



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE MAYO DEL 2014

NUMERO 82

SEGUNDA PARTE

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 027/2011, mediante la cual, se expropia el predio que ocupa el asentamiento humano denominado "Joya del Tanque", del Municipio de San Felipe, Gto.

4

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico SI-0056, en el Municipio de Silao, Gto., a nombre del C. José de Jesús Rodríguez Castro.

17

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico AC-0122, en el Municipio de Acámbaro, Gto., a nombre de la persona jurídica colectiva denominada AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.

42

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0011, en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., a nombre del C. Antonio Hernández Maldonado.

56

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0014, en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., a nombre del C. Eduardo Paredes Tamayo.

67

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0017, en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., a nombre de la C. Teresa Monroy.

79

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0028, en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., a nombre del C. Raúl Vázquez Mandujano.

91

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0037, en el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., a nombre del C. David Manríquez Servín.

103

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico IR-0718, en el Municipio de Irapuato, Gto., a nombre del C. Enrique González Cortés.

115

RESOLUCION Administrativa de Revocación de Concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico GU-0206, en el Municipio de Guanajuato, Gto., a nombre de la C. Silvia Prieto López.

130

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la nomenclatura de las calles de la comunidad de Santiagoillo, perteneciente al Municipio de Acámbaro, Gto.

154

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

REGLAMENTO de Asociaciones Público-Privadas para el Municipio de Celaya, Gto.

156

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se emite la Disposición Administrativa por la que se autoriza iniciar los procedimientos necesarios para emitir los títulos de concesión sobre los espacios del Mercado Público Municipal que se encuentran en la comunidad de San Juan de la Vega, del Municipio de Celaya, Gto.

188

PRESIDENCIA MUNICIPAL - COMONFORT, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la venta respecto de los lotes que integran la ampliación del Fraccionamiento Popular Progresivo denominado "Rio Laja", ubicado en el Municipio de Comonfort, Gto.

191

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforma la fracción I del artículo 9 y se derogan las fracciones IV y V del artículo 9, de las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2014, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 207, Décima Novena Parte, de fecha 27 de Diciembre de 2013.

194

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se dona material de laboratorio de lo que era el Centro de Incubación Moroleón, a favor de la Preparatoria Regional Moroleón, del Municipio de Moroleón, Gto.

196

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PENJAMO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público una fracción de terreno propiedad Municipal y se dona a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Guanajuato, inmueble ubicado en el "Fraccionamiento San José", del Municipio de Pénjamo, Gto.

197

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN DIEGO DE LA UNION, GTO.

REGLAMENTO Interior del Consejo Municipal de Desarrollo Rural, del Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

199

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se modifica el artículo 14 de las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., Para el Ejercicio Fiscal 2014, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 203, Cuarta Parte, de fecha 20 de Diciembre del 2013.

216

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

FE DE ERRATAS a la Resolución Municipal, mediante la cual, se autorizó la venta de los lotes que integran la Cuarta Etapa del Fraccionamiento denominado "Valle de San José", ubicado en el Municipio de Silao de la Victoria, Gto., publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 60, Segunda Parte, de fecha 15 de Abril de 2014.

221

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARANDACUAO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación (productos), que percibirá la Hacienda Pública Municipal de Tarandacua, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2014.

224

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRÁN, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público una fracción de un bien inmueble propiedad Municipal y se dona a favor del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, identificado con el lote número 2 de la manzana 27 de la zona 2, ubicado a un costado del Centro de Readaptación Social, del Municipio de Villagrán, Gto.

232

PRESIDENCIA MUNICIPAL - YURIRIA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un terreno propiedad Municipal y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, con destino a la Secretaría de Educación de Guanajuato, inmueble que forma parte del predio ubicado en la calle Fraternidad y Lucha sin número de la Colonia Independencia, del Municipio de Yuriria, Gto.

235

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.**

EDICTOS

237

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Visto el expediente número 027/2011 tramitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Visitaduría Interna de la Secretaría de Gobierno, relativo a la expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado **“Joya del Tanque”** del Municipio de **San Felipe, Guanajuato**; y -----

R E S U L T A N D O

Primero..- El Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, acordó solicitar al Gobernador del Estado la expropiación del predio que ocupa actualmente el asentamiento humano irregular de referencia, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 1° primero de junio del año 2011 dos mil once, levantada en acta número 63 sesenta y tres, como se hace constar con la certificación de fecha 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once, expedida por el Profesor Feliciano García Solís, Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que, acompañando los estudios técnicos necesarios, consistentes en el plano elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Felipe, Guanajuato; el cual contiene la **poligonal envolvente** del asentamiento, marcándose los puntos con sus coordenadas en un cuadro de construcción, en el que se señalan las superficies correspondientes a lotificación, vialidades y donación, por conducto del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, quienes presentaron solicitud de expropiación de fecha 6 seis de julio del año 2011 dos mil once .-----

Segundo.- Mediante Acuerdo de Radicación de fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once, el Ejecutivo del Estado, ordenó la instauración del expediente respectivo, con el objeto de llevar a cabo la legalización del suelo urbano físicamente dividido en lotes en favor de los colonos poseedores y del Municipio de San Felipe, Guanajuato, aquellas superficies destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano en base a que la ordenación y regularización de los asentamientos humanos, además de ser funciones de coordinación con los Municipios, Entidades Federativas y Federación, son disposiciones legales de orden público, cuyo cumplimiento y ejecución se sustentan en causas de beneficio e interés social, como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4º cuarto párrafo quinto, 27 veintisiete párrafo segundo y fracción VI sexta, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el artículo 5º quinto y 77 setenta y siete, fracción XXV vigésima quinta, la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos 1º primero, 2º segundo fracción II segunda, 3º tercero, 5º quinto fracción IV cuarta, 33 treinta y tres fracciones VII séptima y VIII octava, y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, artículos 4º cuarto fracción IV cuarta, 11 once fracción I primera, inciso a) y 119 ciento diecinueve, lo que justifica la causa de utilidad pública señalada en la vigente Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato.-----

Tercero.- En cumplimiento del acuerdo citado, se tuvieron por recabados los informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del correspondiente Partido Judicial sobre antecedentes registrales del inmueble materia de la expropiación, y del Municipio sobre el valor fiscal del mismo.-----

Cuarto.- Las entidades públicas mencionadas rindieron sus respectivos informes que, en lo general concuerdan que: 1) el inmueble es propiedad del C. **Carlos Salgado Gómez**, lo cual se acredita con la copia certificada de la Sentencia de Procedimiento Especial dictada por la Licenciada Martha Imelda Vázquez Chávez, Juez Único del Ramo Civil del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, mediante la cual adquirió el predio rústico denominado Joya del Tanque de la Ladrillera, con una superficie de 9-57-00 nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cero, cero centiáreas, con las siguientes medidas y linderos: al **Norte**, 2 dos líneas, la primera 260.00 doscientos sesenta metros punto cero, cero centímetros con varios propietarios y la segunda 62.70 sesenta y dos metros punto setenta centímetros con el Kinder; al **Sur**, 350.00 trescientos cincuenta metros, punto cero, cero centímetros con propiedad de Refugio Salgado; al **Oriente**, 336.00 trescientos treinta y seis metros, punto cero, cero centímetros con propiedad de Emigdio Martínez y; al **Poniente**, 357.00 trescientos cincuenta y siete metros punto cero, cero centímetros con camino de terracería de Aranjuez. Documento que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, a solicitud de Carlos Salgado Gómez, en fecha 10 diez de diciembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 3666 tres mil seiscientos sesenta y seis, folios 97 noventa y siete vuelta, tomo IV cuarto del Libro Primero de Propiedad,

señalando como antecedente registral el Folio Real R30*254 letra "R", treinta, asterisco, doscientos cincuenta y cuatro, que corresponde a la misma partida registral por razón de digitalización, según constancia de certificación de fecha 12 doce de julio del año 2011 dos mil once y Certificado de Libertad de Gravámenes de fecha 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, el cual no reporta gravamen alguno, ambos expedidos por el Licenciado Salvador Aguilar Torresmata, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato. Predio que tiene un valor fiscal por metro cuadrado de \$236.00 doscientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional, de conformidad con el certificado de fecha 1º primero de abril del año 2011 dos mil once, emitido por el C. Rogelio Quilpas Godínez, Encargado del Departamento de Impuestos Inmobiliarios de San Felipe, Guanajuato.-----

--- 2).- Que de la escritura descrita con antelación, el asentamiento humano a regularizar ocupa una superficie de **03-31-06.39** cero, tres hectáreas, treinta y un áreas, cero, seis punto treinta y nueve centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias: **Al Nororiente**.- Iniciando en el vértice número 1 uno, las 18 dieciocho primeras líneas con dirección suroriente de 11.23 once metros punto veintitrés centímetros, 9.93 nueve metros punto noventa y tres centímetros, 10.14 diez metros punto catorce centímetros, 20.09 veinte metros punto cero, nueve centímetros, 9.93 nueve metros punto noventa y tres centímetros, 9.96 nueve metros punto noventa y seis centímetros, 9.32 nueve metros punto treinta y dos centímetros, 0.80 cero, metros punto ochenta centímetros, 9.91 nueve metros punto noventa y un centímetros, 10.04 diez metros punto cero, cuatro centímetros, 9.92 nueve metros punto noventa y dos centímetros, 9.98 nueve metros punto noventa y ocho centímetros, 10.09 diez metros punto cero, nueve

centímetros, 17.44 diecisiete metros punto cuarenta y cuatro centímetros, 10.15 diez metros punto quince centímetros, 19.86 diecinueve metros punto ochenta y seis centímetros, 10.16 diez metros punto dieciséis centímetros y 9.93 nueve metros punto noventa y tres centímetros llega al vértice número 19 diecinueve, cambia de dirección al nororiente en 1 una línea de 5.91 cinco metros punto noventa y un centímetros llega al vértice número 20 veinte, vuelve al suroriente en 3 tres líneas de 19.69 diecinueve metros punto sesenta y nueve centímetros, 20.34 veinte metros punto treinta y cuatro centímetros y 23.39 veintitrés metros punto treinta y nueve centímetros llega al vértice número 23 veintitrés, colinda con parte de varios propietarios, sección transversal de la Privada Indio Triste y parte del Jardín de Niños “Narciso Mendoza”. Al **Suroriente**.- Iniciando en el vértice número 23 veintitrés, 5 cinco líneas con dirección surponiente de 14.96 catorce metros punto noventa y seis centímetros, 24.97 veinticuatro metros punto noventa y siete centímetros, 9.90 nueve metros punto noventa centímetros, 25.73 veinticinco metros punto setenta y tres centímetros y 77.59 setenta y siete metros punto cincuenta y nueve centímetros llega al vértice número 28 veintiocho, colinda con parte de la propiedad de Familia Martínez. Al **Surponiente**.- Iniciando en el vértice número 28 veintiocho, las 17 diecisiete primeras líneas con dirección norponiente de 12.73 doce metros punto setenta y tres centímetros, 10.00 diez metros punto cero, cero centímetros, 24.95 veinticuatro metros punto noventa y cinco centímetros, 10.06 diez metros punto cero, seis centímetros, 10.05 diez metros punto cero, cinco centímetros, 9.93 nueve metros punto noventa y tres centímetros, 10.00 diez metros punto cero, cero centímetros, 19.99 diecinueve metros punto noventa y nueve centímetros, 19.90 diecinueve metros punto noventa centímetros, 9.96 nueve metros punto

noventa y seis centímetros, 9.96 nueve metros punto noventa y seis centímetros, 10.27 diez metros punto veintisiete centímetros, 10.04 diez metros punto cero, cuatro centímetros, 19.99 diecinueve metros punto noventa y nueve centímetros, 10.00 diez metros punto cero, cero centímetros, 9.96 nueve metros punto noventa y seis centímetros y 10.00 diez metros punto cero, cero centímetros llega al vértice número 45 cuarenta y cinco, cambia de dirección al nororiente en 1 una línea de 20.10 veinte metros punto diez centímetros llega al vértice número 46 cuarenta y seis, vuelve al norponiente en 2 dos líneas en deflexión de 23.89 veintitrés metros punto ochenta y nueve centímetros y 30.16 treinta metros punto dieciséis centímetros llega al vértice número 48 cuarenta y ocho, colinda con parte de la sección longitudinal de la Calle Pilotos y varios propietarios. **Al Norponiente.-** Iniciando en el vértice número 48 cuarenta y ocho, las 5 cinco primeras líneas con dirección al nororiente de 30.06 treinta metros punto cero, seis centímetros, 9.90 nueve metros punto noventa centímetros, 23.36 veintitrés metros punto treinta y seis centímetros, 13.54 trece metros punto cincuenta y cuatro centímetros y 25.23 veinticinco metros punto veintitrés centímetros llega al vértice número 53 cincuenta y tres, gira al norponiente en 1 una línea de 0.20 cero, metros punto veinte centímetros llega al vértice número 54 cincuenta y cuatro, vuelve al nororiente en 1 una línea de 6.51 seis metros punto cincuenta y un centímetros llega al vértice número 1 uno, colinda con parte de la sección longitudinal de la Calle Cantarranas.-----

C O N S I D E R A N D O

La presente Administración Pública, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Básico del Gobierno Estatal 2006-2012 dos mil seis guión dos mil doce viene realizando acciones tendientes a la regularización de asentamientos humanos irregulares, para con ello incorporar a la legalidad inmobiliaria a un gran número de familias guanajuatenses poseedoras de lotes destinados a vivienda y que demandan su justa titulación.-----

Es indeclinable acelerar la regularización del suelo urbano en los Municipios del Estado, con objeto de extinguir los problemas de inseguridad jurídica sobre la tierra en que viven los colonos que han venido poseyendo, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, a fin de incorporarlos plenamente al desarrollo urbano mediante la coparticipación ciudadana en los programas de obra y servicios públicos.-----

Para mejorar las condiciones de vida de los guanajuatenses de escasos recursos económicos y para garantizar su derecho a una vivienda digna y decorosa, se hace indispensable integrarlos al orden jurídico inmobiliario en la esquematización de sus respectivos centros de población, erradicando con ello la marginación social de los asentamientos humanos irregulares y ampliando los espacios de convivencia de la comunidad.-----

Para tal efecto, resulta imprescindible dar curso a la solicitud municipal de expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado “**Joya del Tanque**” del municipio de **San Felipe, Guanajuato**, por causa de utilidad pública, en las superficies de lotificación y en las de vialidades y que para precisión de las mismas 02-50-58.10 cero, dos hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y ocho punto diez centíreas, corresponden a lotificación; a vialidades 00-60-58.72 cero, cero hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y ocho punto setenta y dos centíreas; y una superficie de donación de 00-19-89.56 cero, cero hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y nueve punto cincuenta y seis centíreas. Las áreas de vialidades, donación y equipamiento urbano que existan en el asentamiento, serán destinadas al uso común a favor del Municipio.-----

Se deberán de exceptuar de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria.-----

La indemnización correspondiente, se encuentra satisfecha de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, según se acredita con el documento suscrito por Carlos Salgado Gómez, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2011 dos mil once, ratificado ante la Fe del Notario Público número 2 dos del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, Licenciado Mario Zavala Pérez, en fecha 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, tomando razón en el Libro de Ratificaciones, bajo el

número 401 cuatrocientos uno, del tomo V quinto, documento que obra en el expediente de expropiación respectivo.-----

En virtud de que se trata de un asentamiento humano ya constituido, resulta innecesario determinar la aplicabilidad al presente caso de las disposiciones relativas a la reversión, toda vez que este ya está formado desde hace 25 veinticinco años aproximadamente y con esta acción sólo se integra plenamente al orden jurídico, al otorgar la seguridad en la tenencia de la tierra a los colonos habitantes de este desarrollo.-----

En caso de existir lotes baldíos sin reclamar, deberán quedar en administración del Municipio en tanto resuelve el Estado y el propio Municipio para atender problemas sociales.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 4 cuarto párrafo quinto, 27 veintisiete párrafo segundo y fracción VI sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º primero, 2º segundo, fracción II segunda, 3º tercero, 5º quinto fracción IV cuarta, 33 treinta y tres fracciones VII séptima y VIII octava de la Ley General de Asentamientos Humanos, 5 cinco y 77 setenta y siete, fracción XXV vigésima quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 dos, 3 tres, 12 doce, 13 trece, fracción I primera, 23 veintitrés fracción II segunda, incisos d) y e), y fracción IV cuarta inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 1º primero, 2º segundo, 3º tercero, 4º cuarto, fracción V quinta, 5º quinto, 6º sexto, 18 dieciocho fracción I primera, 20 veinte, 21 veintiuno, y 29 veintinueve de la Ley

de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, correlativos a los artículos 4º cuarto fracción IV cuarta, 11 once fracción I primera, inciso a) y 119 ciento diecinueve de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, **se resuelve:**-----

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, de orden público e interés social, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas por la creación de asentamientos humanos al margen de las leyes y reglamentos aplicables, realizando las acciones necesarias para reencauzar tales desarrollos al orden y la legalidad.-----

SEGUNDO.- Se expropia a petición del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, el terreno descrito en el Resultando Cuarto, inciso segundo, cuya superficie es de **03-31-06.39** cero, tres hectáreas, treinta y un áreas, cero, seis punto treinta y nueve centiáreas, con la finalidad de que esa acción legalizadora sea en beneficio de cada uno de los poseedores de los lotes que conforman el referido asentamiento y las áreas de vialidades, donación y equipamiento urbano a favor del Municipio.-----

TERCERO.- Los lotes que se regularizan de conformidad al plano que sirvió de base a los trabajos técnicos efectuados en la presente causa son los siguientes:-----

Manzana 1	Lotes	1, 2, 3, 4, 5 y 6	6
Manzana 2	Lotes	1, 2, 3 y 4-Donación	4
Manzana 3	Lotes	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19	19
Manzana 4	Lotes	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35	35
Manzana 5	Lotes	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27	27
Total			91

CUARTO.- La indemnización correspondiente, se encuentra satisfecha de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, según se acredita con el documento suscrito por Carlos Salgado Gómez, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2011 dos mil once, ratificado ante la Fe del Notario Público número 2 dos del Partido Judicial de San Felipe, Guanajuato, Licenciado Mario Zavala Pérez, en fecha 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once, tomando razón en el Libro de Ratificaciones, bajo el número 401 cuatrocientos uno, del tomo V quinto, documento que obra en el expediente de expropiación respectivo.-----

QUINTO.- Escritúrense a favor del Municipio de **San Felipe, Guanajuato**, las superficies de terrenos destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano.-----

SEXTO.- Se exceptúan de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria.-----

SÉPTIMO.- No se escriturarán lotes con uso incompatible con el habitacional.-----

OCTAVO.- Se deberán establecer convenios entre las autoridades municipales y colonos para que conjuntamente se lleve a cabo la introducción de los servicios públicos faltantes.-----

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado en caso de ser necesario, ejercerá las acciones pertinentes para la exacta cumplimentación de la presente Declaratoria de expropiación.-----

DÉCIMO.- Los lotes baldíos no reclamados en un término de 6 seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de contratación para su titulación, quedarán en administración del Municipio en tanto resuelve el Estado y el propio Municipio para atender problemas sociales; en caso de su asignación, el importe de los mismos se destinará a obras para beneficio de la colonia.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese por una ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal correspondiente y notifíquese personalmente al propietario y/o a su representante legal en el domicilio que se tenga señalado para ello, en caso de que se desconozca o no puedan ser localizados, surtirá efectos de notificación personal, la segunda publicación que de esta Declaratoria se lleve a cabo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial respectivo la presente resolución.-----

Así lo declara y firma el Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2011 dos mil once.-----



Cumplase.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LICENCIADO HÉCTOR GÉRMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA DECLARATORIA DE EXPROPIACION DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 027/2010 PARA LA REGULARIZACION DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "JOYA DEL TANQUE" DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO.-----

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN

V I S T O.- Para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-01/08, radicado en la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. José de Jesús Rodríguez Castro, concesionario del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- La entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de enero del 2008 dos mil ocho, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, en contra del C. José de Jesús Rodríguez Castro, bajo el expediente AJ-REV-01/08.

SEGUNDO.- En fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056 en el municipio de Silao, Guanajuato, en contra del C. José de Jesús Rodríguez Castro, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En atención al Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracción I y 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

~~En la citada~~ Ley, así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, por el Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. José de Jesús Rodríguez Castro, correspondiente al número económico SI-0056, del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), para el municipio de Silao, Guanajuato, al determinar que:

En fecha 08 ocho de julio del 2003 dos mil tres, el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Romero Hicks, emitió resolución definitiva del expediente número 351/02, para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, a favor del C. José de Jesús Rodríguez Castro.

En fecha 13 trece de marzo del 2007 dos mil siete, el C. Jorge Arredondo Silva, presentó en oficialía de partes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, escrito en el cual hace del conocimiento de haber celebrado contrato de arrendamiento de manera verbal con el C. José de Jesús Rodríguez Castro, concesionario del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, del municipio de Silao, Gto., respecto a la explotación del servicio público en estudio. Manifestaciones que fueron ratificadas por el quejoso mediante comparecencias celebradas en la referida Dirección General en fechas 21 veintiuno y 30 treinta de marzo de 2007 dos mil siete.

~~EN LA DIRECCIÓN GENERAL~~

En fecha 03 tres de diciembre del 2007 dos mil siete, el C. Francisco Zúñiga Domínguez, presentó en la oficialía de partes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, escrito en el cual hace del conocimiento de haber celebrado convenio de arrendamiento por escrito con el C. José de Jesús Rodríguez Castro, concesionario del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, del municipio

~~de Silao~~ Gto., respecto a la explotación del servicio público en estudio, anexando al mismo documentales para acreditar la razón de su dicho. Manifestación que fue ratificada por el quejoso ante comparecencia celebrada en la referida Dirección General en fecha 14 catorce de diciembre de 2007 dos mil siete.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. José de Jesús Rodríguez Castro, concesionario del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato al encontrarse posibles elementos que encuadran la causal ante referida.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 23 veintitrés de enero del 2008 dos mil ocho, se le notificó de manera personal y directa al concesionario el C. José de Jesús Rodríguez Castro, el inicio del procedimiento con el acuerdo de la radicación de fecha 21 veintiuno de enero del año 2008 dos mil ocho, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión, con el número de expediente DDT-REV-01/08, otorgándole un plazo de 05 cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.-

Por proveído de fecha 08 ocho de febrero de 2008 dos mil ocho, suscrito por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se le tuvo al C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO, por presentar escrito de contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra, ~~teniendo~~ por compareciendo y ofreciendo pruebas al sumario en estudio. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, acuerdo que fue notificado de forma personal y directa al titular concesionario en fecha 08 ocho de febrero de 2008 dos mil ocho.

Con acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2008 dos mil ocho, suscrito por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se regularizó el procedimiento administrativo de revocación de concesión en estudio, proveído que fue notificado al C. **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO** por lista en dicha Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Con fecha 12 doce de febrero de 2008 dos mil ocho, tuvo verificativo en la otra Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. **Raúl García Sánchez, Minnely Hernández Aranda y Felipe Durán Guerra**, promovida por el titular concesionario de mérito.

Con fecha 19 diecinueve de febrero del 2008 dos mil ocho, por acuerdo suscrito por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, proveído que en misma fecha, le fue notificado al C. **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO**, por medio de lista.

El artículo 103 en su fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece los supuestos de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:

“Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- IV.-...
- V.- **Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento (...)**
- VI.-...
- VII.-...
- VIII.-...
- IX.-...
- X.-...
- XI.-...

XII.-..."

Así las cosas, tocante al supuesto de revocación de concesión que se estudia, siendo en la especie, porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento o se realice cualquier acto de naturaleza análoga que implique la explotación del servicio por un tercero, se encuentra satisfecho el mismo, a razón de las siguientes probanzas: —————

En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 351/02, suscrita por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Romero Hicks, en fecha 08 ocho de julio de 2003 dos mil tres, tenemos que se autorizó a prestar con una unidad el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, a favor del C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO, comprobándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerado como titular de la concesión del servicio público de transporte en tratamiento, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la referida Dirección General de Transporte del Estado, documental pública que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso E), 82, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato—————

Ahora bien, a efecto de acreditar la causal de revocación de concesión en estudio, se cuenta con los escritos, las declaraciones, probanzas y demás documentales que en el presente expediente, mismas que versan en el tenor siguiente: —————

Obra las declaraciones vertidas por los CC. Jorge Arredondo Silva, y Francisco Zúñiga Domínguez, mediante actas de comparecencias de fecha 21 veintiuno, 30 treinta de marzo y 14 catorce de diciembre, todas del año 2007 dos mil siete, ante la Dirección General referida, en las cuales señalaron sucintamente lo siguiente:

En fecha 21 de marzo del año 2007, ante la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato,

compareció el C. Jorge Arredondo Silva, con la finalidad de manifestar lo siguiente: "ya en la comparecencia de fecha de hoy miércoles 21 de marzo de 2007, hizo ver ciertas irregularidades por parte del señor concesionario del taxi SI-0056, el señor José de Jesús Rodríguez Castro, en función a un convenio verbal de la renta del vehículo concesionada a su favor y del cual no me quiere pagar la cantidad de \$18,000 pesos por concepto de un deposito que entregue al señor Francisco Ortega como ya quedo asentado en mi declaración, además quiero decir que el documento que presenté ante esta autoridad administrativa en fecha 13 de marzo del presente año, el cual lo suscribí y firmé, lo ratifico en todas y cada una de sus partes y que reconozco como mía la firma que lo calza en el escrito de referencia, pues es la misma que imprimiera de mi puño y letra, toda vez que es la misma que utilizo para todos mis asuntos público y privados...", siendo todo lo manifestado por el compareciente".-----

En fecha 30 de noviembre del año 2007 dos mil siete, ante la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, compareció el C. Jorge Arredondo Silva, con la finalidad de manifestar lo siguiente: "Primeramente ratifico mi escrito en todas y cada unas de sus partes, en cual presente ante esta Dirección General en fecha 13 de marzo del año en curso, el señor J. Jesús Rodríguez Castro concesionario del número económico SI-0056, rento al señor Francisco Ortega, la concesión para prestar el servicio público por un año, siendo esto aproximadamente entre los meses de mayo del 2006 a enero del 2007, lo cual no se cumplió con la fecha del contrato pactado entre los antes mencionados, pero el señor Francisco Ortega, quien vive en la prolongación Bailleres, me comentó que él le iba a regresar la unidad a J. Jesús Rodríguez Castro, pero que él no se la había querido aceptar porque no contaba con la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 mn), que Francisco Ortega le había dejado de garantía por concepto de pago de los daños que el vehículo pudiera sufrir en ese tiempo, por lo que en el mes de noviembre de año pasado sin recordar la fecha exacta, acudí en compañía del señor Francisco Ortega, para hablar con el concesionario el C. J. Jesús Rodríguez Castro, y le comentamos que el señor Francisco Ortega me iba a pasar la explotación del servicio público de alquiler con el número económico SI-0056, para lo cual el

de la voz tendría que remunerarte la cantidad antes mencionada a Francisco Ortega, estando de acuerdo el C. J. Jesús Rodríguez Castro, por lo que a finales del mes de diciembre yo le entregue la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 mn), a Francisco Ortega ante la presencia de J. Jesús Rodríguez Castro, procediendo a revisar la unidad para saber las condiciones en que se me estaba entregando dicha unidad, a lo cual todos estuvimos totalmente de acuerdo con dicho convenio que fue de manera verbal, por lo que no cuento con ningún documento para acreditarlo, (...) por lo que dure trabajándolo aproximadamente 2 (dos) meses, siendo parte de diciembre del año pasado, enero y parte de febrero del año en curso, (...) recurri ante esta Dirección General para hacerles de su conocimiento y le den la solución correspondiente, me he enterado que J. Jesús Rodríguez Castro, de nueva cuenta rento la concesión del servicio público para su explotación sin saber que persona actualmente lo explota (...), siendo todo lo manifestado por el compareciente".

En fecha 13 trece de diciembre del 2007 dos mil siete, el C. Francisco Zúñiga Domínguez, presentó en la oficialía de partes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, escrito en el cual hace del conocimiento de haber celebrado contrato de arrendamiento por escrito con el C. José de Jesús Rodríguez Castro, concesionario del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, del municipio de Silao, Gto., respecto a la explotación del servicio público en estudio, manifestación que entre otras cosas dice lo siguiente: "(...) después de redactar los siguientes hechos que sucedieron en el contrato de renta que realice con el Sr. José de Jesús Rodríguez Castro con relación a la renta de la concesión N.2230 con el número económico SI-0056, permiteme informar a esa superioridad haber celebrado un contrato de renta de la concesión N. 2230 con el número económico SI-0056 por el tiempo de 2 años 3 meses la cual dio inicio el 19/Jul/2007 y terminaría el 19/sep./2009 (...) maliciosamente me había dado dos recibos de renta del mes de septiembre mismos que están valorados por la Cantidad de \$5,000.00 pesos c/u los cuales puedo demostrar originales y firmados por el. (...) Pongo en sus manos mi situación para que esa

*superioridad tenga a bien determinar esta situación como también
puedo comprobar con copias de contrato, 3 recibos originales de renta
...) siendo todo lo manifestado por el quejoso en su escrito de mérito,
anexando las siguientes documentales.*

1. Convenio privado celebrado entre los CC. José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez, en calidad de arrendador y arrendatario respectivamente, para la explotación y utilización de la concesión número 2230 del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, convenio con vigencia del día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete al día 19 diecinueve de octubre del 2009 dos mil nueve.
2. Contrato privado de permuta sobre bien mueble celebrado entre los CC. José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez, en calidad de permutante y permutario respectivamente, celebrado en fecha 19 de julio del 2007, respecto de los siguientes bienes muebles: Vehículo de motor, marca Nissan, modelo 1999, tipo automóvil, número de serie 3N1EB31S-8XL120419, número de motor GA16-764698P, número de control interno 0040220, amparado con la factura número B5277, expedida por Vehículos de Guanajuato S.A de C.V. y Vehículo de motor, marca Ford F-150 XLT, modelo 1993, tipo pick up king cab. 8 cilindros, motor 5.0 lts, número de identificación de vehículo 1FTEX15N6PKB29838, año de registro 05/1993, amparado con el título de propiedad número AK65007060006, expedido por Motor Vehicle División del Estado de Arizona, EEUU.
3. Recibo de pago de fecha 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete, signado por el C. José de Jesús Rodríguez Castro, a favor del C. Francisco Zúñiga Domínguez por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago de renta de del mes de agosto del 2007, por la utilización de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato.

4. Recibo de pago de fecha 19 diecinueve julio del 2007 dos mil siete, signado por el C. José de Jesús Rodríguez Castro, a favor del C. Francisco Zúñiga Domínguez por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago de renta del mes de septiembre del 2007, por la utilización de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato.

En fecha 14 catorce de diciembre del año 2007 dos mil siete, ante la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, compareció el C. Francisco Zúñiga Domínguez, a manifestar lo siguiente: *"Primeramente ratifico en todas y cada unas de sus partes el escrito que presente ante esta Dirección General en fecha 03 de diciembre del año en curso, como única petición que solicito ante esta Dirección General es que el señor José de Jesús Rodríguez Castro, titular de la concesión para la prestación del servicio de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi) con el número económico SI-0056, del municipio de Silao, Gto., me regrese el dinero que le di, siendo la cantidad \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago de 3 (tres) meses de renta, y la cantidad \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), por concepto de gastos y reparaciones que le hice a la unidad con la que prestaba el servicio, (...) pido que me respete el contrato de arrendamiento el cual ya presente anexo al escrito de mérito, o bien que él se quede con el carro pero que me regrese los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), que pague al mecánico, (...) siendo todo lo manifestado por el compareciente".*

Así mismo, obra escrito ingresado en oficialía de partes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, en fecha 31 treinta y uno de enero de 2008 dos mil ocho, por parte del C. José de Jesús Rodríguez Castro, mediante el cual alega lo que a su derecho ~~corresponde~~, en cuanto al procedimiento administrativo de revocación ~~desarrollado~~ en su contra, señalando medularmente lo siguiente:

"(...) José de Jesús Rodríguez Castro, con la personalidad que tengo acreditada dentro de los autos que integran el procedimiento

administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas, expediente DDT-REV-01/08, ante usted de la manera más respetuosa comparezco para exponer que por medio del presente ocreso se me tenga ofreciendo como pruebas de mi intención las siguientes: I.- la confesional (...) II.- la testimonial (...) III.- la presuncional legal y humana (...), por lo anterior atentamente pido: UNICO.- Se me tenga por ofreciendo pruebas de mi parte las señaladas en el cuerpo del presente escrito, asimismo se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones (...) _____

Aunado a lo anterior, con fecha 12 doce de febrero del 2008 dos mil ocho, en las oficinas de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el C. José de Jesús Rodríguez Castro, a cargo de los CC. Raúl García Sánchez, Minnely Hernández Aranda y Felipe Durán Guerra, con los atestos que trascienden en el presente caso, siendo estos: _____

El C. Raúl García Sánchez, declaró lo siguiente: "(...) A la cuarta.- Que diga el testigo si sabe que José de Jesús Rodríguez Castro, tiene un permiso o concesión de taxi.- calificada de legal.- contesto - si lo sé, porque siempre lo he visto manejando dicho taxi. A la Sexta.- Que diga el testigo desde cuando conoce al señor Francisco Zuñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - desde aproximadamente 7 (siete meses) y esto fue porque el compareció de manera voluntariamente a mi despacho. A la Séptima.- Que diga el testigo porque conoce al señor Francisco Zuñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - como ya conteste en pregunta anterior, lo conozco por la razón de que él fue a mi despacho a solicitarme una asesoría jurídica, así como a la elaboración de unos documentos. A la Décima Cuarta.- Que diga el testigo si Francisco Zúñiga Domínguez, le entregaba algún dinero a José de Jesús Rodríguez Castro.- calificada legal.- contesto - si, le entregaba algunas cantidades de dinero, sin tener precisar alguna cantidad. A la Décima Octava.- Que diga el testigo como se dio cuenta del contrato que celebraron José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - me di cuenta de esta situación puesto que yo realice los ya citados contratos. A la Décima Novena.- Que diga el testigo si

reconoce los contratos que obran en autos.- calificada de legal.-
contesto - los reconozco parcialmente, puesto que los que se me exhiben en este momento uno de ellos lo realice que es el contrato de permuta y que obra en autos del ya citado expediente, así mismo manifiesto que se me exhibe un convenio del cual manifiesto que en ningún momento lo realice puesto que como puede apreciarse en ambos instrumentos jurídicos existe una gran diferencia en cuanto a su membrete, así como en el tipo de letra, y por lo tanto puede presumirse la no veracidad del citado convenio, sin embargo puesto que considero de vital importancia para el desarrollo del presente asunto, reitero la elaboración del contrato de permuta, así las cosas agrego que en mis contratos los cuales elaboro dada mi profesión siempre los hago firmar al margen del presente, tal y como se aprecia en el ya multicitado contrato de permuta y que el convenio que se me exhibe en este momento carece de estos elementos ya citados. **A la Vigésima.**- Que diga el testigo en qué forma participo en los contratos que celebraron José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - la función que desempeñe en estos citados contratos que mencioné con antelación fue en el sentido de asesorar a las partes contratantes, así como redactarlos, esto de manera personal, (...)".

Por su parte la C. **Minnely Hernández Aranda**, manifestó en su atesto lo siguiente: "(...) **A la cuarta.**- Que diga la testigo si sabe que José de Jesús Rodríguez Castro, tiene un permiso o concesión de taxi.- calificada de legal.- contesto - si. **A la Sexta.**- Que diga la testigo desde cuando conoce al señor Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - hace como 8 ó 9 meses. **A la Séptima.**- Que diga la testigo porque conoce al señor Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - porque era el chofer de mi esposo. **A la Décima Sexta.**- Que diga la testigo si sabe y le consta si los CC. José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez celebraron algún tipo de contrato.- calificada de legal.- contesto - si, un intercambio de carro por camioneta, siendo los siguientes vehículos un Tsuru propiedad de mi esposo por una camioneta Ford propiedad de Francisco Zúñiga, porque vivimos en un rancho y tenemos borregos por eso fue el intercambio, la idea era meter un carro más nuevo al sitio, también celebraron otro contrato

como para asegurarle a Francisco el trabajo de chofer por un año. **A la Décima Octava.**- Que diga la testigo como se dio cuenta del contrato que celebraron José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - porque yo estuve ahí, fui testigo al momento de realizar los contratos. **A la Vigésima.**- Que diga la testigo en qué forma participo en los contratos que celebraron José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - fui testigo nada más, (...)"

Por su parte el C. **Felipe Durán Guerra**, manifestó en el desahogo de su testimonio lo siguiente: "(...) **A la cuarta.**- Que diga el testigo si sabe que José de Jesús Rodríguez Castro, tiene un permiso o concesión de taxi.- calificada de legal.- contesto - si señor. **A la Sexta.**- Que diga el testigo desde cuando conoce al señor Francisco Zúñiga Domínguez.- calificada de legal.- contesto - tengo poco más o menos como un año. **A la Décima Sexta.**- Que diga el testigo si sabe y le consta si los CC. José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez celebraron algún tipo de contrato.- calificada de legal.- contesto - prácticamente ellos celebraron un convenio de cambio de unidades, el carro que trae Chuy trabajando por la camioneta que traía Zúñiga, (...)"

Ahora bien, es menester entrar al estudio de todas y cada una de las probanzas ofertadas y desahogadas dentro de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, siendo éstas diversas declaraciones, probanzas y comparecencias, de las cuales se desprende de manera fehaciente de que el C. **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO**, manifestó su voluntad de manera personal y directa en forma expresa y sin presión alguna de dar en arrendamiento la explotación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato.; al C. **FRANCISCO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ**, el cual refiere haber entregado el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete al concesionario como contraprestación la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 MN) por concepto del pago de 02 (dos) meses de renta de concesión, siendo estos de agosto y septiembre de 2007 dos mil siete, convenio que establece como fecha de vigencia a partir del día 19 diecinueve de julio de 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de octubre de 2009 dos mil nueve, acto contractual que fue elaborado por escrito ante la presencia de dos testigos, por los contrayentes, tal como se infiere del convenio de arrendamiento de concesión, así como de los recibos de pagos multicitados, por lo que

una vez firmado el referido acto, el C. FRANCISCO ZÚÑIGA DOMÍNGUEZ empezó a brindar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija, con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, con el consentimiento expreso del concesionario; aunado a lo anterior, es de señalarse que dicho contrato es de carácter privado, por lo que es de otorgarles valor de prueba plena, lo anterior en virtud de que el mismo reúne los elementos de validez para ser catalogados como tales, tal y como lo establece en el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 1908 que a la letra dice "Los contratos de arrendamiento deben celebrarse por escrito"., por lo que al haberse estipulado y realizado dicha relación contractual en la formalidad antes señalada es de considerarlo como un contrato legalmente estipulado en la Ley, otorgando certeza jurídica a cada uno de los contratantes, por lo que al haberse entregado el uso y disfrute de la explotación del servicio por determinada temporalidad y obteniendo con ello un pago o bien cierta cantidad en dinero para disponer libremente de la cosa, es decir, la existencia de los elementos de validez previstos en el artículo 1899 de la misma Ley Sustantiva que señala lo siguiente: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto"., aunado a ello, es de mencionarse que el C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO, concesionario del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, al dar contestación al procedimiento de revocación mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de enero de 2008 dos mil ocho, admitió su consentimiento de forma tacita de haber arrendado la concesión en tratamiento, tal y como a la letra se señala "(...) con la personalidad que tengo acreditada dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas, expediente DDT-REV-01/08, ante usted de la manera más respetuosa comparezco para exponer que por medio del presente ocурso se me tenga ofreciendo como pruebas de mi intención las siguientes: I.- la confesional (...) II.- la testimonial (...) III.- la presuncional legal y humana (...), por lo anterior atentamente pido: UNICO.- Se me tenga por ofreciendo pruebas de mi parte las señaladas en el cuerpo del presente escrito, asimismo se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones. Por lo anterior, ante tal tesitura se acreditó el acuerdo de las voluntades para consentir en uso o goce temporal de una cosa, siendo esta la prestación del servicio público de transporte de mérito, toda vez que no alegó nada para desvirtuar la relación contractual que efectuó con el C. Francisco Zuñiga Domínguez, ni tampoco objeto el convenio de arrendamiento de la explotación de la prestación por parte de un tercero ni en su forma ni en su contenido, ni mucho menos alegó que ~~el~~ convenio fuera autentico, mas todo lo contrario, reconocía de manera

tacita que el convenio del que se habla es válido, aun cuando éste no se presento en original, ya que de autos se vislumbra que fue anexado en copia simple, sin embargo y pese a las declaraciones de los quejosos donde se habla de que el titular concesionario se dedica a lucrar su concesión de forma onerosa, adminiculadas y corroboradas con los recibos de pagos que versan sobre la renta de la concesión del servicio público de transporte respecto del número económico SI-0056, expedidos por el Titular concesionario a favor del C. Francisco Zuñiga Domínguez, aunadas al reconocimiento tácito por parte del C. **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO** de no alegar ni objetar al respeto sobre dichos documentos privados, es claro que el que aquí resuelve se forme un análisis de que el contenido del convenio de la renta de la concesión en tratamiento es indubitable, concediéndole por tanto plena eficacia probatoria, es así, que por los razonamientos antes citados esta autoridad administrativa encuentra elementos suficientes para tener por configurada la causal de revocación de concesión prevista y sancionada en el artículo 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento (...)", desprendiéndose con ello que el concesionario con su conducta encuadro en la causal antes señalada con motivo de la celebración del convenio de arrendamiento por escrito, al autorizar la prestación del servicio por un tercero, así como el recibir como contraprestación cierta cantidad en dinero.-----

En esta misma tesitura, por lo que respecta al contrato de permuta sobre bienes muebles celebrado en fecha 19 diecinueve de julio del año 2007 dos mil siete, por los CC. José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez, en calidad de permutante y permutario respectivamente, se desprende que el titular concesionario no contaba con el uso, goce o disfrute de la unidad con la que se presta el servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija con el número económico SI-0056 en el municipio de Silao Gto., siendo la unidad vehicular con las siguientes características: vehículo marca Nissan, modelo 1999, tipo automóvil, número de serie 3N1EB31S-8XL120419, número de motor GA16-764698P, número de control interno 0040220, amparado con la factura número B5277, expedida por Vehículos de Guanajuato S.A de C.V., por el motivo de ser intercambiado por el vehículo de motor, marca Ford F-150 XL, modelo 1993, tipo pick up king cab. 8 cilindros, motor 5.0 Its, número de identificación de vehículo 1FTEX15N6PKB29838, año de registro 05/1993, amparado con el título de propiedad número AK65007060006, expedido por Motor Vehicle División del Estado de Arizona, EEUU., ante tal circunstancia el concesionario encuadra cabalmente en la falta de capacidad material para seguir prestando el servicio, toda vez que fue permutada la unidad vehicular con la que estaba brindando el servicio, sin dar de alta una nueva, ~~Indicación que~~ que conlleva relación con la autorización del servicio público de transporte

de merito prestado por una unidad vehicular propiedad de un tercero, siendo este el C. Francisco Zúñiga Domínguez.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado, a las referidas documentales en estudio, por ser documentos privados, esta autoridad administrativa les otorga valor de prueba atendible de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136, 202, 208, 209, 210, 212 y 215 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; de igual forma, el reconocimiento tácito tanto en las declaraciones hechas por el concesionario mediante escrito ingresado el día 31 treinta y uno de enero de 2008 dos mil ocho, ante la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, así como el plasmado en el convenio de arrendamiento celebrado en fecha 19 diecinueve de julio de 2007 dos mil siete, mismo que no se encuentra objetado por el C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO, se configura que la suscripción del mismo esta reconocida por dicho concesionario para todos los efectos legales, lo cual refleja a todas luces ser una confesión ficta, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 98, 99, 205 y 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra se plasman:

Tesis: I.3o.C. J/37

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época, Pag. 1759, Jurisprudencia (Civil)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser



ESTADO DE GUANAJUATO

consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Tesis: IV.1o.C.53 C

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Novena Época Pag. 848, Tesis Aislada(Civil)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieran valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Tesis: I.11o.C.1 K

Decimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Novena Época Pag. 1269 Tesis Aislada(Común)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis: I.4o.C.171 C

Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Novena Época, Pag. 1837 Tesis Aislada(Civil)

CONFESIÓN FICTA POR NO CONTESTAR HECHOS DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES.

El artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, se tendrán por admitidos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario, con lo que prácticamente configura una especie de confesión ficta con valor probatorio pleno, sin posibilidad de medios de prueba para destruirla. En cambio, el artículo 1235 del Código de Comercio exige la ratificación de toda confesión distinta a la resultante de la absolución de posiciones, como es el caso de la derivada de no suscitar controversia respecto de algunos hechos al contestar la demanda, y por otra parte no impone limitación al derecho probatorio, para la aportación de medios de prueba tendientes a desvirtuar la confesión ficta surgida en esas condiciones. Consecuentemente, si el Código de Comercio prevé una solución clara y específica para la situación fáctica descrita, es inconcuso que no es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles la disposición atinente del código federal citado, y con mayor razón si la previsión de éste es distinta y opuesta a la mercantil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 374/2008. Onsite Laboratorios de México, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan Manuel Gómez Mendoza.

Tesis: 1a./J. 93/2006

PRIMERA SALA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

~~Avana~~ Época, Pag. 126 Jurisprudencia (Civil)

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Tesis: VI.2o.C.497 C

Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Novena Época, Pag. 1172 Tesis Aislada(Civil)

CONFESIÓN FICTA. CUANDO NO ESTÁ CONTRADICHA CON ALGÚN ELEMENTO PROBATORIO, LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GENERA ES SUFFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En virtud de que en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el legislador local expresamente otorgó a la confesional ficta el valor de una presunción legal, se concluye que este medio de convicción, cuando no es controvertido con prueba diversa, es suficiente por sí mismo para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, pues por los alcances

probatorios que se le han conferido no requiere ser adminiculada con alguna otra probanza para obtener la certeza demostrativa otorgada.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 8/2006. Gabriel Sepúlveda Núñez. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, es de hacer especial pronunciamiento que de los documentos ya descritos y que dieron origen en un principio al convenio de arrendamiento de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, y contrato de permuto de unidad de motor multicitada, celebrados entre el concesionario **José de Jesús Rodríguez Castro y Francisco Zúñiga Domínguez**, y después al procedimiento de revocación de concesión, sirvieron de sustento jurídico-legal para reunir las formalidades establecidas por los artículos 1822 y 1899 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al sustentar, fundamentar y formalizar el presente procedimiento, y con ello poder determinar el consentimiento del titular de la concesión derivado la explotación del servicio público por parte de un tercero extraño tal y como lo refiere el artículo 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y su Reglamentos de Transporte, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. José de Jesús Rodríguez Castro, incumplió con las estipulaciones y disposiciones que para la ejecución del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija se señala en su concesión ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, ha autorizado que otra persona haya explotado de manera onerosa la concesión respecto del número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, permitiendo con ello, que se hayan arrendando los derechos de la concesión referida, recibiendo por ello una contraprestación en dinero cierta y determinada, ya que es sabido que las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, no pueden estar sujetas a prenda, embargo, venta, arrendamiento o cualquier otro acto que

implique la explotación de sus derechos por parte de un tercero, ya sea de índole gratuita u onerosa; por ende, su actuar genera una incertidumbre e inseguridad jurídica en la explotación del servicio público de transporte permissionado, situación que contraviene las disposiciones de los ordenamientos legales en la materia, en particular las relativas a las capacidades técnica, material y jurídica para seguir explotando la concesión en tratamiento, traduciéndose con ello en un abandono y desinterés a seguir explotando la concesión en cita, infringiendo en consecuencia lo establecido en los artículos 88, 107, 122 fracción I y VI 123 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 3 fracción V y VII, 6 fracción III, 12, 38 fracción II, 106, 113 fracciones I, II y III del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Por ende, en este sentido, son idóneas las pruebas que se han mencionado para establecer y acreditar que el C. José de Jesús Rodríguez Castro, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, dejó de prestar el servicio público de manera personal y directa por el lapso de 2 (dos) años, autorizando la prestación del servicio a un tercero, derivado de la celebración de un convenio de arrendamiento por escrito, lo que se traduce en la actualización de la causal de revocación prevista y sancionada en el artículo 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; al acreditarse la causal así como los elementos de validez que son la prestación del servicio público de transporte por un tercero y la contraprestación remunerada cierta y en dinero; lo que representa una desatención de sus obligaciones contraídas como concesionario, por los razonamientos antes invocados, siendo evidente que se satisfacen los extremos de la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de que los derechos se dieron en arrendamiento, dando hincapié a que se revoque la concesión en tratamiento, lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa pueda revocar un acto administrativo partiendo de la premisa de que debe existir ese, tal como sucede en el caso en concreto, con la resolución administrativa emitida por el Poder Ejecutivo del Estado, y que la facultad para poder eliminarlo radica en una falta posterior o superviniente a la emisión del acto, produciendo una divergencia entre el acto y el interés público, tal como acontece en el caso en concreto, en virtud como ya se ha dicho, la configuración del arrendamiento en la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, se actualizó posterior a la fecha de creación de la concesión gubernamental, que esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento de la causal de revocación que se analiza, dentro del plazo legal que marca la reglamentación respectiva, lo que inmediatamente originó que la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del

Estado instaurara el procedimiento administrativo concerniente, tal como consta en el sumario en tratamiento, toda vez que el convenio de arrendamiento termino su vigencia hasta el día 19 diecinueve de octubre de 2009 dos mil nueve, compareciendo el quejoso ante dicha Unidad Administrativa a poner de conocimiento de la falta que se esta incurriendo por parte del titular concesionario en cita, el día 30 treinta de noviembre del 2007 dos mil siete, situación que provoco a la poste que se acordará el proveído de iniciación de procedimiento administrativo de fecha 21 veintiuno de enero de 2008 dos mil ocho siete de febrero de 2008 dos mil ocho, notificado legalmente al C. José de Jesús Rodríguez Castro; por ende, la revocación por la cual se invoca en el presente esta bien sustentada, ya que el acto administrativo de concesión produjo efectos durante cierto tiempo y mientras tales efectos se originó la explotación de la misma por parte de un tercero, a través del arrendamiento de la concesión en tratamiento, lesionado por tanto, el interés público que se tutela por medio de la revocación.

Finalmente, quien resuelve, no es ajena al análisis del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el C. José de Jesús Rodríguez Castro, mediante las cuales pretendió acreditar a través de las declaraciones de los testigos presentados que con el C. Francisco Zúñiga Domínguez, no tuvo relación contractual de arrendamiento, más que de trabajo y de intercambio de unidades vehicular, al referirse los atestos que si conocen al quejoso; que con él, contrajo solo una relación laboral con el titular concesionario, aunado que si bien se efectuaron contratos, ellos solo fueron para asegurar una situación obrero – patrón, así como un acuerdo de voluntades en su carácter de permutante y permutario, respectivamente, ya que le consta (Raúl García Sánchez), haber elaborado los documentos respectivos, sin que el convenio de arrendamiento que obra en autos lo haya redactado, alegando que no refleja los signos inequívocos con los que suelen llevar su membrete, lo cual al análisis de los mismos si bien es cierto ya que el convenio de arrendamiento que se habla, viene impreso en tamaño carta, usa otro tipo de letra y aparece otro membrete diverso al contrato de permuta referido, que esta trascrito en tamaño oficio, ya que en el primero se presume que fue elaborado por la Licenciada Ana Teresa García Sánchez, y en el segundo aparece adicionado el nombre del Licenciado Raúl García Sánchez, de lo que se colige que ambos no fueron redactados por las mismas personas. Ahora bien, de las declaraciones reproducidas, manifestaron los testigos que ellos no saben ni les consta que el titular concesionario haya dado en arrendamiento la concesión del servicio público de transporte de mérito a un tercero, de lo que se deduce que dichas declaraciones no inciden en nada en el sentido de la presente revocación, en virtud de que los atestos, no desvirtúan el contenido ni las firmas del convenio de arrendamiento ya analizado, toda vez que ellos no vieron ni escucharon por si en el momento que se haya suscrito el acuerdo de voluntades en estudio, ni los

recibos de pago por concepto de renta de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, no aportando con ello a favor ni en contra del que la promovió.

Luego entonces de examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos 100, 102, 103 fracción V y 135 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, 125 del Reglamento de Transporte del mismo ordenamiento legal, se llega a la conclusión de que existen elementos que justifican el presente procedimiento, ya que se tiene demostrada la procedencia de la causal referida en la fracción V del artículo 103, mediante el convenio de arrendamientos de concesión que no fue refutado ni objetado por el titular concesionario, y por lo cual se estima conducente la revocación de la concesión, concerniente a la explotación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, que fuera otorgada a favor del C. José de Jesús Rodríguez Castro.-

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra del C. José de Jesús Rodríguez Castro, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que el concesionario encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. José de Jesús Rodríguez Castro, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), amparado con el número económico SI-0056, dio los derechos de la concesión en arrendamiento a un tercero, por lo que se encuentra acreditada la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.-

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción V de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico SI-0056, en el municipio de Silao, Guanajuato, del

servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi) y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado-----

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción I inciso c), 80, 88, 100, 102 y 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 16 fracción II, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo.-----

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, se **REVOCA** la concesión otorgada al **C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO**, para explotar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **SI-0056**, en el municipio de Silao, Gto.-----

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que cancele el registro del vehículo del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico **SI-0056**, a nombre del **C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTRO**.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. José de Jesús Rodríguez Castro**, por conducto de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato.-----

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se **EXTINGUE** la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **SI-0056** en el municipio de Silao, Gto.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte, inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato.-----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo del 2013 dos mil trece.-----



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-19/11, radicado en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en contra de la persona jurídico colectiva denominada Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, amparado bajo el número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 30 de mayo de 2011, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, amparado bajo el número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en contra de la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuar S.A. de C.V.**, bajo el expediente **AJ-REV-19/11**.

SEGUNDO.- En fecha 06 de agosto del 2012, emitió la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, amparado bajo el número económico **AC-0122** en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en contra de la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**; y _____

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5, 6, 7 fracción II y 14 fracción VIII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y en atención al Acuerdo Gubernativo Número 16 de fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 88, de fecha 01 uno de junio del 2007 dos mil siete, Cuarta Parte, el que suscribe Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de concesión por que la concesionaria no cumplió las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades y porque suspendió el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 103 fracciones II y VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, para el municipio de Acámbaro, Guanajuato, al determinar que:

Con fecha 22 de octubre del año 1998, el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Ramón Martín Huerta, expidió Título-Concesión número 214, para prestar con una unidad el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, segunda clase, en la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, con número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, a favor de la persona jurídico colectiva **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**

En fecha 01 de julio de 1999, la Dirección de Desarrollo del Transporte de dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, expidió a la persona jurídico colectiva **Autobuses CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, para la explotación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, los horarios de la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, con número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Con 30 de septiembre de 2005, la Dirección de Desarrollo de Transporte de la Dirección General en cita, emitió Itinerario con folio 0021, mediante el cual se autorizó a la persona jurídico colectiva **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, el recorrido y movimientos direccionales desde su origen hasta su destino de la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra del número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En fecha 29 de marzo de 2011, la Delegación de Tránsito y Transporte en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, envió memorándum con número 036/2010 al Director Operativo, ambos adscritos a la Dirección General aludida, mediante el cual da contestación al comunicado oficial DGT-DO-125/2011 de fecha 1 de marzo de 2011, suscrito por la Dirección Operativa, informando entre otros, que el número económico **AC-0122**, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es la empresa denominada **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, tiene 5 años aproximadamente que dejó de prestar el servicio.

En fecha 11 de abril de 2011, mediante memorándum con folio 183/2011, suscrito por el Director de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos de esta Unidad Administrativa, pone de conocimiento los comunicados oficiales señalados en el punto inmediato anterior, esto es, que el número económico **AC-0122**, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, no presta dicho servicio tal como se menciona en dicho comunicado oficial.

En fecha 13 de mayo de 2011, mediante comunicado oficial con folio ~~EN 0219/11~~, suscrito por el Director de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos dependientes de la Unidad Administrativa en cuestión,

informa que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de ~~personas~~ en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es la persona jurídico colectiva **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, ~~cuanta~~ con un registro de movimiento de baja de fecha 03 de febrero de 2010; asimismo, del Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General referida, se desprendió que la unidad vehicular propiedad de la concesionaria no ha realizado las revistas físico mecánicas correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracciones II y VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra de la persona jurídico colectiva **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato al encontrarse elementos que encuadran las causales antes referidas.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 11 de agosto de 2011, se le notificó a la persona jurídico colectiva **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, el acuerdo de Radicación de fecha 30 de mayo de 2011, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente **AJ-REV-19/11**, otorgándole término legal a efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Así las cosas, con fecha 17 de agosto de 2011, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, levantó acta de comparecencia al C. VICTOR MANUEL SIERRA NIETO, representante legal de la concesionaria **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, en el cual alegó lo que su derecho correspondía al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada.

Por proveído de fecha 21 de octubre de 2011, suscrito por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa en tratamiento, se le tuvo al representante legal de la concesionaria **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, por compareciendo y no ofreciendo pruebas al sumario en estudio. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le fue notificado en fecha 27 de octubre de 2011, por estrados en la Dirección General multicitada.

~~SAO~~ Con fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, por acuerdo suscrito por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de ~~se establecieron~~ que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 29 de noviembre de 2011, le fue notificado a la concesionaria **AUTOBUSES CHAMACUARO S.A. DE C.V.**, por medio de lista.

El artículo 103 en sus fracciones II y VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece los supuestos de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:—

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

I.-...

II.- *Porque no se cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades.*

III.-

IV

V.-...

VI.-...

VII.- *Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.*

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

Así las cosas, tocante al primero supuesto de revocación de concesión en estudio, siendo en la especie, porque **no se cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades**, se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente:

En primer término, tenemos que con el Título-Concesión número 214, de fecha 22 de octubre del año 1998, suscrito por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Ramón Martín Huerta, por medio del cual autoriza a prestar con una unidad el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, segunda clase, en la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, con número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, a favor de la concesionaria **Autobuses Chamacuaro, S.A. de C.V.**, se comprueba la personalidad jurídica que ostenta la misma, al ser considerada como titular de la concesión del servicio público de transporte en tratamiento, situación que a merita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder

✓ Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, documental pública que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso C), 80, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

Ahora bien, a efecto de acreditar la causal de revocación de concesión en estudio, se cuenta con el comunicado oficial número 036/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, documental pública que de conformidad con lo establecido por el artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley en cita, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, y de la cual se desprenden que la prestación del servicio público de transporte de personas en comento dejó de explotarse, dando como consecuencia que las condiciones de la ruta, itinerario y horarios de servicios se han visto afectadas, desde hace más de cinco años, de lo cual se deduce que la ruta autorizada a través del título de concesión señalado en el párrafo precedente, no se ha cumplido, esto es, los usuarios de la misma se han visto afectados por la falta de explotación del servicio por parte de la concesionaria de mérito, ya que no hay antecedentes, ni dato alguno que haga parecer que este cumpliendo con sus obligaciones como prestadora de servicios de transporte, máxime si se desprende de autos los horarios de servicio e itinerario de la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, con número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, expedidos en fecha 01 de julio de 1999 y 30 de septiembre de 2005, por la Dirección de Desarrollo del Transporte respectivamente, a favor de la concesionaria Autobuses Chamacuaro, S.A. de C.V., documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso C), 80, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, mismas que fijan las condiciones y modalidades del servicio público de transporte en comento, por lo tanto al no seguir acatando el itinerario, la ruta y sus horarios de servicio desde hace más de cinco años, ha provocado que los usuarios de dicho trayecto se vean perjudicados al no contar con transporte público para trasladarse a su destino, lo que se traduce en un total desinterés a seguir conservando los derechos que emanen del Título -Concesión Número 214, autorizado por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, encuadrando cabalmente en la fracción II del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que todo título de concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el

caso en concreto, ya que la persona jurídico colectiva Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., ha incumplido a la fecha con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo se señala en su título de concesión, ya que ha faltado a su esencia, es otras palabras, no ha dado servicio a las personas entre los caminos de la ruta LII Chamacuaro – Salvatierra, violando lo relativo a itinerario, horarios y ruta, sin prestar el servicio de manera eficiente, uniforme, regular y continua, no contando con vehículo apto para la explotación del servicio, ni manteniendo actualizada licencia ni tarjetón de sus operadores, ni vigentes sus seguros, ni refrendando su concesión, dando hincapié a que la titular concesionaria ha dejado de contar con las capacidades técnica material y financiera para seguir explotando la concesión en tratamiento, puesto que a la fecha no obra en autos, ni en el expediente que obra en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General referida, documentos legales que avalen que este explotando dicha ruta ni contando con unidad vehicular dada de alta, ni pagos por refrendo de concesión presentes que hagan presumir su solvencia económica, lo cual se traduce en un abandono y desinterés a seguir explotando la concesión en cita, infringiendo en consecuencia lo establecido en los artículos 88, 107, 122 fracción I, VI y IX, 123 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 3 fracción XIII, 6 fracción I, 12, 16 fracción II, 19, 21, 23, 106, 113 fracciones I, II y IV del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Por otro lado, de autos se desprende el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano de fecha 11 de agosto de 2011, por el cual se demuestra que a la titular de la concesión en estudio le fue notificado el acuerdo de radicación de fecha 30 de mayo de 2011, a través del cual se instauró el procedimiento administrativo de revocación de concesión, en el que se le concedió el término de 05 cinco días hábiles para que alegara y ofreciera las pruebas de su interés.

Así las cosas, en fecha 17 de agosto de 2011, se levanto acta de comparecencia al C. Víctor Manuel Sierra Nieto, representante legal de la persona jurídico colectiva Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., a través de la cual se presentó ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado a alegar y ofrecer las pruebas de interés de su poderdante al sumario en tratamiento, a lo cual recayó el proveído de fecha 21 de octubre de 2011, teniéndosele por compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor, es de ahí, que para estudio de la presente causal señalada en la fracción II del numeral 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, al momento de analizar las declaraciones emitidas mediante acta de comparecencia, se deduce que si bien se le tuvo por presente al representante legal de la concesionaria en tratamiento, sin embargo ni de las aseveraciones hechas por el mismo, ni de autos se desprenden elementos legales por los cuales se demuestre que se haya acatado y cumplido las condiciones en cuanto al itinerario, horario de servicio y ruta por parte del mismo, o que, por otro lado exista o haya existido algún impedimento legal o circunstancia ajena a la voluntad de la concesionaria por la cual exponga que haya estado suspendido para cumplir con sus obligaciones como prestadora de servicios de transporte público, sin haber notificado a la autoridad Administrativa de referencia, por lo que se estima que no ha realizado algún tipo de trámite tendiente a dar cumplimiento a ello, ignorándose los motivos por los

13) Tales la unidad del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico AC-0122, Acámbaro, Guanajuato, no cumplió con las condiciones del servicio inherentes, tales como garantizar a los usuarios el recorrido habitual de la ruta multicitada, los puntos específicos de su dirección y ~~et al resto~~, los horarios de llegada y salida ni mucho menos las tarifas de cobro al mismo. En consecuencia, en lo que hace a la causal de revocación en estudio, en que la postura del representante legal de la concesionaria fue omisa al no esgrimir alegato en cuanto a la falta de cumplimiento en las condiciones del servicio en lo relativo a la ruta, itinerario y horarios del servicio referidos, y la falta de probanzas al respecto, se considera de conformidad a los artículos 98, 99 y 341 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Guanajuato, en relación al numeral 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley en cita, como una confesión expresa para todos los efectos legales respectivos, misma que adquiere valor probatorio pleno.

Luego entonces de examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos 100, 102, 103 fracción II, 126 fracción VIII y 135 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 de su Reglamento de Transporte, se llega a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena que demuestra sin lugar a dudas la revocación de la concesión, ya que se actualiza en la especie por parte de la prestadora del servicio la falta de cumplimiento a las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios, ello es así, toda vez que de las mismas se muestra con notoria claridad que la hoy concesionaria Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., desatendió dichas condicionantes del servicio por causas imputables a ella, es decir, que el desistimiento de las mismas se debió principalmente a voluntad propia, y no a causas ajenas, puesto que, y según lo ya mencionado, la conducta desplegada de la concesionaria derivadas de las omisiones antes mencionadas, son todas ellas, indicativos para considerar indiscutiblemente una falta de interés a sus obligaciones como titular de la concesión respecto a seguir con la ruta, itinerario y horarios de servicio de la unidad del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo relativa al número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Por ende, una vez concatenados y valorados los documentos anteriormente referidos, resulta irrecusable que el presente caso encuadra perfectamente en la causal de revocación de concesión por incumplimiento a las condiciones del servicio de la ruta, itinerario y horario, toda vez que la persona jurídico colectiva denominada Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, ha infringido las especificaciones y condiciones del servicio de la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, así como su itinerario, derrotero y horarios de servicio autorizados, abandonando por completo la explotación de su concesión; lo que demuestra los extremos del artículo 100 fracción II de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

14) Por otra parte, en lo que toca al supuesto contemplado en la fracción VII ~~et al resto~~ 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, siendo en la especie,

porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, se encuentra satisfecho el mismo, considerando las siguientes probanzas: —

Comunicado oficial con número 036/2011, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por la Delegación de Tránsito y Transporte en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, girado al Director Operativo, ambos adscritos a la Dirección general mencionada, en el cual da contestación al comunicado oficial DGT-DO-125/2011 de fecha 1 de marzo de 2011, suscrito por la Dirección Operativa, informando entre otros, que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, tiene 5 años aproximadamente que dejó de prestar el servicio.

Memorándum con folio 183/2011, de fecha 11 de abril de 2011, suscrito por el Director de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos de la Unidad Administrativa respectiva, mediante el cual pone de conocimiento los comunicados oficiales señalados en el párrafo anterior, esto es, que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, no presta dicho servicio desde el tiempo que se refiere allí.

Comunicado oficial con folio 0218/11, de fecha 13 de mayo de 2011, suscrito por el Director de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos dependientes de la Unidad Administrativa instauradora, a través del cual informa entre otras, que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, cuenta con un registro de movimiento de baja de fecha 03 de febrero de 2010; asimismo, del Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, se desprendió que la unidad vehicular propiedad de la concesionaria no ha realizado las revistas físico mecánicas correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos 86, 117, 118, 121 y 122 fracción IX, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, 148 fracción X y 174 del Reglamento de Transporte del mismo ordenamiento legal, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de son documentos expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

En principio de cuentas, resulta imperativo señalar que el comunicado oficial con número de folio 036/2010, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por la Delegación de Tránsito y Transporte en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, enviado a la Dirección Operativa ambas de la Unidad Administrativa señalada, en el cual da contestación al comunicado oficial DGT-DO-125/2011 de fecha 1 de marzo de 2011, suscrito por la Dirección Operativa, informando entre otros, que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cuyo titular es Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., tiene cinco años que dejó prestar el servicio, sin existir elementos de fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo como tal que su conducta omisa encuadra en el supuesto de revocación de concesión que aquí se estudia, previsto en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Aunado a lo anterior, se desprenden de autos los memorándum con folio 183/2011 y 0218/11 de fechas 11 de abril y 13 de mayo del año 2011, suscritos por el Director de Desarrollo del Transporte respectivamente, y girados al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos de la Autoridad Administrativa substancial, por medio de los cuales se acredita por un lado que el número económico AC-0122, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, no presta el servicio desde hace 5 años aproximadamente, contado a partir de dicho oficio y que derivado de la consulta efectuada en la base de datos del padrón de vehículos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Entidad, así como en los libros de registro y archivos magnéticos de dicho departamento, obra un movimiento de cambio, por motivo de canje de placas metálicas, con fecha 12 de febrero de 2007, derivado del Programa de Regularización del Servicio Foráneo, en el que se vislumbra que a la concesionaria en tratamiento, se le expedieron tablillas metálicas para la prestación del servicio público de transporte de personas en tratamiento, a efecto de que explorará con un vehículo de su propiedad la ruta LII Chamacuaro - Salvatierra, lo anterior derivado de un movimiento de alta efectuado por Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., en fecha 28 de marzo de 1996, en el cual dio de alta una unidad automotor marca Dina, tipo Ómnibus, modelo 1985, con número de serie 5035346B5 y motor 24192993, Así entonces, de lo anterior se observa que desde el año 1996, fue dada de alta una unidad vehicular a nombre de la persona jurídico colectiva antes referida, sin embargo y no obstante a ello, obra en el Departamento de Bajas y Altas de la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Unidad Administrativa multimencionada, una orden de baja de fecha 03 de febrero de 2010, por motivo de cambio de servicio, en la cual se desprende la baja de la unidad de motor de características antes citadas, deduciendo que a la fecha no hay vehículo de motor dado de alta en el Padrón de Vehículos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a nombre de Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., tal como se desprende de la impresión que arrojó la búsqueda al Sistema del Registro Estatal Vehicular y de los oficios 0091268 de fecha 20 de marzo de 1996 y 0214 de fecha 03 de febrero de 2010, suscritos por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado; por ende, de conformidad con los artículos 20 fracción II, 22, 25, 39, 80 y 98 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 186 y 187 del su Reglamento de Transporte, la unidad de motor que destinó la titular concesionaria multireferida, para la explotación del servicio público de transporte de

personas en su modalidad de foráneo, con el número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, de características marca Dina, tipo Ómnibus, modelo 1985, con número de serie 5035346B5 y motor 24192993, fue la que aparece como última registrada en los padrones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, misma que esta dada de baja, lo que a todas luces se observa que fue excedido el término de 10 años de antigüedad para seguir prestando el servicio aludido con la misma, así como el plazo de 5 años para solicitar su prórroga, lo que se traduce que ha rebasado por mucho el tiempo de vida útil, ello tomando en cuenta la fecha de su facturación que aparece en el Sistema de Registro Estatal Vehicular y el año de fabricación de la misma, a saber, el 08 de abril de 1985 y modelo 1985, aunado a que a la fecha de baja de la misma, no se ha preocupado por dar de alta una unidad de modelo reciente que cumpla con las condiciones y exigencias que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado para explotar el servicio público aludido.

Amén de lo anterior, con respecto al Sistema de Revista Físico Mecánica que se lleva a cabo a todas las unidades del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, a fin de que se encuentren operativa y físicamente viables para brindar un servicio público en optimas condiciones en beneficio de los usuarios, arrojó como resultado que la unidad vehicular con número económico AC-0122, no ha sido presentada a revista físico mecánica durante los años 2009, 2010 y 2011, en consecuencia, y con fundamento en los artículos 98 Bis párrafo segundo de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 135 fracción IV de su Reglamento de Transporte, la persona jurídico colectiva Autobuses Chamacuro S.A. de C.V., ha sido omiso en presentar semestralmente la unidad destinada a la prestación del servicio público de transporte de referencia, a revista físico-mecánica desde el año 2009 hasta el 2011, ocurriendo en el caso en concreto que con dichos descuidos, traducidos en no renovar unidad vehicular de modelo reciente para prestar el servicio público de transporte en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, no efectuando los trámites necesarios respectivos ante el departamento correspondiente y no contar con una unidad vehicular en condiciones físicas y mecánicas aptas para explotar el servicio, denota un absoluto abandono y desinterés a seguir explotando la concesión de foráneo respecto al número económico AC-0122 en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, contraviniendo lo señalado en los artículos 15 fracción II de la Ley de la materia y 6, 7 y 8 de su Reglamento de Tránsito.

Por otra parte, consta en autos las declaraciones hechas por el C. VÍCTOR MANUEL SIERRA NIETO, representante legal de la concesionaria de referencia, mediante acta de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2011, en la cual de manera sucinta manifestó lo siguiente:

"Vengo en calidad de representante y apoderado legal de AUTOBUSES DE CHAMACURO S.A. DE C.V., concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad foráneo, respecto del número económico AC-0122, del municipio de Acámbaro, Guanajuato, (...) estoy aquí presente para alegar que hace dos años y medio aproximadamente, estaba prestando el servicio público de transporte de personas



que tengo concesionado con el número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, cubriendo la ruta Chamacuaro-Salvatierra, sin embargo y toda vez que la unidad es de modelo 1985, ya rebasa la vida útil requerida, por eso ya no seguirá prestando el servicio, (...) y el motivo por el cual se dejó de prestar es por cuestiones económicas principalmente, siendo que en el año 2010 di de baja la unidad de modelo 1985, ante esta Dirección General, por lo que en su momento no había tenido solvencia económica para comprarme una, (...) siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”

De las afirmaciones anteriores se concluye que hubo suspensión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo con el número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, tal como lo aseveró el representante legal de Autobuses Chamacuaro S. A. de C.V., manifestando que se estaba explotando con un vehículo modelo 1985, mismo que rebasaba la vida útil, por ello en el año 2010, lo dio de baja de los padrones de la Secretaría de Finanzas y Administración, aunado a que la razón por la cual dejó de explotar la ruta LII Chamacuaro – Salvatierra, fue por motivos económicas, ya que no contaba con solvencia para adquirir una unidad de motor nueva de modelo reciente, declaraciones anteriores hechas por el apoderado legal de la persona jurídico colectiva en cita, mismas que se consideran de conformidad a los artículos 98, 99, 100, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Guanajuato, como una confesión expresa para todos los efectos legales respectivos, misma que adquiere valor probatorio pleno, puesto que las afirmaciones antes citadas fueron hechas por una persona hábil para obligarse, en lo que le perjudicaron, con pleno conocimiento del hecho, no ocurriendo coacción ni violencia y reproducidas por el representante legal de la concesionaria.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta Dirección General considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que la hoy concesionaria abandonó el servicio público por causas imputables a él, es decir, que la interrupción del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollada por Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V., derivado de las omisiones que van desde la falta de cambio de unidad vehicular por una reciente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como el desistimiento de dar de alta unidad vehicular alguna de su propiedad, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo del número económico AC-0122 en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que la persona jurídico colectiva **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de ~~foráneo~~, con el número económico **AC-0122**, desde principios del año 2006, año donde se tiene conocimiento a la fecha, ha habido suspensión del servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, de todo lo anterior podemos concluir que se encuentran acreditados las causales de la revocación de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, del número económico **AC-0122**, del municipio de Acámbaro, Guanajuato, previstas y sancionadas por las fracciones II y VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, en relación con el precepto 125 de su Reglamento de Transporte, toda vez y como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, son idóneas las pruebas que se han mencionado para establecer que la persona jurídico colectiva **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, titular de la concesión del servicio público de transporte en estudio, no cumplió con las condiciones del servicio concernientes a la ruta, itinerario, horario y demás modalidades que establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos, además de suspender el servicio público no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que en este caso los supuestos en estudio encuadran perfectamente en las citadas fracciones II y VII del numeral 103 de la Ley en mención.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra de la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 103 fracciones II y VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discribe que la concesionaria encuadra cabalmente en los supuestos de referencia con la prestación del servicio público de transporte personas en su modalidad de foráneo, con el número económico **AC-0122**, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, la persona jurídico colectiva **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de foráneo, amparado con el número económico **AC-0122**, no cumplió con las condiciones del servicio concernientes a la ruta, itinerario, horario y demás modalidades y suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentran acreditadas la fracciones II y VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

S Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configuran las causales señaladas en el numeral 103 fracciones II y VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción I inciso c), 80, 88, 100, 102 y 103 fracciones II y VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 16 fracción II, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada a la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, para explotar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Gto.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico AC-0122 a nombre de la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**

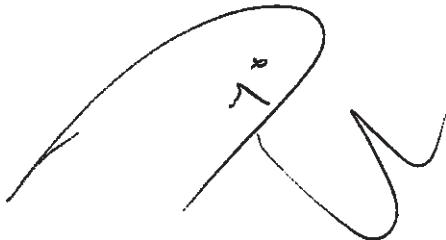
QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona jurídico colectiva denominada **Autobuses Chamacuaro S.A. de C.V.**, por medio de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida

la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, que ampara al número económico AC-0122, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

~~SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMERCIO~~ SEPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Transportes y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Así lo resuelve y firma Román Cifuentes Negrete, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a 03 de septiembre de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RCN", with a small "x" mark above the "C".

RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-04/13, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y: —

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, bajo el expediente AJ-REV-04/13. —

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0011 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, y: —

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos, brindar seguridad jurídica y un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102 y 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, correspondiente al número económico **AA-0011**, del servicio público de transporte de carga en general, para el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al determinar que:

En fecha 21 veintiuno de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, suscribió resolución definitiva con número de expediente 397/79, en la cual se autorizó al C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, una concesión para que con un automóvil de su propiedad, prestará el servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Director de Desarrollo del Transporte, emitió comunicado oficial número 0090/2012 y anexos, dirigido al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos dependientes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, que la unidad de motor que presta el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico **AA-0011**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionado al C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, no explota el servicio público de transporte señalado, solicitando se instaure el procedimiento administrativo de revocación correspondiente.

En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante memorándum con folio 0153/12 y anexos, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa que el número económico **AA-0011**, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, no cuenta con orden de alta o baja vehicular, ni documento alguno de la unidad que refiera datos como marca, modelo, tipo de unidad número de serie, numero de motor y/o placas de circulación. Aunado a ello, y una vez revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado, se desprendió que desde que se implemento el mismo, esto

es, desde el año 2008 dos mil ocho, no obra dato alguno respecto a revista físico mecánica en relación a unidad de motor identificada con el número económico en estudio.

Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 132/2012 y anexos, dirigido en atención al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo de los mencionado ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, las supervisiones efectuadas a la unidad de motor que prestaba el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada al C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, donde se deriva que no presta el servicio público de transporte señalado.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0011, al encontrarse posibles elementos que encuadran la causal antes referida.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en atención a los acuerdos de radicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece y proveído de fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, emitidos por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administradora del Transporte, así como por el edicto de fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Director General de Transporte de la Entidad, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de concesión con el número de expediente AJ-REV-04/13, y se ordena que toda vez que se desconoce el domicilio del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, publicar el citado edicto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la radicación del presente asunto, a efecto de que dentro del término legal de 30 treinta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, se apersonara el titular concesionario o su apoderado legal, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés conviniera,

de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —————

IRAL

Por proveído de fecha 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de esta Unidad Administrativa instauradora, se tuvo por agregando al presente procedimiento administrativo, los ejemplares de publicaciones de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, con números 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete de fecha 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, respectivamente, así como dos publicaciones de edictos efectuadas en el Periódico El Sol del Bajío de fecha 04 cuatro y 05 cinco de abril del presente año, por lo cual se tuvo por concluido el periodo otorgado al C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, teniéndosele por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le fue notificado en fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado. —————

Con fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de dicho órgano administrativo, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, por medio de lista. —————

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente: —————

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas: —————

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito. —————

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente: —

En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 397/79, de fecha 21 veintiuno de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó al C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, a prestar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0011**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, demostrándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerada como titular concesionario del servicio público de transporte de carga en general, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a esta Dirección General de Transporte del Estado, documental pública que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A), 83, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, ha incumplido con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0011**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua, sin justificación alguna, puesto que no obra en autos, ni en el expediente que obra en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, orden de alta vehicular desde que le otorgaron la titularidad de la concesión, licencia de conducir vigente, tarjetón de operador, ni pagos por refrendo de concesión que hagan presumir su solvencia económica, lo cual se traduce en un abandono y desinterés total a explotar la concesión en cita.

BAL Robusteciendo la causal de revocación de concesión en curso, se cuenta con los comunicados oficiales números 0090/2012 y 132/2012 de fechas 15 quince de

marzo y 28 veintiocho de mayo ambos del 2012 dos mil doce, emitidos respectivamente por el Director de Desarrollo de Transporte y el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en el municipio de Celaya, Guanajuato, de los cuales se desprende que no se explota el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, y que derivado de las inspecciones y supervisiones de campo efectuadas a la unidad de motor que presta el servicio público de transporte aludido, se verificó que no explota el servicio autorizado; aunado a lo anterior, obra el estudio técnico elaborado en el mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato), a través del cual se analizó la necesidad del incremento del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concluyendo entre otras cosas, que no obra automotor afecto al servicio público de transporte mencionado, que este o haya explotado la concesión que le fue autorizada.

En este mismo orden de ideas, obra en autos el comunicado oficial con número de folio 0153/12, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en el cual se informa que el número económico AA-0011, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, no cuenta con orden de alta o baja vehicular, ni documento alguno de la unidad que refiera datos cómo marca, modelo, tipo de unidad, número de serie, numero de motor y/o placas de circulación. Aunado a ello, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado, se desprendió que desde que se implementó el mismo, esto es, desde el año 2008 dos mil ocho, no obra dato alguno respecto a revista físico mecánica en relación a unidad de motor identificada con el número económico en estudio.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos antes citados llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de son documentos expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, fotografías y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

Ahora bien, al estudio de las documentales legales antes citadas, se acredita que no hay unidad de motor dada de alta en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que desde que se autorizó la titularidad de los derechos al C.

ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, esto es, desde el año 1982 mil novecientos ochenta y dos, el prestador de servicios aludidos, no cumplió con su obligación de concesionario de presentar vehículo de motor alguno ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad, para darla de alta, y con ello, estar en posibilidades de explotar su concesión, situación legal que se traduce en un total desinterés y renuncia a iniciar la prestación del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en virtud que nunca exhibió ni registro ante las autoridades administrativas correspondientes vehículo de motor con el cual debía de materializar la concesión que se le autorizó, ello se actualiza de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. Asimismo de las supervisiones e inspecciones efectuadas por el personal operativo de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, en conjunto con el estudio técnico elaborado por el área de la Dirección de Desarrollo del Transporte, y como los registro de la búsqueda en el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta esta Dirección General de Transporte del Estado (antes Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato), desde el año 2008 dos mil ocho, se tiene que no se ha proporcionado el servicio público de transporte de carga en general con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de conformidad a lo establecido en los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II, inciso A) y 83 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están enfocadas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el Estado otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales, o propiedades particulares, sino que son tan sólo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las ~~notas~~ características de todo servicio público de transporte ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en un abandono y

desinterés a sus obligaciones como concesionario, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por esta Dirección General de Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala:

Registro No. 177794

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1538

Tesis: XV.4o.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés



general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta autoridad administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que el hoy concesionario abandonó el servicio público por causas imputables a ella, es decir, que la falta del servicio público de transporte de carga en general, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por el C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, no exhibir ni registrar ante las Autoridades Administrativas conducentes vehículo de motor con las características específicas en la ley ni reglamento, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento administrativo instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de carga en general del número económico AA-0011 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.-----

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que el C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0011, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.-----

~~EN GENERAL TERCERO.~~ Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo

Considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de ~~recolección~~ de concesión instaurado en contra del C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que la concesionaria encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. —————

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, titular de la concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. —————

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, del servicio público de transporte de carga en general, y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —————

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción II inciso A), 83, 88, 100, 102 y 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 46, 47, 48, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se: —————

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo. —————

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada al C. ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO, para explotar el servicio público de transporte de carga

~~en general, con el número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Gto.~~

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria.

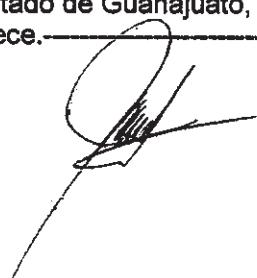
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0011 a nombre del C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. **ANTONIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado.

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida la concesión del servicio público de transporte de carga en general, que ampara al número económico AA-0011, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del 2013 dos mil trece.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-05/13, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, bajo el expediente AJ-REV-05/13. -----

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0014 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley; así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, -----

Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, correspondiente al número económico **AA-0014**, del servicio público de transporte de carga en general, para el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al determinar que:-

En fecha 26 veintiséis de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, por Acuerdo Gubernativo número 47 cuarenta y siete de fecha 01 primero de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, el otrora Secretario General de Gobierno, C. Licenciado Ramón Martín Huerta, suscribió resolución definitiva con número de expediente 035/96, en la cual se autorizó al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, una concesión para que con un automóvil de su propiedad, prestará el servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Director de Desarrollo del Transporte, emitió comunicado oficial número 0090/2012 y anexos, dirigido al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos dependientes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, que la unidad de motor que presta el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico **AA-0014**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, no explota el servicio público de transporte señalado, solicitando se instaure el procedimiento administrativo de revocación correspondiente.

En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante memorándum con folio 0155/12 y anexos, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa que el número económico **AA-0014**, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de folio 4136 de fecha 20 veinte de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que le fueron entregadas la tablillas metálicas correspondientes a efecto de prestar el servicio público de transporte. Aunado a ello, y

Una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado, se desprendió que desde que se implemento el ~~TURISMO~~, esto es, desde el año 2008 dos mil ocho, la unidad vehicular en comento no ha ~~realizado~~ las revistas correspondientes a la fecha. —

Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 132/2012 y anexos, dirigido en atención al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, las supervisiones efectuadas a la unidad de motor que prestaba el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionado al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, donde se deriva que no presta el servicio público de transporte señalado. —

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato al encontrarse elementos que encuadran la causal antes referida. —

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, se le notificó al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, el acuerdo de Radicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente AJ-REV-05/13, otorgándole término legal de 05 cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —

Por proveído de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se le tuvo al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le

fue notificado en fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado.

Con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de dicho órgano administrativo, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, por medio de lista.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del referido órgano administrativo, se tuvo al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, por manifestando lo que a su derecho corresponde, documento que en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al concesionario de mérito, por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

- I.-...
- II.- ...
- III.-...
- IV.- ...
- V.-...
- VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

- VIII.-...
- IX.-...
- X.-...
- XI.-...
- XII.-...

Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente:



En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 035/96, de fecha 26 veintiséis de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Licenciado Ramón ~~Martín~~ Huerta, por Acuerdo Gubernativo número 47 cuarenta y siete, de fecha 01 primero de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, así como con la tarjeta de circulación vehicular con número de folio A015132, y recibo oficial de pago con folio A015132 de fecha 22 veintidós de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó a prestar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que derivado de dicho otorgamiento le fueron entregadas las placas metálicas al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, mismo que una vez dada de alta en el Padrón Estatal Vehicular la camioneta de su propiedad de Marca Nissan, Tipo Estacas, modelo 1993, color amarillo, con número de serie 3672002973 y con placas de circulación 2HDA412, fue destinada al servicio público de transporte en comento, comprobándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerado como titular concesionario del servicio público de transporte de carga en general, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a esta Dirección General de Transporte del Estado, documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A), 83, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarles valor probatorio pleno, ya que reúnen las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. —

Es trascendente señalar en el presente caso, que con la resolución definitiva con número de expediente 035/96, de fecha 26 veintiséis de junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Licenciado Ramón Martín Huerta, por Acuerdo Gubernativo número 47 cuarenta y siete, de fecha 01 primero de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, se autorizó una concesión para prestar el servicio público de transporte de carga de cosas, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, atento a que disponían los artículos 48 fracción V y 49 párrafo sexto de la Ley de Tránsito y Transportes por las vías públicas del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 30 treinta, el día 12 doce de abril de 1970 mil novecientos setenta, mismos que señalaban: "Artículo 48: Para aprovechar las vías públicas terrestres de jurisdicción estatal mediante el servicio público de transporte de personas o cosas, se requerirá del otorgamiento de una concesión por parte del C. Gobernador del Estado, ~~en su caso~~ para otorgarla escuchara la opinión de la autoridad municipal, en los casos que

corresponda. El Ejecutivo del Estado podrá delegar el ejercicio de la facultad concedida en esta disposición. Esta autorización gubernamental necesariamente se requerirá para los servicios de transporte siguiente: (...) fracción V.- De carga (...). Artículo 49: Por transporte de carga se entiende el servicio que se preste en vehículos adecuados, establecidos en "sitios", dentro de municipio que expresamente se señale en la concesión gubernamental respectiva, teniendo por objeto el traslado de bienes, mercancías o cosas en general, (...). Ahora bien, con las reformas y adiciones contenidas en el Decreto número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 67 sesenta y siete, de fecha 20 veinte de agosto de 1993, se dio a conocer la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mediante la cual en sus preceptos 77 fracción II inciso A y 83, se definió el servicio público de transporte de carga en general, integrando el transporte de bienes, mercancías y de cosas, en los términos siguientes: " El Transporte de Carga en General es aquel servicio que se presta al público mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados para ello. (...)" Por lo anterior, en el caso en concreto, es viable señalar que una vez que quedo integrado el servicio público de transporte de carga de cosas en el servicio público de transporte de carga en general (actual), tal como se establece en el artículo 77 fracción II inciso A) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, resulta lógico y legal referir que estamos ante la presencia del mismo servicio público de transporte de carga en general, por lo que tanto la instauración del presente sumario como la revocación de la concesión de que se habla, esta sustentado en la causa.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. EDUARDO PAREDES TAMAYO, ha incumplido a la fecha con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua, sin justificación alguna.

Robusteciendo la causal de revocación de concesión que nos ocupa, se cuenta con los comunicados oficiales números 0090/2012 y 132/2012 de fechas 15 quince de marzo y 28 veintiocho de mayo ambos del 2012 dos mil doce, emitidos respectivamente por el Director de Desarrollo de Transporte y el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en el municipio de Celaya, Guanajuato, de los cuales se desprende que no se explota el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, autorizado el C. EDUARDO PAREDES TAMAYO, y que derivado de las inspecciones y supervisiones de campo efectuadas a la unidad de motor que presta el servicio

—público de transporte aludido, se verificó que no presta el servicio autorizado; aunado a lo anterior, obra el estudio técnico elaborado en el mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato), a través del cual se analizó la necesidad del incremento del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concluyendo entre otras cosas, que el automotor afecto al servicio público de transporte mencionado, no explota sin causa justificada la concesión que le fue autorizada.

En este mismo orden de ideas, obra en autos el comunicado oficial con número de folio 0155/12, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en el cual se informa que el número económico AA-0014, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de folio 4136 de fecha 20 veinte de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como con una tarjeta de circulación vehicular con número de folio A015132, y recibo oficial de pago con folio A015132 de fecha 22 veintidós de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ambos expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato, comprobándose con el detalle del Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración Estatal, en el cual se observa que fue dado de alta en los padrones vehiculares de dicha Secretaría a nombre del prestador de servicios aludido, una Camioneta Marca Nissan, Tipo Estacas, modelo 1993, color amarillo, con número de serie 3G72002973 y con placas de circulación 2HDA412., afecta al servicio público de transporte de carga en general, correspondiente al número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en este orden de des prende que con fecha 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete, se efectuó un canje de placas, apareciendo como último año pagado por concepto de derechos de refrendo de la concesión en tratamiento el 2008 dos mil ocho. En este mismo sentido, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Dirección General de Transporte del Estado), se desprendió que desde que se implementó el mismo, esto es, desde el año 2008 dos mil ocho, la unidad vehicular en comento no ha realizado las revistas correspondientes a la fecha, por lo cual se colige, que si bien esta dado de alta el vehículo de motor propiedad del titular concesionario con las tablillas metálicas número 3HDA561 del Estado de Guanajuato, en los padrones vehiculares del Estado, lo cierto es que no hay constancias ni antecedentes legales en autos, que comprueben que hagan presumir que el automotor con número económico AA-0014, este prestando de manera continua, uniforme, eficiente, regular y permanente el servicio público de transporte de mérito en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos antes citados, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena,

Conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de son documentos expedidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

Ahora bien, al estudio de las documentales legales antes citadas, se acredita que la unidad de motor con el número económico AA-0014, de características Marca Nissan, Tipo Estacas, modelo 1993, color amarillo, con número de serie 3G72002973 y tabillas metálicas 3HDA561 del Estado de Guanajuato, esta dada de alta en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, toda vez que si bien existe una orden de plaqueo número 4136 de fecha 20 veinte de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el entonces Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato a nombre del titular concesionario aludido, sin embargo, de las supervisiones e inspecciones efectuadas por el personal operativo de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, en conjunto con el estudio técnico elaborado por el área de la Dirección de Desarrollo del Transporte, así como de los registro de la búsqueda en el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta esta Dirección General de Transporte del Estado (antes Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato), se obtuvo que desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha, no se ha proporcionado el servicio público de transporte de carga en general con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, ni tampoco se ha erogado por los derechos por refrendo de concesión ante la autoridad fiscal correspondiente, mucho menos se dio aviso a la Dirección General respectiva por la suspensión del servicio en tratamiento, ello a la luz de lo establecido por los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II, inciso A) y 83 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están enfocadas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el Estado otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales, o propiedades particulares, sino que son tan solo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades

GENERAL

colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las notas características de todo servicio público de ~~transporte~~ ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en un abandono y desinterés a sus obligaciones como concesionaria, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala:

Registro No. 177794

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005

Página: 1538

Tesis: XV.4o.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la



ENERAL

denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoria de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta autoridad administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que el hoy concesionario abandonó el servicio público por causas imputables a él, es decir, que la interrupción del servicio público de transporte de carga en general, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por el C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de carga en general del número económico **AA-0014** en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que el C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0014**, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que el concesionario encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, titular de la concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, del servicio público de transporte de carga en general, y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción II inciso A), 83, 100, 102 y 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 46, 47, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO** para explotar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Gto. --

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria.

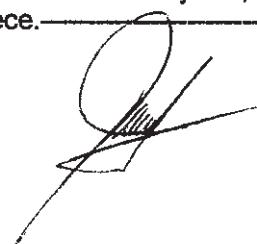
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0014 a nombre del C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. **EDUARDO PAREDES TAMAYO**, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado.

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida la concesión del servicio público de transporte de carga en general, que ampara al número económico AA-0014, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del 2013 dos mil trece.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número **AJ-REV-06/13**, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra de la C. **TERESA MONROY**, concesionaria del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0017**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y: —————

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0017**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra de la C. **TERESA MONROY**, bajo el expediente **AJ-REV-06/13**. —————

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de noviembre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0017** en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra de la C. **TERESA MONROY**, y: —————

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del

~~Comisionado del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.~~

SEGUNDO. - El Dictamen emitido en fecha 15 quince de noviembre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor de la C. **TERESA MONROY**, correspondiente al número económico **AA-0017**, del servicio público de transporte de carga en general, para el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al determinar que:-

En fecha 21 veintiuno de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, suscribió resolución definitiva con número de expediente 397/79, en la cual se autorizó a la C. **TERESA MONROY**, una concesión para que con un automóvil de su propiedad, prestará el servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

En fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Director de Desarrollo del Transporte, emitió comunicado oficial número 0090/2012 y anexos, dirigido al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos dependientes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, que la unidad de motor que presta el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico **AA-0017**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada a la C. **TERESA MONROY**, no explota el servicio público de transporte señalado, solicitando se instaure el procedimiento administrativo de revocación correspondiente.-----

En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante memorándum con folio 0156/12 y anexos, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa que el número económico **AA-0017**, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es la C. **TERESA MONROY**, cuenta con una orden de baja vehicular con número de folio 0932 de fecha 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho, suscrita por el Director de Desarrollo del Transporte de la citada Unidad Administrativa instauradora a nombre de la concesionaria en cita, de la cual se desprende que entregó la tablillas metálicas con número 1HDA-915, del Estado de Guanajuato, las cuales portaba la unidad de motor ~~alista~~ al referido servicio público de transporte, de modelo 1999 y número de serie ~~354HC16X6XM593729~~. Aunado a ello, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado, se

desprendió que desde que se implemento el mismo, esto es, desde el año 2008 dos mil ocho, la unidad vehicular en commento no ha realizado las revistas correspondientes a la fecha.

Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 132/2012 y anexos, dirigido en atención al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, las supervisiones efectuadas a la unidad de motor que prestaba el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada a la C. **TERESA MONROY**, donde se deriva que no presta el servicio público de transporte señalado.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, vigente cuando se instauró el presente asunto, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra de la C. **TERESA MONROY**, concesionaria del servicio público de transporte de carga en general, con número económico **AA-0017**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato al encontrarse elementos que encuadran la causal antes referida.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil doce, se le notificó a la C. **TERESA MONROY**, el acuerdo de Radicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente **AJ-REV-06/13**, otorgándole término legal a efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y fracciones II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Por proveído de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se le tuvo a la C. **TERESA MONROY**, por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le

—fue notificado en fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado. —

Con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del órgano administrativo del transporte, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado a la C. TERESA MONROY, por medio de lista. —

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del citado órgano administrativo, se tuvo a la C. TERESA MONROY, por manifestando lo que a su derecho corresponde, documento que en fecha 01 primero de junio de 2013 dos mil trece, le fue notificado de forma personal y directa a la concesionaria de mérito, por correo certificado con acuse de recibo. —

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente: —

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas: —

I.-...

II.- ...

III.-...

IV.- ...

V.-...

VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito. —

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...



Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente: —

En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 1897/79, de fecha 21 veintiuno de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó a prestar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que derivado de dicho otorgamiento le fueron entregadas las placas metálicas a la C. TERESA MONROY, misma que una vez dada de alta en el Padrón Estatal Vehicular la camioneta de su propiedad de marca Dodge, Pick up, modelo 1999, con placas de circulación IHDA915., fue destinada al servicio público de transporte en comento, comprobándose con ello la personalidad jurídica que ostenta la misma, al ser considerada como titular concesionaria del servicio público de transporte de carga en general, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a esta Dirección General de Transporte del Estado, documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A), 83, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarles valor probatorio pleno, ya que reúnen las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.—

Es trascendente señalar en el presente caso, que con la resolución definitiva con número de expediente 397/79, de fecha 21 veintiuno de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó una concesión prestar el servicio público de transporte de carga de cosas, con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, atento a lo que disponían los artículos 48 fracción V y 49 párrafo sexto de la Ley de Tránsito y Transportes por las vías públicas del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 30 treinta, el día 12 doce de abril de 1970 mil novecientos setenta, mismos que señalaban: "Artículo 48: Para aprovechar las vías públicas terrestres de jurisdicción estatal mediante el servicio público de transporte de personas o cosas, se requerirá del otorgamiento de una concesión por parte del C. Gobernador del Estado, quien para otorgarla escuchara la opinión de la autoridad municipal, en los casos que corresponda. El Ejecutivo del Estado podrá delegar el ejercicio de la facultad concedida en esta disposición. Esta autorización gubernamental necesariamente se requerirá para los servicios de transporte siguiente: (...) fracción V.- De carga (...). Artículo 49: Por transporte de carga se entiende el servicio que se preste en vehículos adecuados, establecidos en "sitios", dentro de municipio que expresamente se señale en la concesión gubernamental respectiva, teniendo por objeto el traslado de bienes, mercancías o cosas en general, (...). Ahora bien, con las reformas y adiciones contenidas en el Decreto número 198, publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 67 sesenta y siete, de fecha 20 veinte de agosto de 1993, se dio a conocer la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mediante la cual en sus preceptos 77 fracción II inciso A y 83, se definió el servicio público de transporte de carga en general, integrando el transporte de bienes, mercancías y de cosas, en los términos siguientes: " El Transporte de Carga en General es aquel servicio que se presta al público mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados para ello. (...)" Por lo anterior, en el caso en concreto, es viable señalar que una vez que quedo integrado el servicio público de transporte de carga de cosas en el servicio público de transporte de carga en general (actual), tal como se establece en el artículo 77 fracción II inciso A) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, resulta lógico y legal referir que estamos ante la presencia del mismo servicio público de transporte de carga en general, por lo que tanto la instauración del presente sumario como la revocación de la concesión de que se habla, esta sustentado en la causa.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que la C. Teresa Monroy, ha incumplido a la fecha con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua.

Robusteciendo la causal de revocación de concesión en curso, se cuenta con los comunicados oficiales números 0090/2012 y 132/2012 de fechas 15 quince de marzo y 28 veintiocho de mayo ambos del 2012 dos mil doce, emitidos respectivamente por el Director de Desarrollo de Transporte y el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en el municipio de Celaya, Guanajuato, de los cuales se desprende que no se explota el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por parte de la concesionaria, la C. Teresa Monroy y que derivado de las inspecciones y supervisiones de campo efectuadas a la unidad de motor que presta el servicio público de transporte aludido, se verificó que no explota el servicio autorizado; aunado a lo anterior, obra el estudio técnico elaborado en el mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato), a través del cual se analizó la necesidad del incremento del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de

~~Apaseo~~ el Alto, Guanajuato, concluyendo entre otras cosas, que el automotor afecto al ~~servicio~~ público de transporte mencionado, no explota sin causa justificada la concesión que le fue autorizada.-----

En este mismo orden de ideas, obra en autos el comunicado oficial con número de folio 0156/12, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en el cual se informa que el número económico AA-0017, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es la C. Teresa Monroy, cuenta con una orden de baja con número de expediente 0932 de fecha 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho, suscrita por el Director de Desarrollo del Transporte de la Unidad Administrativa substanciadora a nombre de la concesionaria en cita, comprobándose con el detalle del Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración Estatal, en el cual se observa que fue dada de baja en los padrones vehiculares de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a nombre de la prestadora de servicios aludido, una Camioneta tipo Pick up, marca Dodge, modelo 1999, con número de serie 3B7HC16X6XM593729., con placas metálicas IHDA915, afecta al servicio público de transporte de carga en general, correspondiente al número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no obstante, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Dirección General de Transporte del Estado), se desprendió que desde que se implemento el mismo, esto es, desde el año 2008 dos mil ocho, la unidad vehicular en commento no ha realizado las revistas correspondientes a la fecha, por lo cual se colige, que si bien cierto esta dado de baja en los padrones vehiculares el automotor en cita, también es correcto referir que no ha presentado para dar de alta a la fecha automotor para seguir prestando de manera continua, uniforme, eficiente, regular y permanente el servicio público de transporte de mérito en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos antes citados, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de son documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.-----

Ahora bien, al estudio de las documentales legales antes citadas, se acredita que la unidad de motor con el número económico AA-0017, de características ~~marca~~ Dodge, modelo 1999, con número de serie 3B7HC16X6XM593729 y placas metálicas IHDA915, esta dada de baja en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, toda vez que obra la orden de baja con número de expediente 0932 de fecha 15

quince de julio de 2008 dos mil ocho, a nombre de la prestadora del servicio aludido, ~~llevado~~ a las supervisiones e inspecciones efectuadas por el personal operativo de la ~~Delegación~~ de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, en conjunto con el estudio técnico elaborado por el área de la Dirección de Desarrollo del Transporte, y como los registro de la búsqueda en el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado (antes Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato), desde el año 2008 dos mil ocho, se tiene que no se ha proporcionado el servicio público de transporte de carga en general con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de conformidad a lo establecido en los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A) y 83 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están enfocadas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el Estado otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales, o propiedades particulares, sino que son tan sólo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las notas características de todo servicio público de transporte ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en un abandono y desinterés a sus obligaciones como concesionaria, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala.

Registro No. 177794

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005

Página: 1538

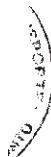
Tesis: XV.4o.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoria de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta autoridad administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que la hoy concesionaria abandonó el servicio público por causas imputables a ella, es decir, que la interrupción del servicio público de transporte de carga en general, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por la C. **Teresa Monroy**, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de carga en general del número económico **AA-0017** en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que la C. **Teresa Monroy**, concesionaria del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0017**, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra de la C. **TERESA MONROY**, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que la concesionaria encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0017**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, la C. TERESA MONROY, titular de la concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.-----

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, del servicio público de transporte de carga en general, y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.-----

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción II inciso A), 83, 100, 102 y 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 46, 47, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo. -----

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada a la C. TERESA MONROY para explotar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Gto. -----

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria. -----

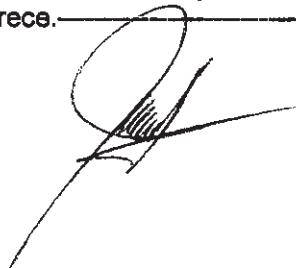
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0017 a nombre de la C. TERESA MONROY.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, a la C. TERESA MONROY, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado.-----

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida la concesión del servicio público de transporte de carga en general, que ampara al número económico AA-0017, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.-----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del 2013 dos mil trece.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número **AJ-REV-07/13**, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0028**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y: —

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0028**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, bajo el expediente **AJ-REV-07/13**. —

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico **AA-0028** en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, y: —

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en cuestión, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, correspondiente al número económico **AA-0028**, del servicio público de transporte de carga en general, para el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al determinar que:-

En fecha 21 veintiuno de mayo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, por Acuerdo Gubernativo expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, el otrora Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadia, suscribió resolución definitiva con número de expediente 663/80, en la cual se autorizó al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, una concesión para que con un automóvil de su propiedad, prestará el servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

En fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Director de Desarrollo del Transporte, emitió comunicado oficial número 0090/2012 y anexos, dirigido al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos dependientes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, que la unidad de motor que presta el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico **AA-0028**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, no explota el servicio público de transporte señalado, solicitando se instaure el procedimiento administrativo de revocación correspondiente.

En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante memorándum con folio 0157/12 y anexos, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa que el número económico **AA-0028**, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de expediente 4111 de fecha 10 diez de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que le fueron entregadas las tabillas metálicas correspondientes a efecto de prestar el servicio público de transporte. Aunado a ello, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección GENERAL

General de Transporte del Estado, se desprendió que desde el año 2009 dos mil ~~trece~~, a la fecha, la unidad vehicular en comento no ha realizado las revistas físicas y mecánicas conducentes. —————

Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 132/2012 y anexos, dirigido en atención al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, las supervisiones efectuadas a la unidad de motor que prestaba el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionado al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, donde se deriva que no presta el servicio público de transporte señalado. —————

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, vigente a la instauración del presente asunto, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con número económico **AA-0028**, al encontrarse posibles elementos que encuadran la causal antes referida. —————

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, se le notificó al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, el acuerdo de Radicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente **AJ-REV-07/13**, otorgándole término legal de 05 cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —————

Por proveído de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se le tuvo al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le

fue notificado en fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado.

Con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del citado Órgano administrativo, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, por medio de lista.

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- ...

V.-...

VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente:

En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 663/80, de fecha 21 veintiuno de mayo de 1982 mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Ovadie, por Acuerdo Gubernativo expedido por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, así como con la tarjeta de circulación vehicular con número de folio 0089510, y aviso de alta vehicular con folio número 0089510 de fecha 10 diez de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, expedidos por la Secretaría de Planeación y

Finanzas del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó a prestar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que derivado de dicho otorgamiento le fueron entregadas placas metálicas al C. **RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO**, mismo que una vez dada de alta en el Padrón Estatal Vehicular la camioneta de su propiedad de ~~Marca Ford, Tipo Ranger, Pick Up, modelo 1989, color amarillo, con número de serie~~ AC2LGJ59556 y con placas de circulación 3HDA550, fue destinada al servicio público de transporte en comento, comprobándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerado como titular concesionario del servicio público de transporte de carga en general, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Transporte del Estado, documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A), 83, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarles valor probatorio pleno, ya que reúnen las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Es trascendente señalar en el presente caso, que con la resolución definitiva anteriormente citada, se autorizó una concesión prestar el servicio público de transporte de carga de cosas, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, atento a lo que disponían los artículos 48 fracción V y 49 párrafo sexto de la Ley de Tránsito y Transportes por las vías públicas del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 30 treinta, el día 12 doce de abril de 1970 mil novecientos setenta, mismos que señalaban: **Artículo 48:** Para aprovechar las vías públicas terrestres de jurisdicción estatal mediante el servicio público de transporte de personas o cosas, se requerirá del otorgamiento de una concesión por parte del C. Gobernador del Estado, quien para otorgarla escuchara la opinión de la autoridad municipal, en los casos que corresponda. El Ejecutivo del Estado podrá delegar el ejercicio de la facultad concedida en esta disposición. Esta autorización gubernamental necesariamente se requerirá para los servicios de transporte siguiente: (...) fracción V.- De carga (...). **Artículo 49:** Por transporte de carga se entiende el servicio que se preste en vehículos adecuados, establecidos en "sitios", dentro de municipio que expresamente se señale en la concesión gubernamental respectiva, teniendo por objeto el traslado de bienes, mercancías o cosas en general, (...). Ahora bien, con las reformas y adiciones contenidas en el Decreto número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 67 sesenta y siete, de fecha 20 veinte de agosto de 1993, se dio a conocer la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mediante la cual en sus preceptos 77 fracción II inciso A y 83, se definió el servicio público de transporte de carga en general, integrando el transporte de bienes, mercancías y de cosas, en los términos siguientes:

“ El Transporte de Carga en General es aquel servicio que se presta al público mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados para ello. (...)”. Por lo anterior, en el caso en concreto, es ~~visible~~ señalar que una vez que quedó integrado el servicio público de transporte de carga de cosas en el servicio público de transporte de carga en general (actual), tal como se establece en el artículo 77 fracción II inciso A) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, resulta lógico y legal referir que estamos ante la presencia del mismo servicio público de transporte de carga en general, por lo que tanto la instauración del presente sumario como la revocación de la concesión de que se habla, esta sustentado en la causa. —

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, ha incumplido a la fecha con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua, sin justificación alguna —

Robusteciendo la causal de revocación de concesión en curso, se cuenta con los comunicados oficiales números 0090/2012 y 132/2012 de fechas 15 quince de marzo y 28 veintiocho de mayo ambos del 2012 dos mil doce, emitidos respectivamente por el Director de Desarrollo de Transporte y el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en el municipio de Celaya, Guanajuato, de los cuales se desprende que no se explota el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, y que derivado de las inspecciones y supervisiones de campo efectuadas a la unidad de motor que presta el servicio público de transporte aludido, se verificó que no explota el servicio autorizado; aunado a lo anterior, obra el estudio técnico elaborado en el mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por la Dirección de Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato), a través del cual se analizó la necesidad del incremento del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concluyendo entre otras cosas, que el automotor afecto al servicio público de ~~transporte~~ mencionado, no explota sin causa justificada la concesión que le fue ~~ministrada~~. —

En este mismo orden de ideas, obra en autos el comunicado oficial con número de folio 0157/12, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en el cual se informa que el número económico AA-0028, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. RAÚL VAZQUEZ MANDUJANO, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de expediente 4111 de fecha 10 diez de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, tarjeta de circulación vehicular con número de folio 0089510, y aviso de alta vehicular con folio número 0089510 de fecha 10 diez de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato, comprobándose con el detalle del Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración Estatal, en el cual se observa que fue dado de alta en los padrones vehiculares de dicha Secretaría a nombre del prestador de servicios aludido, una Camioneta Marca Ford, Tipo Ranger, Pick Up, modelo 1989, color amarillo, con número de serie AC2LGJ59556 y con placas de circulación 3HDA550, afecta al servicio público de transporte de carga en general, correspondiente al número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en este mismo orden de ideas, se desprende que con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, se efectuó un canje de placas, y que en fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, obra un movimiento de canje o duplicado de tarjeta de circulación. En este mismo sentido, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Dirección General de Transporte del Estado), se vislumbró que desde el año 2009 dos mil nueve, a la fecha, la unidad vehicular en comento no ha realizado las revistas físico mecánicas conducentes, por lo cual se colige, que si bien esta dado de alta el vehículo de motor propiedad del titular concesionario con las tablillas metálicas número 7HDA478 del Estado de Guanajuato, en los padrones vehiculares del Estado, lo cierto es que no hay constancias ni antecedentes legales en autos, que comprueben o hagan presumir que el automotor con número económico AA-0028, este prestando de manera continua, uniforme, eficiente, regular y permanente el servicio público de transporte de mérito en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos antes invocados, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de que son documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

Ahora bien, al estudio de las documentales legales antes citadas, se acredita que la unidad de motor con el número económico AA-0028, de características ~~Merced~~ Ford, Tipo Ranger, Pick Up, modelo 1989, color amarillo, con número de serie AC2LGJ59556 y placas de circulación 7HDA478 del Estado de Guanajuato, esta dada de alta en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, toda vez que si bien existe un aviso de alta con folio número 0089510 de fecha 10 diez de junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, emitido por la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato a nombre del titular concesionario aludido, sin embargo, de las supervisiones e inspecciones efectuadas por el personal operativo de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, en conjunto con el estudio técnico elaborado por el área de la Dirección de Desarrollo del Transporte, así como de los registro de la búsqueda en el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado (antes Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato), se obtuvo que desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha, no se ha proporcionado el servicio público de transporte de carga en general con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, ni tampoco se ha erogado por los derechos por refrendo de concesión ante la autoridad fiscal correspondiente, mucho menos se ha dado aviso a este órgano administrativo por la suspensión del servicio en tratamiento, ello a la luz de lo establecido por los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II, inciso A) y 83 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están enfocadas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el Estado otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales, o propiedades particulares, sino que son tan sólo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las notas características de todo servicio público de transporte ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en

abandono y desinterés a sus obligaciones como concesionario, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por la Dirección General de Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala:

Registro No. 177794

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1538

Tesis: XV.4o.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de

derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos antes referidos, esta autoridad administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que el hoy concesionario abandonó el servicio público por causas imputables a él, es decir, que la interrupción del servicio público de transporte de carga en general, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por el C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de carga en general del número económico AA-0028 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadre cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que el C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de ~~reversión~~ de concesión instaurado en contra del C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, es ~~substancial~~ formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que el concesionario encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. —

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, titular de la concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. —

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, del servicio público de transporte de carga en general, y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción II inciso A), 83, 88, 100, 102 y 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 46, 47, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se: —

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo. —

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada al C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, para explotar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Gto. —

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surtan efectos de declaratoria.-----

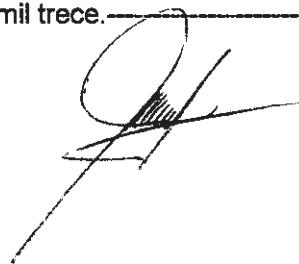
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de carga en general, con número económico AA-0028 a nombre del C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. RAÚL VÁZQUEZ MANDUJANO, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado.-----

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida la concesión del servicio público de transporte de carga en general, que ampara al número económico AA-0028, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.-----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del 2013 dos mil trece.-----



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-08/13, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, bajo el expediente AJ-REV-08/13. -----

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de carga en general, amparado bajo el número económico AA-0037 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, así como del **ARTICULO** **CUARTO** **Transitorio** del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del

~~Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.~~

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, correspondiente al número económico AA-0037, del servicio público de transporte de carga en general, para el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al determinar que:-

En fecha 29 veintinueve de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete, el entonces Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, expidió orden de pago con número de oficio 000176, mediante el cual se solicita al otrora Secretario de Finanzas en el Estado, reciba pago del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, por otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

Mediante recibo oficial de pago número 498215 de fecha 13 trece de mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, expedido por la oficina recaudadora del municipio de Guanajuato, Guanajuato, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, a nombre del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, se desprendió pago por concepto de otorgamiento del servicio público de transporte de carga de cosas, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

En fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Director de Desarrollo del Transporte, emitió comunicado oficial número 0090/2012 y anexos, dirigido al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos dependientes de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, que la unidad de motor que presta el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionada al C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, no explota el servicio público de transporte señalado, solicitando se instaure el procedimiento administrativo de revocación correspondiente. -----


En fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, mediante memorándum con folio 0158/12 y anexos, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, girado al Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa ~~que el~~ ~~número económico AA-0037, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. DAVID~~

DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de expediente 02452 de fecha 07 siete de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que le fueron entregadas la tabillas metálicas correspondientes a efecto de prestar el servicio público de transporte. Aunado a ello, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la Dirección General de Transporte del Estado, se desprendió que desde que se implementó el mismo, es decir desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha, la unidad vehicular en comento no ha realizado las revistas físico mecánicas conducentes._____

Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 132/2012 y anexos, dirigido en atención al Coordinador de Programas, responsable de los asuntos jurídicos, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual se desprende entre otros, las supervisiones efectuadas a la unidad de motor que prestaba el servicio público de transporte de carga en general, amparada bajo el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concesionado al C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**, donde se deriva que no presta el servicio público de transporte señalado._____

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección de Desarrollo del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, vigente a la instauración del presente asunto, concluyó radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con número económico **AA-0037**, al encontrarse posibles elementos que encuadran la causal antes referida._____

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, se le notificó al C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**, el acuerdo de Radicación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente **AJ-REV-08/13**, otorgándole término legal de 05 cinco días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés ~~expediente~~ de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado._____

Por proveído de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se le tuvo al C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor. Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le fue notificado en fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado.

Con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del citado órgano administrativo, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, por medio de lista.

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

- I.-...
- II.- ...
- III.-...
- IV.- ...
- V.-...
- VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

- VIII.-...
- IX.-...
- X.-...
- XI.-...
- XII.-...



Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a razón de lo siguiente:

En primer término, con la orden de pago por otorgamiento de concesión con número de oficio 000176 de fecha 29 veintinueve de abril de 1987 mil novecientos

ochenta y siete, expedida por el otrora Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, recibo oficial de pago número 498215 de fecha 13 trece de mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, expedido por la oficina recaudadora del municipio de Guanajuato, Guanajuato, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, así como con la tarjeta de circulación vehicular con número de folio A 021611, y recibo oficial de pago por concepto de ministración de placas con número de folio A021611 de fecha 07 siete de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato, respectivamente, tenemos que se autorizó a prestar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y que derivado de dicho otorgamiento le fueron entregadas placas metálicas al C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, mismo que una vez dada de alta en el Padrón Estatal Vehicular la camioneta de su propiedad de Marca Chevrolet, Línea C15, Tipo Pick Up, modelo 1991, color amarillo, con número de serie 3GCEC20T3MM105007 y con placas de circulación 2HDA803, fue destinada al servicio público de transporte en comento, comprobándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerado como titular concesionario del servicio público de transporte de carga en general, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Transporte del Estado, documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II inciso A), 83, 102 y 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarles valor probatorio pleno, ya que reúnen las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.---

Es trascendente señalar en el presente caso, que con la orden de pago por otorgamiento de concesión con número de oficio 000176 de fecha 29 veintinueve de abril de 1987 mil novecientos ochenta y siete, y recibo oficial de pago número 498215 de fecha 13 trece de mayo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, anteriormente citadas, atento a lo que disponían los artículos 48 fracción V y 49 párrafo sexto de la Ley de Tránsito y Transportes por las vías públicas del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 30 treinta, el día 12 doce de abril de 1970 mil novecientos setenta, mismos que señalaban: "Artículo 48: Para aprovechar las vías terrestres de jurisdicción estatal mediante el servicio público de transporte de personas o cosas, se requerirá del otorgamiento de una concesión por parte del C. Gobernador del Estado, quien para otorgarla escuchara la opinión de la autoridad municipal, en los casos que corresponda. El Ejecutivo del Estado podrá delegar el ejercicio de la facultad concedida en esta disposición. Esta autorización gubernamental necesariamente se requerirá para los servicios de transporte siguiente: (REDACTADO) V.- De carga (...). Artículo 49: Por transporte de carga se entiende el

~~servicio que se preste en vehículos adecuados, establecidos en "sitios", dentro de~~
~~GENERAL~~
~~municipios que expresamente se señale en la concesión gubernamental respectiva,~~
~~teniendo por objeto el traslado de bienes, mercancías o cosas en general, (...).~~ Ahora bien, con las reformas y adiciones contenidas en el Decreto número 198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 67 sesenta y siete, de fecha 20 veinte de agosto de 1993, se dio a conocer la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, mediante la cual en sus preceptos 77 fracción II inciso A y 83, se definió el servicio público de transporte de carga en general, integrando el transporte de bienes, mercancías y de cosas, en los términos siguientes: " *El Transporte de Carga en General es aquel servicio que se presta al público mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados para ello. (...)*" . Por lo anterior, en el caso en concreto, es viable señalar que una vez que quedó integrado el servicio público de transporte de carga de cosas en el servicio público de transporte de carga en general (actual), tal como se establece en el artículo 77 fracción II inciso A) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, resulta lógico y legal referir que estamos ante la presencia del mismo servicio público de transporte de carga en general, por lo que tanto la instauración del presente sumario como la revocación de la concesión de que se habla, esta sustentado en la causa.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, ha incumplido a la fecha con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua, sin justificación alguna.

Robusteciendo la causal de revocación de concesión en curso, se cuenta con los comunicados oficiales números 0090/2012 y 132/2012 de fechas 15 quince de marzo y 28 veintiocho de mayo ambos del 2012 dos mil doce, emitidos respectivamente por el Director de Desarrollo de Transporte y el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en el municipio de Celaya, Guanajuato, de los cuales se desprende que no se explota el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, y que derivado de las inspecciones y supervisiones de campo efectuadas a la unidad de motor que presta el servicio público de transporte el citado, se verificó que no explota el servicio autorizado; aunado a lo anterior, obra el

estudio técnico elaborado en el mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por la ~~Dirección~~ Desarrollo del Transporte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (ahora Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato), a través del cual se analizó la necesidad del incremento del servicio público de transporte de carga en general en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concluyendo entre otras cosas, que el automotor afecto al servicio público de transporte mencionado, no explota sin causa justificada la concesión que le fue autorizada.

En este mismo orden de ideas, obra en autos el comunicado oficial con número de folio 0158/12, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en el cual se informa que el número económico AA-0037, del servicio público de transporte de carga en general, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuyo titular es el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, cuenta con una orden de plaqueo vehicular con número de expediente 02452 de fecha 07 siete de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el otrora Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, tarjeta de circulación vehicular con número de folio A 021611, y recibo oficial de pago por concepto de ministraría de placas con número de folio A021611 de fecha 07 siete de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Guanajuato, respectivamente, comprobándose con el detalle del Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración Estatal, en el cual se observa que fue dado de alta en los padrones vehiculares de dicha Secretaría a nombre del prestador de servicios aludido, una camioneta Marca Chevrolet, Línea C15, Tipo Pick Up, modelo 1991, color amarillo, con número de serie 3GCEC20T3MM105007 y con placas de circulación 2HDA803, afecta al servicio público de transporte de carga en general, correspondiente al número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en este mismo orden de ideas, se desprende que con fecha 20 veinte de noviembre de 2008 dos mil ocho, se efectuó un canje de placas. En este mismo sentido, y una vez que se revisó el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (ahora Dirección General de Transporte del Estado), se vislumbró que desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha, la unidad vehicular en comento no ha realizado las revistas físico mecánicas conducentes, por lo cual se colige, que si bien esta dado de alta el vehículo de motor propiedad del titular concesionario con las actuales tablillas metálicas número 7HDA375 del Estado de Guanajuato, en los padrones vehiculares del Estado, lo cierto es que no hay constancias ni antecedentes legales en autos, que comprueben o hagan presumir que el automotor con número económico AA-0037, este prestando de manera continua, uniforme, eficiente, regular y permanente el servicio público de transporte de mérito en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos antes citados, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de que son documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

Ahora bien, al estudio de las documentales legales antes citadas, se acredita que la unidad de motor con el número económico AA-0037, de características Marca Chevrolet, Línea C15, Tipo Pick Up, modelo 1991, color amarillo, con número de serie 3GCEC20T3MM105007 y con placas de circulación actuales número 7HDA375, del Estado de Guanajuato, esta dada de alta en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, toda vez que si bien existe una orden de plaqueo con número de expediente 02452 de fecha 07 siete de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, emitido por el entonces Director General de Tránsito y Transporte del Estado a nombre del titular concesionario aludido, sin embargo, de las supervisiones e inspecciones efectuadas por el personal operativo de la Delegación de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Celaya, en conjunto con el estudio técnico elaborado por el área de la Dirección de Desarrollo del Transporte, así como de los registro de la búsqueda en el Sistema de Revista Físico Mecánica que cuenta esta Dirección General de Transporte del Estado (antes Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato), se obtuvo que desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha, no se ha proporcionado el servicio público de transporte de carga en general con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, ni tampoco se ha erogado por los derechos por refrendo de concesión ante la autoridad fiscal correspondiente, mucho menos se ha dado aviso a dicho órgano administrativo por la suspensión del servicio en tratamiento, ello a la luz de lo establecido por los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción II, inciso A) y 83 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están encuadradas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el

Este otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales o propiedades particulares, sino que son tan sólo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las notas características de todo servicio público de transporte ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en un abandono y desinterés a sus obligaciones como concesionaria, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por la Dirección General de Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundamentada. —————

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala:

Registro No. 177794

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1538

Tesis: XV.4o.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.

Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto



GENERAL

a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta autoridad administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que el hoy concesionario abandonó el servicio público por causas imputables a él, es decir, que la interrupción del servicio público de transporte de carga en general, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de carga en general del número económico AA-0037 en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no constando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, concesionario del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0037, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra del C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que el concesionario encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de carga en general, con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN, titular de la concesión del servicio público de transporte de carga en general, amparado con el número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico AA-0037, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, del servicio público de transporte de carga en general, y por ende la extinción de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73, 77 fracción I inciso c), 83, 100, 102 y 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 46, 47, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo. -----

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada al C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**, para explotar el servicio público de transporte de carga en general, con el número económico **AA-0037**, en el municipio de Apaseo el Alto, Gto. --

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria. -----

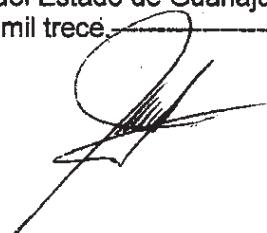
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se de de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de carga en general, con número económico **AA-0037** a nombre del C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. **DAVID MANRÍQUEZ SERVÍN**, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado. -----

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda extinguida la concesión del servicio público de transporte de carga en general, que ampara al número económico **AA-0037**, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 ter de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte. -----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del 2013 dos mil trece.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-011/13, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, concesionario del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, amparada bajo el número económico IR-0718 en el municipio de Irapuato, Guanajuato, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, amparada bajo el número económico IR-0718 en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, bajo el expediente AJ-REV-011/13.

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, amparada bajo el número económico IR-0718 en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque se suspendió el servicio público de transporte de mérito, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, así como del

Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto.

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, correspondiente al número económico **IR-0718**, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, para el municipio de Irapuato, Guanajuato, al determinar que:

Con fecha 14 catorce de marzo del año 1983 mil novecientos ochenta y tres, el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, C. Mauricio Clark Ovadia, por acuerdo del otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, suscribió resolución positiva con número de expediente 20/78, mediante la cual autorizó una transmisión de derechos de concesión de parte del C. J. **GUADALUPE GARCÍA RUÍZ**, para prestar con una unidad de motor el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, tercera clase entre: Canteras – Boquillas – Estacas – Paso de Carretas – La Labor – Piedras Negras – El Zapote – Peralta – La Mugre – El Tope – La Tinaja – Valenciana – El Venado – Santa Elena – Purísima del Jardín e Irapuato, con número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, a favor del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**.

En fecha 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez, el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, emitió comunicado oficial número 042/2010, dirigido en atención al Director de Desarrollo del Transporte, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo de los mencionados ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, a través del cual informa entre otras unidades de motor, que la relativa al número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, no presta el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, desde el mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.

En fecha 08 ocho de abril de 2010 dos mil diez, mediante memorándum con folio 0126/2010, suscrito por el Director de Desarrollo del Transporte, girado al entonces Responsable de los Asuntos Jurídicos, ambos dependientes de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, ahora Dirección General de Transporte del Estado, informa que el número económico **IR-0718**, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo en el municipio de Irapuato, Guanajuato, cuyo titular es el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, no se

le detectó prestando el servicio público de transporte en comento, lo anterior a efecto de que se emprendan las acciones legales que correspondan.

Con fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, la C: María Soledad Negrete Arenas, compareció ante la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte, en su carácter de representante legal del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, lo cual lo acredito con el Testimonio de Escritura Pública número 10969 de fecha 21 veintiuno de junio de 2001 dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público número 15, en legal ejercicio del Partido Judicial del municipio de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Esteban Aguilera Medina, mediante la cual se desprenden manifestaciones diversas respecto a la falta de prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo con el número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, autorizada a su poderdante en los términos establecidos en dicha comparecencia y presentando documentos para sustentar su dicho.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, vigente a la instauración del presente asunto, a través de la unidad administrativa respectiva, decidió radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, concesionario del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, al encontrarse posibles elementos jurídicos que encuadran la causal antes referida.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 06 seis de abril de 2013 dos mil trece, se notificó al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, en el domicilio que tiene registrado ante la Unidad Administrativa de Transporte del Estado, por correo certificado con acuse de recibo, en atención a los numerales 108 TER fracción VIII y 122 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, 164 fracción II de su Reglamento de Transporte, 318 fracción I, 319 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria al numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de la materia, el acuerdo de Radicación de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente **AJ-REV-011/13**, otorgándole el término legal de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas de descargo que su interés

conviniera, de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley en comento. —

Mediante el Cómputo de Término de fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, emitido por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, se asentó que de constancias que integraron la presente causa administrativa, se desprendió que una vez abierto el ofrecimiento probatorio, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, y notificado por correo certificado al interesado de forma personal y directa el día 06 seis de abril de 2013 dos mil trece, tal como está precisado en el acuse de recibo expedido por Correos de México, surtiendo sus efectos legales el día 09 nueve del mismo mes y año, de lo que se discernió que pasaron los días 10 diez, 11 once, 12 doce 15 quince y 16 dieciséis de abril de esta anualidad, sin contar los días 13 trece y 14 catorce de abril de este año, por ser días inhábiles, llegando a la conclusión que transcurrió el plazo legal de 05 cinco días hábiles, que señala el artículo 125 fracción II del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para comparecer y ofrecer pruebas al procedimiento administrativo instaurado en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS.** —

Por proveído de fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Unidad Administrativa instauradora, en atención al cómputo de término señalado en el párrafo precedente, se le tuvo al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS, por no compareciendo y no ofreciendo pruebas a su favor dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.** Así mismo se tuvo por abierto el periodo de desahogo probatorio por el término de 05 días hábiles, documento que le fue notificado en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, por estrados en la Dirección General de Transporte del Estado. —

Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de esta anualidad, emitido por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la citada Dirección General, notificado el día 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, en el domicilio señalado por el mismo para ello, se le tuvo al C. **EVERARDO VARGAS ZAVALA, por no acreditando su carácter de apoderado legal del concesionario en tratamiento al sumario administrativo en comento,** mediante sus libelos ingresados en oficialía de partes de la Unidad Administrativa del Transporte, los días 19 diecinueve y 24 veinticuatro, ambos del mes de abril del año en curso. —

Con fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, por acuerdo suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos del multireferido órgano administrativo, se tuvo por cerrado el periodo de desahogo probatorio, donde se desprendió de constancias que no existía prueba pendiente por desahogar, documento que en fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS, por medio de lista.** —

Por proveído de fecha 08 ocho de julio de esta anualidad, emitido por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la mencionada Dirección General, notificado el día 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, en el domicilio señalado por el mismo para ello, se tuvo por un lado al C. EVERARDO VARGAS ZAVALA, por acreditando su carácter de apoderado legal del titular concesionario en estudio, y ratificando como su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Arroyo CH, número 27, Zona Centro, en el municipio de Huanimaro, Guanajuato, con las constancias que exhibió dentro del sumario administrativo en comento; en este orden de ideas, se le tuvo al C. ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS, por ratificando a su apoderado legal en los términos legales conducentes. Lo anterior derivado de los escritos ingresados mediante oficialía de partes de la Dirección General de Transporte del Estado los días 17 diecisiete de junio y 03 tres de julio, ambos del año en transcurse, respectivamente.

El artículo 103 en su fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente:

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

I.-...

II.- ...

III.-...

IV.- ...

V.-...

VI.-...

VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

Así las cosas, entrando al análisis del supuesto de revocación de concesión aquí señalado, siendo en la especie, porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito se encuentra satisfecho el mismo, a la razón de lo siguiente:

En primer término, con la resolución definitiva con número de expediente 20/78, de fecha 14 catorce de marzo de 1983 mil novecientos ochenta y

tres suscrita por el entonces Secretario General de Gobierno, C. Mauricio Clark Quillia, por acuerdo del otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, tenemos que se autorizó al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, a prestar con una unidad de su propiedad el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, tercera clase, en la Ruta LIX: Canteras – Boquillas – Estacas – Paso de Carretas – La Labor – Piedras Negras – El Zapote – Peralta – La Mugre – El Tope – La Tinaja – Valenciana – El Venado – Santa Elena – Purísima del Jardín e Irapuato, con número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, demostrándose con ello la personalidad jurídica que ostenta el mismo, al ser considerado como titular concesionario del servicio público de transporte de personas en la división foráneo, situación que amerita que el procedimiento administrativo sustanciado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Transporte del Estado, documental pública que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI segundo párrafo, 19, 20 fracción II, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso C), 80, 102, 103 y 126 fracción VIII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, ha incumplido con las estipulaciones que para la ejecución del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, se señalan, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, no ha dado servicio a los usuarios de manera eficiente, uniforme, regular y continua, sin justificación alguna, no manteniendo actualizada la licencia de conducir de su operador, tarjetón de operador, ni vigentes sus seguros vehiculares, dando hincapié a que el titular concesionario ha dejado de contar con las capacidades técnica, material y financiera para seguir explotando la concesión en tratamiento, puesto que no obra en autos, ni en el expediente que obra en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, licencia de conducir vigente, tarjetón de operador, ni pagos por refrendo de concesión que hagan presumir su solvencia económica, lo cual se traduce en un abandono y desinterés total a explotar la concesión en cita, infringiendo en consecuencia lo establecido en los artículos 80, 88, 107, 122 fracción I, VI, XI y XV y 123 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 3 fracciones V, VI, 16 fracción II, 19, 106, 113 fracciones I, II y IV del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Robusteciendo la casual de revocación de concesión en estudio, se cuenta con los comunicados oficiales números 042/2010 y 0126/2010 de fechas 19 diecinueve de marzo y 08 ocho de abril, ambos del año 2010 dos mil diez, suscritos por el Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Irapuato, Guanajuato y Director de Desarrollo del Transporte, respectivamente, ambos de la otrora Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, el segundo de los mencionados ahora de la Dirección General de Transporte del Estado, documentales públicas que de conformidad con lo establecido por el artículo 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley en cita, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúnen los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, y de los cuales se desprenden que la unidad de motor relativa al número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, cuyo titular es el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, no presta el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, desde el mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, lo que deriva eso, en que no ha cumplido con las condiciones respecto a la ruta, itinerarios y horarios, en virtud de que no ha prestado el servicio desde hace 5 años aproximadamente, de lo cual se deduce que la ruta autorizada a través de la resolución definitiva señalado en el párrafo precedente, no se cumplió, esto es la Ruta LIX: Canteras – Boquillas – Estacas – Paso de Carretas – La Labor – Piedras Negras – El Zapote – Peralta – La Mugre – El Tope – La Tinaja – Valenciana – El Venado – Santa Elena – Purísima del Jardín e Irapuato, se ha visto afectada por la falta de explotación por parte del concesionario de mérito, ya que no hay antecedentes, ni dato alguno que haga parecer que esté cumpliendo con sus obligaciones como concesionario prestador de servicios; aunado a lo ello, no se desprende en el expediente del número económico IR-0718, que obra en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado, constancias legales algunas que hagan presumir que se está efectuando el itinerario, derrotero y horarios de la ruta respectiva, lo que a la poste ha provocado que los usuarios de dicho trayecto se vean perjudicados al no contar con transporte público para trasladarse a su destino, lo que se traduce en un total desinterés a seguir conservando los derechos que emanen de la concesión en tratamiento, encuadrando cabalmente en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.



Por otro lado, de autos se desprende el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano de fecha 06 seis de abril de 2013 dos mil trece, por el cual se demuestra que al titular de la concesión en estudio le fue notificado personalmente el acuerdo de radicación de fecha 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, a través del cual se instauró el procedimiento administrativo de revocación de concesión, en el que se le concedió el término de 05 cinco días hábiles para que alegara y ofreciera las pruebas de su interés, por lo que a sus antecedentes se acredita que no

ENRÉZ

se presentó el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS** a ejercer su derecho, recayendo el proveído de fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, emitido por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa instauradora, por el cual se le tuvo al concesionario por no compareciendo ni ofreciendo elementos probatorios que demuestren que haya acatado y cumplido las condiciones en cuanto a los itinerarios, horarios y ruta, o en su caso haya manifestado que en su caso aplica alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido explotar la concesión que detenta, por lo que esta Autoridad Administrativa estima que no ha realizado algún tipo de trámite tendente a dar cumplimiento a ello, ignorándose las causales por las cuales la unidad de motor destinada al servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, marca Dina, modelo 1992, con número de serie 1908724C0, número de motor 6FM06852 y placas de circulación 746207D, no ha cumplido con sus condiciones y obligaciones derivadas del servicio público de transporte concerniente, tales como garantizar a los usuarios el recorrido habitual de la ruta LIX: Canteras – Boquillas – Estacas – Paso de Carretas – La Labor – Piedras Negras – El Zapote – Peralta – La Mugre – El Tope – La Tinaja – Valenciana – El Venado – Santa Elena – Purísima del Jardín e Irapuato, los puntos específicos de su dirección y trayecto, los horarios de llegada y salida ni mucho menos las tarifas de cobro al mismo. En consecuencia, la falta de comparecencia y ofrecimiento de pruebas dentro del término legal establecido para ello en el procedimiento de mérito de parte del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, se considera de conformidad a los artículos 98, 99 y 341 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Guanajuato, en relación al numeral 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley en cita, como una confesión expresa para todos los efectos legales respectivos, misma que adquiere valor probatorio pleno.

Al examinar las anteriores probanzas a la luz de los artículos 80 y 122 fracciones I, VI, VII, IX, XI y XV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, llegamos a la conclusión de que en su conjunto integran la prueba plena, conforme al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, satisfacen los extremos del artículo 132 del mismo Código Procesal, en relación con el numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en virtud de que son documentos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, toda vez de que cuentan con los sellos, logotipos y demás signos propios que los hacen identificar como tales, por ende adquieren el valor de prueba plena.

Amén de lo anterior, en el presente expediente administrativo, obra la comparecencia de fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, desarrollada ante la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ahora Dirección General de Transporte del Estado, por parte de la C. **MARÍA SOLEDAD NEGRETE ARENAS**, quien en su carácter de representante legal del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, lo cual lo acreditó con el Testimonio de Escritura Pública número 10969 de fecha 21^{er} veintiuno de junio de 2001 dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público F. N. E. R. A. L.

número 15, en legal ejercicio del Partido Judicial del municipio de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Esteban Aguilera Medina, mismo que es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne las exigencias previstas en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, manifestó en lo medular lo siguiente: “ (...) a partir del mes de agosto de 2008 dos mil ocho dejó de circular el vehículo del servicio público, asta (sic) en este momento dejó de circular con número económico IR-0718, dejo de transitar o cubrir la ruta por el motivo de que por la situación económica no ha podido renovarla, por lo cual tiene del presente año una promesa de compra – venta de la unidad, (...)”.

Asimismo, en la comparecencia en cita, la apoderada legal del titular concesionario, presento entre otras, la documental privada consistente en un escrito signado en fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, por el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, en el cual hace del conocimiento de manera sustancial ante la Unidad Administrativa instauradora, que: “(...) no esta prestando el servicio público con su camión Marca Dina, Modelo 1992, con número económico IR-0718, porque no ha podido renovar la unidad, (...)”.

Bajo este contexto, y en vista de lo anterior, las declaraciones tanto de la apoderada legal del concesionario, como de éste último en la comparecencia de fecha 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez y en el libelo de estudio, constituyen una confesión por parte del interesado, de que no se ha prestado el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, desde el mes de agosto del año 2008 dos mil ocho, a la fecha, señalando como justificación que se debió a cuestiones económicas principalmente, sin embargo, no refirió cuales fueron aquellas que le hayan impedido seguir explotando la ruta LIX: Canteras – Boquillas – Estacas – Paso de Carretas – La Labor – Piedras Negras – El Zapote – Peralta – La Mugre – El Tope – La Tinaja – Valenciana – El Venado – Santa Elena – Purísima del Jardín e Irapuato, o en su caso que las mismas ameritarán una causa de fuerza mayor o caso fortuito, para suspender el servicio respectivo, situaciones legales que no se encuentran demostradas en la especie, por lo que en términos de los artículos 204, 205, 208 y 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria al numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, produce todos los efectos de una confesión, haciendo prueba plena ya que en ella concurrieron las circunstancias que fue reproducida por personas capaces para obligarse, con conocimiento del hecho, una hecha por la apoderada legal y otra directamente por el concesionario en tratamiento, quien manifestó de su puño y letra en su escrito firmado por él, hechos contrarios a sus intereses que le perjudicaron como en el caso acontece.

Cobra al respecto aplicación las tesis jurisprudenciales que al efecto textualmente señalan:

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolviente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. —

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. —

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. —

Novena Época. Tomo V, Abril de 1997. Pág. 270. —

Tesis Aislada I.8o.C.122 C —

PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Si bien es verdad que del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, se desprende que la confesión expresa de hechos propios tiene valor preponderante frente a cualquiera otra prueba, también lo es que ello debe entenderse, razonablemente, siempre y cuando la confesión no deje duda alguna del hecho a que se refiere, esto es, cuando su contenido sea de tal manera claro que no permita dudar de su alcance. Lo dispuesto en el precepto no es óbice, en consecuencia, para poder determinar, con auxilio de otras pruebas, el alcance de una confesión cuando ésta no es absolutamente clara o cuando el hecho confesado está en íntima conexión con otros que son determinantes para señalar su alcance. Es evidente que en esta situación, el juez, atendiendo a lo que disponen los artículos 202 y 203, tendrá que valorizar en su conjunto las pruebas rendidas, para resolver lo conducente. —

Instancia: Tercera Sala. —

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. —

Sexta Época. Volumen CIV, Cuarta Parte. Pág. 108. -

Tesis Aislada 3a. —

Lo que antecede se encuentra adminiculado con los comunicados oficiales en supralíneas citadas del Delegado de Tránsito y Transporte del Estado, en el municipio de Irapuato, Guanajuato y Director de Desarrollo del Transporte, por lo que se acredita que si bien esta dado de alta una unidad de motor marca Dina, modelo 1992, con número de serie 1908724C0, número de motor 6FM06852 y placas de circulación 746207D en los Padrones del Registro Estatal Vehicular, afecta al servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, a nombre del C.

ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS, lo cierto es desde el mes de agosto del año 2008 dos mil ocho, tal como lo asevera la apoderada legal de éste, no ha estado prestando el servicio público de transporte encomendado, lo que se advierte que no ha cumplido con sus obligaciones de concesionario de renovar su vehículo de motor por uno de modelo reciente, dada la vida útil del mismo, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de la Entidad, y con ello, estar en posibilidades de seguir explotando su concesión, situación legal que se traduce en un total desinterés y renuncia a continuar brindando el servicio público de transporte de personas en la división foránea en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que a la fecha no ha presentado un automotor para darlo de alta ante las autoridades administrativas correspondientes con el cual debiera de materializar la concesión que se le autorizó, sin que sea óbice que el concesionario manifieste no contar con la solvencia económica suficiente para ello. Por lo que al efecto, no existen pruebas en autos que demuestren lo contrario, es así que de conformidad a lo establecido en los artículos 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I, inciso C) y 80 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública, en la jurisdicción territorial donde le fue otorgada la autorización respectiva, para con ello satisfacer una necesidad colectiva de la población donde este destinado el servicio, por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación, esto es, la generalidad se refiere a que es para todos y no para determinadas personas o sectores de la población, la uniformidad va encaminada a que debe de ser en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones de usuarios, la continuidad se define a que la explotación de los servicios que se brinden no deben de paralizarse ni interrumpirse, ni mucho menos prestarse en temporadas ni en fechas específicas, la regularidad y obligatoriedad son aquellas características que están enfocadas a que los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades se efectúen de forma correcta, comprometida y con apego a las disposiciones legales respectivas, y por último, en cuanto a la subordinación, da hincapié a que si bien el Estado otorga concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte, estas autorizaciones no son absolutas, ni deben de entenderse como bienes materiales, o propiedades particulares, sino que son tan sólo actos administrativos unilaterales encaminados a satisfacer necesidades colectivas, que se efectúan de manera indirecta por los gobernados, por lo cual, éstos deben de sujetarse a la disposiciones legales conducentes, so pena de ser revocadas; por consiguiente, en el caso en concreto, las notas características de todo servicio público de transporte ya antes apuntadas, no se ven cumplidas cabalmente en la especie, lo que se traduce en un abandono y desinterés a sus obligaciones como concesionario, yendo en contra de las condiciones que marca su concesión, esto es, no ha prestado el servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente sin existir algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito comprobado en la causa, por lo que la instauración del procedimiento administrativo de revocación de concesión radicado en la causal

señalada en la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, dilucidada por la Dirección General de Transporte del Estado, a través del Departamento correspondiente, esta cabalmente motivada y fundada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala: -----

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS

CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirla. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -----

Novena Época. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

XXII, Julio de 2005. —

Página: 1538. —

Tesis: XV.40.8 A. —

Finalmente, una vez estudiadas y valoradas las probanzas anteriores a la luz de los preceptos referidos, esta Autoridad Administrativa considera que se encuentra demostrada en el caso en concreto, la suspensión del servicio público de transporte en estudio, ello es así, en virtud de que de las mismas se deduce con notoria claridad que el hoy concesionario abandonó el servicio público por causas imputables a ella, es decir, que la falta del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, se debió principalmente a su voluntad y no a causas generadas por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, y según lo ya citado, el comportamiento desarrollado por el C. **ENRIQUE GONZALEZ CORTÉS**, derivado de las omisiones que van desde la falta de servicio público de transporte de forma continua, uniforme, regular y permanente, pasando por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, no exhibir ni renovar ante las Autoridades Administrativas conducentes vehículo de motor con las características específicas en la ley ni reglamento, hasta el no comparecer ni ofrecer pruebas al procedimiento administrativo instaurado en su contra, son todas ellas manifestaciones indiscutibles que hubo suspensión en el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo del número económico IR-0718 en el municipio de Irapuato, Guanajuato, no constando en autos circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la justifiquen. —

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación de suspensión del servicio ya señalada, toda vez que el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, concesionario del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, ha suspendido el servicio público referido, no existiendo elementos de fuerza mayor o caso fortuito, lo que demuestra los extremos del artículo 103 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. —

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 103 fracción VII y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que el concesionario encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico IR-0718, en el municipio de Irapuato, Guanajuato. —

CUARTO.- Conforme a lo anterior, el C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, amparado con el número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, suspendió la prestación del servicio público de transporte a su cargo, sin existir motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se encuentra acreditada la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. —

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configura la causal señalada en el numeral 103 fracción VII de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, y por ende la **EXTINCIÓN** de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 BIS de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado. —

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso C), 80, 88, 100 primer párrafo, 102, 103 fracción VII, 104 y 105 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2, 6 fracción I, 16 fracción II, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se: —

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo. —

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, para explotar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con el número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato. —

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria. —

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y

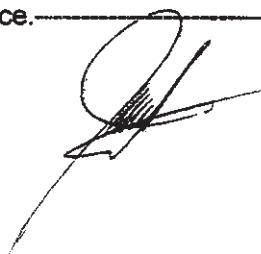
Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se dé de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, con número económico IR-0718 a nombre del C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. **ENRIQUE GONZALÉZ CORTÉS**, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado.

SEXTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 BIS de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda **EXTINGUIDA** la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de foráneo, que ampara al número económico **IR-0718**, en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 TER de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 02 dos días del mes de octubre del 2013 dos mil trece.



RESOLUCIÓN

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo de revocación número AJ-REV-13/13, radicado en la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), amparada bajo el número económico **GU-0206** en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, integró y radicó el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), amparada bajo el número económico **GU-0206** en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, bajo el expediente AJ-REV-13/13.

SEGUNDO.- En fecha 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, emitió la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, el Dictamen en el cual considera procedente la Revocación de la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), amparada bajo el número económico **GU-0206** en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con la finalidad de abreviar tiempos y brindar un mayor beneficio a la ciudadanía, usuarios y prestadores del transporte público de competencia estatal, en atención al Artículo Primero fracción III contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 20 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 veintiséis de diciembre del 2012 dos mil doce, número 206 BIS, Decima Tercera Parte, el que suscribe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver en definitiva la procedencia de la revocación de la concesión del servicio público de transporte en comento, porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento de conformidad con los artículos 5, 6, 7 fracciones I y II, 13 fracción III, 14 fracción VIII, 102, 103 fracción V primera hipótesis y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 5, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, expedido por la ~~Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato~~, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la citada Ley, así como del Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 204, Tercera Parte, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce, disposición que señala que en tanto se realicen las adecuaciones al reglamento de transporte derivado de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se continuara aplicando el vigente en aquello que no contravenga al mencionado Decreto. —

SEGUNDO.- El Dictamen emitido en fecha 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, contiene los razonamientos necesarios para la procedencia de la revocación de los derechos de la concesión otorgada a favor de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, correspondiente al número económico **GU-0206**, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, al determinar que: —

En fecha 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Samuel Alcocer Flores, emitió Título de Concesión número 051711, que para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato otorgo a favor de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**. —

En fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, compareció ante la Dirección General de Transporte del Estado, a manifestar en su carácter de quejoso que celebró un contrato de arrendamiento de manera verbal respecto de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, con la concesionaria C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, anexando previo cotejo con sus originales, copias de los cheques nominativos respectivos, póliza de cheque, pagare y solicitud ante la Gerencia del Banco Nacional de México. De igual forma, ofreció la prueba testimonial a cargo de tres testigos, lo anterior para acreditar su dicho —

Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Transporte del Estado, en atención a los numerales 132, 133, 179 y 180 párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, abrió periodo de información previa, a efecto de conocer las circunstancias del caso, relativas a la presunta renta de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el Municipio de León, Guanajuato autorizada en favor de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**. Asimismo, se le tuvo por alegando y presentado al C. **JUAN CARLOS AGUILAR**

VAZQUEZ, las documentales que acompaña, mismas que previo cotejo con sus originales, se dejó constancia de las mismas y se agregaron al presente sumario administrativo. De igual forma, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la celebración de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso. Documento que se notificó de forma personal y directa en el domicilio del C. **JUAN CARLOS AGUILAR VAZQUEZ**, en fecha 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece, tal como se desprende de la constancia respectiva.

En fecha 10 diez de mayo de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección General de Transporte del Estado, la diligencia testimonial ofrecida por el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VAZQUEZ**, con la presencia de los testigos ofrecidos y admitidos.

A través del proveído de fecha 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Transporte del Estado, se tuvo por cerrado el periodo de información previa. Documento que se notificó por medio de estrados en la entonces citada Dependencia Pública, el día 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece.

En este orden de ideas y en atención al numeral 103 fracción V primera hipótesis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 125 fracciones I y II de su Reglamento de Transporte, la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, de conformidad al artículo 13 fracción VII, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través de la unidad administrativa respectiva, decidió radicar e instaurar el respectivo procedimiento administrativo de revocación de concesión en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, al encontrarse posibles elementos jurídicos que encuadran la causal antes referida.

Ahora bien, con el fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, se notificó a la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, de forma personal y directa en el domicilio que tiene registrado ante la Unidad Administrativa de Transporte del Estado, en atención a los numerales 108 fracción VIII y 122 fracción VII de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, 164 fracción II de su Reglamento de Transporte, 318 fracción I, 319 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria al numeral 125 último párrafo del Reglamento de Transporte de la Ley de la materia, el acuerdo de Radicación de fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, donde se le informó la instauración del Procedimiento Administrativo de Revocación de Concesión con el número de expediente AJ-REV-13/13, otorgándole el término legal de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y

Ofreciera las pruebas de descargo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en la fracción II y III del artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley en momento. —————

Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Dirección General substanciadora le tuvo a la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ, por autorizándole en un solo tanto copias simples de la totalidad del sumario señalado al rubro, y autorizando al C. Licenciado Carlos Macías Tinoco, como sus abogado para efecto de que también pueda oír y recibir toda clase de citas y documentos. —————

A través del proveído de fecha 14 catorce de junio de esta anualidad, emitido por el Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Dirección General citada, notificado de forma personal y directa a la interesada legal, el día 20 veinte de junio de 2013 dos mil trece, se le tuvo a la titular concesionaria, por compareciendo en tiempo y forma el presente procedimiento administrativo, negando todo convenio o trato respecto a la renta de placas o automóvil del servicio público de transporte de mérito, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se le tuvo por presentadas y admitidas las pruebas que ofreció a su favor, señalándose fecha y hora para llevarse a cabo el desahogo de las conducentes. En este sentido, se abrió periodo de desahogo probatorio por el término de 05 cinco días hábiles —————

Con fechas 25 veinticinco de junio, 28 veintiocho de junio y 03 tres de julio, todos del año que transcurre, se desahogaron las pruebas confesional, reconocimiento de firma y cotejo y testimonial ante la Unidad Administrativa instauradora, promovidas por la concesionaria en tratamiento, en los términos legales respectivos. —————

Mediante proveído de fecha 05 cinco de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Programas, Responsable de los Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, se tuvo por concluido el periodo probatorio. Acuerdo que se notificó por lista el día 06 seis de agosto de 2013 dos mil trece. —————

El artículo 103 en su fracción V primera hipótesis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece el supuesto de procedencia para llevar a cabo la revocación de concesiones del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, teniendo en cuenta para el presente caso al tenor siguiente: —————

"Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

- N GENERAL** I.-...
II.-...
III.-

IV.-...

V.- *Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento*

(...).

VI.-...

VII.-

VIII.-

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-..."

Así las cosas, tocante al supuesto de revocación de concesión que se estudia, siendo en la especie, porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento, se encuentra satisfecho el mismo, a razón de las siguientes probanzas:

En primer término, con el título de concesión número 051711, de fecha 27 veintisiete de julio del año 2006 dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Samuel Alcocer Flores, tenemos que se autorizó a prestar con una unidad de motor el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, a favor de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, con ello se comprueba la personalidad jurídica que ostenta la misma, al ser considerada como titular de la concesión del servicio público de transporte en tratamiento, situación que amerita que el procedimiento administrativo incoado en su contra, este bien sustentado, ya que la revocación solo da cabida cuando se refiera a una concesión autorizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, encaminada a la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, cuya competencia corresponda a la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, documental pública que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 17 fracción XI segundo párrafo, 22, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso E), 82, 88, 89 fracción I, 90, 100 primero y último párrafo, 102 y 103 fracción V primera hipótesis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 125 último párrafo de su Reglamento de Transporte, es de otorgarle valor probatorio pleno, ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.



Ahora bien, a efecto de acreditar la causal de revocación de concesión en estudio, se cuenta con las declaraciones, probanzas y demás documentales anexas en el presente expediente, mismas que versan en el tenor siguiente:

Obra las declaraciones vertidas por el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ** mediante acta de comparecencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, ante la Dirección General de Transporte del Estado, en la cual señaló ~~señaló~~ sucedentemente lo siguiente:

Me presento ante esta Autoridad Administrativa a presentar queja en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, por el motivo de la renta de la concesión que ella detenta, la cual efectué trato con ella de manera verbal, (...) un trato de la renta de las placas metálicas de la unidad vehicular con la que se presta el servicio público de transporte de mérito, a lo cual yo le comente que si estaba interesado y fue así que convenimos en el trato verbal consistente en la renta de la concesión que ella es titular con el número económico GU-0206, esto fue en el lugar que ella tenía como negocio, siendo este en un bar ubicado abajo del Restaurante Canastillo de flores en esta ciudad capital, posteriormente (...), que le diera como adelanto la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) para amarrar el trato y luego llegando a inicio del año, esto es del 2011, luego luego (sic) iniciamos con la renta de la concesión, y así fue que le entregue un cheque expedido por Banamex, número 3 de fecha 27 de agosto de 2010, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), sin que me firmara nada, esto fue en el bar que ya mencioné. Luego entonces, el día 29 de septiembre de 2010, me llamo por teléfono para solicitarme \$10,000.00 (diez mil pesos) igual con la mismo trato de adelanto como renta de concesión en tratamiento (...), lo anterior fue así que el mismo día me presente a su bar, es decir el día 29 de septiembre de 2010 a hacerle entrega personalmente del cheque expedido por la institución Banamex, número 5 de 29 de septiembre de 2010 a nombre de la señora Silvia Prieto López, (...). Además de lo anterior, también me pidió a cuenta de adelanto de la renta de la concesión referida, ciertas cantidades, mismas que se fueron acumulando, las cuales yo le iba prestando como trato de la renta del número económico GU-0206, mismas que compruebo con la póliza de cheque expedido por la institución Banamex con fecha 27 de diciembre de 2010, en donde consta que recibió la señora Silvia Prieto López la cantidad total de \$30,000.00 (treinta mil pesos) en cheque, como pago a cuenta de renta de la concesión de la unidad GU-0206. Aunado a lo anterior, también tengo un pagare firmado a nombre de la concesionaria Silvia Prieto López, por la

cantidad de \$44,680 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos), (...). En este sentido los documentos tanto que justifican que hice trato con la concesionaria respecto a la concesión multirreferida, los agrego en copia simple, previo cotejo con sus originales para que surtan efectos legales, tales como los cheques en diferentes denominaciones, el pagaré que señale y un oficio en el cual solicité a la gerencia del Banco Banamex de Guanajuato, copia simple de los cheques que agrego en este momento a la presente, para comprobar el cobro de la titular de la concesión de los cheques emitidos a su nombre. (...) Por otro lado, deseo manifestar que la señora Silvia Prieto López su modo de operar la concesión es siempre rentar las placas de su unidad, ya que no solo a mí, sino también a otras personas tales como al señor Gonzalo Méndez Muñoz, personas que han sido defraudadas por ella o incumplido con el arrendamiento, ya que ella sabe que es indebido ese tipo de convenio, ya que esta prohibido por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, siendo todo lo manifestado por el quejoso, presentando las siguientes documentales:

1.- Escrito de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, el cual se encuentra signado por el C. JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ, mediante el cual solicita a la Gerente de Banco Nacional de México, S.A., sucursal Embajadoras de esta ciudad capital, copia simple del anverso y reverso de los cheques que allí se detallan de la cuenta número 1648109551 a nombre de Juan Carelios Aguilar Vázquez. —

2.- Pagaré sin fecha, sin lugar, sin tasa de interés, sin orden, de lugar de pago, y con datos de nombre y datos de deudor a nombre de Silvia Prieto López, con domicilio y población en Guanajuato, Guanajuato, con firma de la misma, y que se encuentra por la cantidad de \$44,680 (cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos). —

3.- Póliza de Cheques de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, en la cual aparece el nombre de Silvia Prieto López, por la cantidad de \$3000 (tres mil pesos 00/100 m.n.), y a su costado obra su firma autógrafa y que en el apartado de "concepto de pago" refiere pago a cuenta de renta de la unidad GU-206, a cuenta \$27,000 + \$3,000.- total \$30,000. —

4.- Cheque número 7L3086448, con terminación 0000022, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López, la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2010 dos mil diez. —————

5.- Cheque número 7L3086448, con terminación 0000014, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López la cantidad de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez. —————

6.- Cheque 7L3086503 con terminación 0000011, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez. —————

7.- Cheque 7J3938237 con terminación 0000001, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Juan Carlos Aguilar Vázquez, la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 03 tres de septiembre de 2010 dos mil diez. —————

Aunado a lo anterior, con fecha 10 diez de mayo del 2013 dos mil trece, en las oficinas que guardan la Dirección General de Transporte del Estado, se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el C. JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ, a cargo de los CC. GONZALO MENDEZ MUÑOZ, JESÚS MANUEL ARTEAGA FLORES Y FIDEL MORALES LÓPEZ, quienes en esencia refirieron que conocen tanto al quejoso como a la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ, constándoles que ésta última es titular concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, manifestando que la citada concesionaria le dio en arrendamiento la explotación de los derechos de la concesión a promovente de la presente, y como contraprestación éste entregó dinero, en virtud de que escucharon el trato, vieron cuando se ofreció la cosa en arrendamiento, así como vieron tanto el dinero, cheques y pagares que el ahora quejoso entregó a la prestadora de servicios, hechos todos que originaron que el C. JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ, le pagara como adelanto del convenio verbal o garantía de la renta de las placas metálicas cantidades diversas de dinero, tanto en efectivo como en cheques nominativos en diferentes fechas y un pagaré, añadiendo que si existió el compromiso de renta de las tablillas metálicas de la unidad de motor afecto al mencionado servicio público de transporte, siendo además coincidentes los declarantes en que la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ, incumplió con su obligación de entregar las placas metálicas del automotor afecto a la prestación del servicio público

de transporte que como garantía se había comprometido, toda vez que así es el modo de ~~trabajar~~ u operar de la misma, ya que de los atestos se desprendió que la referida ~~concesionaria~~ les ofreció en arrendamiento los derechos de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, además de lo anterior, los deponentes coincidieron en señalar que como garantía del arrendamiento ofrecido al quejoso, éste entregó a la multireferida interesada legal como contraprestación mensualmente \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100.00), aunado a cantidades ciertas y en dinero, para luego no entregar ésta la explotación de su concesión, unidad de motor y/o sus placas metálicas, es decir, ofrece y/o promete su concesión en arrendamiento o placas metálicas como garantía de préstamo de dinero, para posteriormente negarse a entregar la cosa ofrecida por el cual se obligó, dejando defraudado al promovente de la prueba en estudio, ~~atestos a los que esta Dirección General~~ les concede valor probatorio, de conformidad a lo señalado en términos del artículo 220 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria al último párrafo del numeral 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, toda vez que a los testigos les constan sobre los que depusieron, los conocen por sí mismo, y por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, su declaración fue clara, precisa, sin dudas ni retinencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, aunado a que no se encuentran tachados en su credibilidad, y pese a que aseveraron algunos tener interés en la resolución del asunto en cuestión, también lo es que esa circunstancia no les resta credibilidad a sus testimonios, ya que fueron testigos de los hechos narrados por la interesada legal, con la cual no guardan ningún lazo de parentesco. Por otra parte, es verdad que los deponentes citaron como plazo de convenio de arrendamiento 5 años, y no declararon claramente las cantidades totales que el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, pago a la concesionaria como contraprestación del arrendamiento sometido; sin embargo, ello no les resta valor probatorio a sus manifestaciones, debido a que éstas se encuentran adminiculadas con otras pruebas, como más adelante se verá. -----

Las pruebas antes reseñadas a criterio de quien resuelve permiten advertir que entre el señor **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ** y la ciudadana **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, celebraron un "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" sobre la explotación de los derechos de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija, (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, que aunque fue verbal, ello no le resta fuerza legal, toda vez que se desprende que el C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, manifestó haber celebrado un trato respecto de la renta de las placas metálicas de la unidad ~~vehicular~~ con la que se presta el servicio público de transporte de mérito, señalando aquella estar de acuerdo, dando el quejoso como contraprestación del convenio el pago por adelantado \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), siendo ello a inicios del año 2011 dos mil once, y así sucesivamente mensualmente, aunado al pagare, cheques nominativos y póliza de cheques, documentales anteriores que el quejoso ~~ENFERMO~~ acompañó a su comparecencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece,

En original y que previo cotejo de las mismas se dejó copia simple en el expediente administrativo en estudio, para que surtieran los efectos legales conducentes, los ~~estados~~ serán de análisis en párrafos subsecuentes.

De igual forma, es importante mencionar que la titular concesionaria negó en su escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas, haber celebrado con **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, contrato, convenio, trato tendiente a la renta de placas metálicas o automóvil relativo a la concesión que la ampara con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, precisando que fue derivado de un préstamo de dinero que le hizo el quejoso, con el cual pretendió afectarle en sus intereses legales, argumentando que no fue con motivo de un arrendamiento, mismo que sabe es nulo de pleno derecho, sin embargo, al efecto no existen pruebas en autos del presente sumario administrativo que demuestren que los cheques nominativos y pagare firmados por la ahora deudora, la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, fue derivados de un préstamo de dinero, y no así como de un arrendamiento sobre los derechos de la concesión en cuestión, como lo asevera la concesionaria transportista, ello bajo el principio general en derecho que reza que el que niega solo está obligado a probar si en la negación encierra una afirmación como sucede en el presente asunto, ya que de las pruebas aportadas las cuales serán de estudio en los párrafos subsecuentes advierten concluir que en la especie si se configura la primera hipótesis que señala la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Así las cosas, del análisis minucioso tanto de las manifestaciones del quejoso como de la concesionaria en tratamiento, así de los documentos presentados por el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, los cuales fueron reconocidos por el quejoso puntualmente tanto en su contenido como en su firma, mediante la prueba de reconocimiento de contenido y firma, siendo en lo medular los siguientes: a) Póliza de cheques de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, a nombre de Silvia Prieto López, por la cantidad de \$3000 (tres mil pesos 00/100 m.n.), y a su costado obra su firma autógrafo y que en el apartado de "concepto de pago" refiere pago a cuenta de renta de la unidad GU-206, a cuenta \$27,000 + \$3,000.- total \$30,000; b) Cheque número 7L3086448, con terminación 0000022, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López, la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2010 dos mil diez; c) Cheque número 7L3086448, con terminación 0000014, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López la cantidad de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez y d) Cheque 7L3086503 con terminación 0000011, emitido por la Institución Bancaria Banamex donde se señala páguese por ese cheque a Silvia Prieto López la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, todos girados de la cuenta número 1648109551 a nombre del C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, respecto del Cheque 703938237 con terminación 0000001, emitido por la Institución Bancaria

~~Por tanto~~, por la cantidad de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 m.n.) con fecha 03 tres de septiembre de 2010 dos mil diez, es preciso referir que éste esta pagadero a la orden del C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, es de allí que este no guarda correlación legal con el asunto en estudio, empero lo anterior, de los documentos citados a incisos b) al d) se desprenden que son vinculantes y guardan relación legal respecto a la renta de los derechos de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, mismos que de conformidad con lo señalado por los artículos 139, 142, 143 fracción II, 208, 209 y 211 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena ya que se encuentran examinados tanto en su contenido como por su suscripción por su autor, y la contraparte de éste no los objeto, teniéndose por tanto por reconocidos, aunado a que se presentaron en original, y que esta Unidad Administrativa previo cotejo con los mismos, se agrego al sumario en estudio las copias simples conducentes, por consiguiente, a ilustración de los mismos, vienen a demostrar, sin existir constancias en autos que señalen lo contrario, que se ordeno pagarse por diferentes cantidades por los títulos de crédito denominados cheque de la cuenta 1648109551, autorizada por la institución bancaria de nombre Banamex al ahora titular concesionario, la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, situación que permite conocer con la expedición de los cheques respectivos haberse considerado cumplida cierta obligación de pago, entre los que allí plasmaron su voluntad, en virtud de que como cheque debe entenderse como aquel documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada librador (Juan Carlos Aguilar Vázquez) a una institución de crédito llamada librado (BANAMEX) de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario (Silvia Prieto López) o al portador una cantidad de dinero; en el caso en concreto, no solo se vislumbra que se pactó una obligación de pagarse a través de determinados cheques, documentos que sirvieron en sustitución de dinero, dado que por su naturaleza jurídica están revestidos como instrumentos de pago, siendo por estos medios, títulos de crédito, por los cuales se cumplió con la obligación de pago concertado, sino que también al estar adminiculados con las declaraciones del C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, así como los atestos de los CC. **GONZALO MENDEZ MUÑOZ, JESÚS MANUEL ARTEAGA FLORES Y FIDEL MORALES LÓPEZ**, en conjunto con la Póliza de Cheques de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, a nombre de Silvia Prieto López, por la cantidad de \$3000 (tres mil pesos 00/100 m.n.), misma que no deja dudas de que tanto por el concepto y en la firma que aparece en el cuadro como "firma cheque recibido", la titular concesionaria propietaria de la unidad de motor afecta al servicio público de transporte que se habla, recibió a cuenta de la renta de la concesión en comento, las cantidades que allí se plasmaron, documental privada a la que esta Dirección General de conformidad a lo señalado en términos de los artículos 143 fracción I, 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria al último párrafo del numeral 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, le otorga el valor de prueba plena, toda vez que no se encuentra objetada por la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, ni por su autorizado legal, dentro de los autos del presente expediente administrativo, perjudicándole así en sus

intereses ~~pecuniarios~~ ^{pecuniarios}, ya que en el apartado de firma recibida, aparece su suscripción, no declarando ser suya la que se estampó en dicha documental, teniéndosele por tanto por reconocida para todos los efectos legales correspondientes, por consecuencia, las anteriores constancias complementan en su conjunto en la presente causa administrativa la prueba plena por la cual le dio origen a la expedición de los cheques respectivos, por lo que si bien debe entenderse a la literalidad de lo que allí se plasmó, en virtud de que éstos son autónomos, también se advierte que llevan consigo aparejada ejecución, es decir, que se ejercita para exigir la cantidad plasmada en el mismo, esto es, para alcanzar el cumplimiento de la obligación emanada de tal documento, de tal suerte, que para exigir el pago basado en un título de crédito, como es el caso del cheque, puede ejercerse en la vía ejecutivo mercantil a través de la acción cambiaria directa o bien intentar la acción causal a través de la vía ordinaria mercantil, **en la cual es menester revelar y demostrar la causa específica que originó la emisión del título de crédito, como bien está demostrado en el presente caso, con los cheques nominativos, póliza de cheques y convenio verbal sobre los derechos de la concesión dados en arrendamiento por la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ a favor del C. JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, ya que los documentos girados a la beneficiaria concesionaria, no solo están supeditados a lo allí expresado, sino que debe de entenderse toralmente a lo obligado mediante el convenio verbal de arrendamiento celebrado por los antes mencionados, en virtud de que éste le dio vida a los títulos de crédito nominativos emitidos por Banamex, y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte de la ahora deudora concesionaria, no recae fundamentalmente en las contenidas en los cheques respectivos, sino en las derivadas del negocio causal, sin abarcar a los títulos de crédito con los cuales se documentó la correspondiente obligación de entregar la cosa en arrendamiento, siendo esta la concesión, unidad vehicular y/o derechos derivados de la explotación de la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; no importando que se produzcan divergencias en las cantidades por concepto de capital e intereses pactados en los títulos de crédito y en el negocio tratante, prevaleciendo las segundas sobre las primeras, cuando se esté en presencia de acreditar el nexo causal que les dio origen a las anteriores, lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 1049, 1055, 1377 y 1391 del Código de Comercio, 5, 14, 21, 150, 151, 152, 175, 176, 177, 179 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en las siguientes tesis jurisprudenciales que sirven de fundamento aplicables al caso, siendo estas:

TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, NO DEBE ATENDERSE A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, SINO A LA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.

Cuando se ejerce la acción causal, en caso de discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, no debe atenderse a la literalidad de este último, sino a

la del contrato que le dio origen. Esto es, el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito, sino en las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación; motivo por el cual, habrá ocasiones en que difieran las cantidades por concepto de capital e intereses pactados en el título de crédito y en el negocio subyacente, pero deberá prescindirse en absoluto de las primeras y atenderse sólo a las segundas, cuando la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.142 C. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2457. Tesis Aislada. -----

TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-----

Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejerce ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitarse la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.11o.C.185 C. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 3340. Tesis Aislada. -----

ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL.

De los artículos 150, 151, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden tres tipos de acciones, a saber, la cambiaria, la causal y la de enriquecimiento. La primera, generalmente es de carácter ejecutivo y se funda en el título de crédito mismo, con independencia del negocio jurídico que le dio origen. Las dos restantes se sustentan: en el negocio que causó la expedición del título, y en el enriquecimiento que sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó. Ahora bien, es menester acotar que la acción es el derecho emanado del título de crédito como documento autónomo, que se ejerce para exigir la cantidad plasmada en el mismo, esto es, para alcanzar el cumplimiento de la obligación emanada de tal documento; en cambio, la vía es el procedimiento elegido para dirimir la controversia, o dicho de otro modo, el camino seguido para obtener el cumplimiento de la obligación. De manera que no se debe confundir entre la acción y la vía, en tanto que aquélla es el derecho emanado del documento mismo, y la vía, el procedimiento instruido para exigir su cumplimiento. Asimismo, de los preceptos mencionados se desprende que cuando la acción se basa en un título de crédito, puede ejercerse la acción cambiaria directa, pero si ésta ha prescrito, puede intentarse la causal en la vía ordinaria mercantil; por ello, generalmente se considera que para el cobro de un título de crédito, se debe ejercer la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, o bien la acción causal a través de la vía ordinaria mercantil, en la cual es menester revelar y demostrar la causa específica que originó la emisión del título de crédito. Sin embargo, existen casos en que se demanda la acción de pago del título en la vía ordinaria mercantil, sin que en la demanda, o en el título de crédito, o en el escrito de contestación respectivo, se relacione el documento fundador con el acto jurídico que originó su emisión. Lo anterior es posible, pues si el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria el tenedor de la letra o pagaré puede reclamar el pago del importe del documento, puede elegir cualquiera de las dos vías, ya que por una parte, no existe disposición que lo impida, y por otra, en cuanto a la vía ordinaria mercantil, ningún perjuicio le ocasiona al demandado que el procedimiento se siga en esa vía, pues le proporciona mayores beneficios, tales como una amplitud de plazos para ofrecer pruebas y una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes; y en cuanto a la vía ejecutiva, si bien lo sumario de la misma beneficia al actor, éste puede renunciar a su tramitación, en tanto no se ocasiona perjuicio al orden público, ni existe alguna ley que lo prohíba. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.80.C.298 C

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Enero 2011. Pág. 3141. Tesis Aislada.

En este mismo orden de ideas, es de señalar que con los documentos que se aportaron en su original por el quejoso de referencia, sirvieron para indicar que con la actual concesionaria le fueron girados cheques nominativos por cantidades diversas, de tal suerte, que se advierte que los mismos devinieron de un nexo causal, siendo este el convenio verbal celebrado entre los CC. **SILVIA PRIETO LÓPEZ** y **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, consistente en el arrendamiento ofrecido por la primera al segundo, teniendo este el carácter de contrato privado, por lo que es de otorgarle valor de prueba plena, lo anterior en virtud de que el mismo reúne los elementos de validez para ser catalogado como tal, por lo que al haberse estipulado y realizado dicha relación contractual en los términos legales que cada uno quiso obligarse, es de considerarlo como un contrato legalmente estipulado en la Ley, otorgando certeza jurídica a cada uno de los contratantes, por lo que al haberse ofrecido por parte de la titular de la concesión al amparo del número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, el uso y disfrute de la explotación del servicio por determinada temporalidad y obteniendo con ello pagos tanto en dinero en efectivo como en cheques, para disponer libremente de la cosa, es decir, la existencia de los elementos de validez previstos en el artículo 1899 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que señala: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto", es menester, ante tal tesitura mencionar que se acreditó el acuerdo de las voluntades para consentir el uso o goce temporal de una cosa, siendo ésta los derechos de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de mérito, es así que por los razonamientos antes citados esta autoridad administrativa encuentra elementos suficientes para tener por configurada la causal de revocación de concesión prevista y sancionada en la hipótesis primera del artículo 103 fracción V de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento", desprendiéndose con ello que la concesionaria con su conducta encuadra en la causal antes señalada con motivo de la celebración del convenio verbal de arrendamiento, al ofrecer el servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, mediante el arrendamiento a un tercero, siendo este el C. **JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ**, así como el recibir como contraprestación ciertas cantidades en dinero.

En esta tesitura, no constituye argumento legal que el arrendamiento en estudio, no se haya establecido por escrito por los celebrantes para que tenga fuerza legal, ya que dicha exigencia no lleva al extremo de impedir que, cuando no se celebre este acto en la forma requerida, se puede acreditar su existencia y contenido por otros medios de prueba que constituyan una fuerza de convicción equivalente, que como es el caso, adminiculados con otros medios probatorios acreditan la relación contractual, la falta de obligación de la concesionaria (arrendador), para entregar los derechos

derivados de su concesión, así como los pagos hechos por el quejoso (arrendatario), sobre dicha renta, tales como las declaraciones del quejoso, información testimonial y los documentos privados, así como la póliza de cheque donde se vislumbra la firma de la titular concesionaria, los cuales ya fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, demostrando con ellos producir el mismo grado de convicción que un documento privado como sería el caso de un contrato o convenio de arrendamiento, constituyendo por ende como prueba plena, al estar correlacionados los medios de convicción entre sí.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto y fundado la aplicación de las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto textualmente señalan:

ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. ALCANCES DEL ARTICULO 2432 DEL CODIGO CIVIL EN EL. De una armónica interpretación del artículo 2432 del Código Civil, se puede establecer que en caso de que se impida en parte el uso de la cosa arrendada, tal precepto da facultades para rescindir el contrato o para pedir la reducción parcial de la renta a juicio de peritos, mediante el ejercicio de la acción que corresponda o bien optar por la excepción pertinente, pero no para retener las pensiones adeudadas, ni para justificar su falta de pago. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 213. **Tesis Aislada.**

ARRENDAMIENTO, CONTRATO VERBAL DE. OMISIÓN DE LOS TESTIGOS DE SEÑALAR EL PLAZO DE SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme al artículo 2252 del Código Civil del Estado de México, hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto. Por su parte, el diverso 2332 estipula que los arrendamientos que no se hayan señalado por tiempo determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso dado a la otra parte, en los términos que en él se prevén; de lo que se infiere que legalmente es factible la celebración del arrendamiento, sin que para ello las partes tengan que acordar, en el acto de su concertación, el plazo de su duración. En esas condiciones, si el lapso de tiempo que ha de durar no constituye un requisito sine qua non del arrendamiento, de ningún modo se puede tener como exigencia de carácter formal, cuando el acto contractual se pretende acreditar a través de testigos, que éstos precisen el

TRANSPORTES
ESTADO DE
MÉXICO

GENERAL

dato en mención, pues con esto se estaría exigiendo el cumplimiento de una formalidad no prevista en la ley para la validez del arrendamiento, sobre todo si se tiene presente que de acuerdo con el principio de la imprevisión la ley suple la voluntad de los contratantes, en el caso, previniendo que el contrato concluirá a voluntad de cualquiera de los contratantes, previo aviso formal a la otra. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Pág. 1061. **Tesis Aislada.** —

ARRENDAMIENTO. CONTRATO VERBAL DE. PRUEBA. El aceptar el criterio de que la prueba testimonial es insuficiente para probar la celebración de un contrato verbal de arrendamiento, imposibilitaría a los contratantes el demostrarla, por ser precisamente la prueba testimonial la más adecuada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 440. **Tesis Aislada.** —

ARRENDAMIENTO. FORMALIDADES DEL. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, prevé el supuesto de que las partes hayan celebrado contrato por escrito, y la exigencia de dicho precepto para que se presente el contrato con la inscripción respectiva, tiende a que se establezca de una manera cierta la posición jurídica del demandado, con el objeto de que el juicio se dirija exclusivamente contra la persona que tenga realmente el carácter de arrendatario y no contra cualquier poseedor de un inmueble a quien, por medio de pruebas defectuosas, se le podría despojar. Empero, no se está en tal supuesto si el contrato de arrendamiento se celebró en forma verbal y el requisito de inscripción no podía exigirse porque se estaba ante una situación prevista en la parte final del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, que a la letra dice: "En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otro bastante como medio preparatorio del juicio". **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 74. **Tesis Aislada.** —

Es trascendente señalar que este Órgano Administrativo no es ajeno al análisis a las probanzas desahogadas en el transcurso de este sumario administrativo, aportadas y ofrecidas por la C. Silvia Prieto López, mediante las cuales, tenemos la confesional de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, a cargo del C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, misma que permite dilucidar que del pliego de posiciones que la titular concesionaria le preguntó esencialmente visto a fojas de la 45 a la 49 del expediente en estudio, las siguientes: "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, SI EL PAGARÉ QUE OBRA EN SU PODER FIRMADO POR SILVIA PRIETO LÓPEZ, POR LA CANTIDAD DE \$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS), SIN FECHA DE SUSCRPCIÓN, LUGAR, SIN NOMBRE DE BENEFICIARIO, SIN TASA U MONTO DE INTERESES MORATORIOS A PAGAR, LE FUE ENTREGADO POR SILVIA PRIETO LÓPEZ, PARA AMPARAR EL IMPORTE DEL CAPITAL E INTERESES POR EL PRÉSTAMO QUE LE HIZO"; " QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, SI LAS ENTREGAS DE DINERO A SILVIA PRIETO LÓPEZ, SIEMPRE FUERON EN PRIVADO, ES DECIR SIN TESTIGOS"; "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, SI CONOCE LA MODALIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE DICE CELEBRO CON LA SEÑORA SILVIA PRIETO LÓPEZ, ES DECIR FECHA DE INICIO, MONTO DEL SUPUESTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, VIGENCIA DÉ DICHO ARRENDAMIENTO Y DEMÁS MODALIDADES QUE SE ESTILAN EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO YA SEA DE BIENES MUEBLES O DE INMUEBLES"; amén de lo anterior, se desprende de dicho desahogo confesional, que también le fueron formuladas de manera verbal posiciones a la C. Silvia Prieto López, vislumbradas en fojas de la 49 a la 51 del sumario administrativo en tratamiento, mismas que toralmente fueron las siguientes: "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE MANIFIESTE PORQUE CONCEPTO RECIBIÓ CHEQUES DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE BANAMEX Y EFECTIVO DEL SEÑOR JUAN CARLOS AGUILAR VAZQUEZ"; "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CANTIDADES SE LE ENTREGARON EN CHEQUES NOMINATIVOS A SU FAVOR DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y QUE NOS INDIQUE LA FECHA, LA HORA Y LUGAR, ASÍ TAMBÍEN COMO EL DINERO EN EFECTIVO QUE SE LE ENTREGO"; "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, A QUE HORA Y DONDE FIRMO EL PAGARÉ A QUE SE REFIERE LA ABSOLVENTE DE LA POSICIÓN NÚMERO 10 O DÉCIMA"; "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, CUANTOS CHEQUES SE LE ENTREGARON DE LA CUENTA BANAMEX A QUE SE HACE REFERENCIA EN POSICIONES ANTERIORES Y PORQUE MONTOS"; "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, HA TENIDO VOLUNTAD DE LIQUIDAR Y DE REPARAR EL DAÑO POR LAS CANTIDADES DE DINERO A QUE HACE REFERENCIA ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL ARRENDAMIENTO DE LA CONCESIÓN GU-0206", "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, PORQUE ACEPTE FIRMAR EL PAGARÉ CON EL ~~IMPRES~~ A QUE HACE MENCION EN POSICIONES ANTERIORES"; posiciones anteriores que al ser formuladas y contestadas en los términos que están asentadas en autos, constituyen una confesión de la C. Silvia Prieto López, de que tantos los

cheques nominativos que le giraron, póliza de cheques y pagaré que firmo, así como dinero que le fue entregado por el C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, están aceptados por la absolvente (Silvia Prieto López), que aunque refirió que ello se debió a un préstamo que le facilitó el quejoso en comento, con el cual pagó una renta del negocio que tenía arrendado hacia el año 2011 dos mil once, no existen constancias en autos que demuestren lo aseverado en dicho sentido, máxime si de la póliza de cheques analizada y valorada en autos, la citada prestadora de servicios manifestó claramente haberla recibido y aceptado, aportando datos importantes como fecha, monto y lugar de expedición de la misma, en la cual se vislumbra que recibió de conformidad del C. Juan Carlos Aguilar Vázquez, a cuenta de arrendamiento de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, las cantidades que se plasmaron en el mismo, confesión que en los términos de los artículos 204 y 205 de la Ley Procesal Civil, produce todos su efectos, ya que no solo confiesa claramente la absolvente en su declaraciones, sino también lo hace al formular las posiciones como articulante, como acontece en el presente caso, aunado a que fueron hechas por persona capaz, de hechos propios, que le perjudicaron, haciéndolo con pleno cocimiento y sin coacción o violencia.

Sirve además de sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis jurisprudenciales que al efecto textualmente rezan:

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Abril de 1997. Pág. 270. Tesis Aislada I.8o.C.122 C

PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Si bien es verdad que del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, se desprende que la confesión expresa de hechos propios tiene valor preponderante frente a cualquiera otra prueba, también lo es que ello debe entenderse, razonablemente, siempre y cuando la confesión no deje duda alguna del hecho a que se refiere, esto es, cuando su contenido sea de tal manera claro que no permita dudar de su alcance. Lo dispuesto en el precepto no es óbice, en consecuencia, para poder determinar, con auxilio de otras pruebas, el alcance de una confesión cuando ésta no es absolutamente clara o cuando el hecho confesado está en íntima conexión con otros que son determinantes para señalar

su alcance. Es evidente que en esta situación, el juez, atendiendo a lo que disponen los artículos 202 y 203, tendrá que valorizar en su conjunto las pruebas rendidas, para resolver lo conducente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CIV, Cuarta Parte. Pág. 108. Tesis Aislada 3a.

Ahora bien, de la prueba testimonial ofrecida por la titular concesionaria, misma que obra en autos de este expediente administrativo, viene a corroborar lo que hasta aquí ya se ha estudiado y valorado, esto es, los atestos de los que depusieron en sus declaraciones de fecha 10 diez de mayo de 2013 dos mil trece, fueron en parte esencialmente ratificados por las preguntas que contestaron en fecha 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, que en la especie fue el convenio o relación contractual verbal celebrado entre los CC. SILVIA PRIETO LÓPEZ y JUAN CARLOS AGUILAR VÁZQUEZ, sobre los derechos de la concesión dados en arrendamiento por la primera a favor del segundo, desprendiéndose así los términos, obligaciones y condiciones que se construyeron entre ambas partes, por lo que a nada nuevo se arribó con los atestos desahogados en la prueba diligenciada en commento.

En este mismo orden de ideas, es de explorado derecho que toda concesión implica que su titular deba sujetarse absolutamente a las especificaciones, obligaciones y condiciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos de Tránsito y Transporte respectivamente, so pena de ser sancionado con la revocación de la concesión, situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ, incumplió con las estipulaciones y disposiciones que para la ejecución del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), se señala en su concesión, ya que ha faltado a su esencia, en otras palabras, ha ofrecido a otra persona de manera onerosa los derechos de la concesión respecto del número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, permitiendo con ello, que se den en arrendamiento los derechos de la concesión referida, recibiendo por ello una contraprestación en dinero cierta y determinada, ya que es sabido que las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, no pueden estar sujetas a prenda, embargo, venta, arrendamiento o cualquier otro acto que implique la explotación de sus derechos por parte de un tercero, ya sea de índole gratuita u onerosa; por ende, su actuar genera una incertidumbre e inseguridad jurídica en la explotación del servicio público de transporte permissionado, situación que contraviene las disposiciones de los ordenamientos legales en la materia, en particular las relativas a las capacidades técnica, material y jurídica para seguir explotando la concesión en tratamiento, traduciéndose con ello en un abandono y desinterés a seguir explotando la concesión en cita, infringiendo en consecuencia lo establecido en los artículos 88, 100, 122 fracción I, 123 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 3 fracción V y VII, 6 fracción III, 38 fracción II, 106, 113 fracciones I, II y III del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Por ende, en este sentido, son idóneas las pruebas que se han mencionado para establecer y demostrar que la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, dio los derechos sobre la prestación del servicio público aludido a un tercero, derivado de la celebración de un convenio de arrendamiento de forma verbal, lo que se traduce en la actualización de la causal de revocación prevista y sancionada en la primera hipótesis de la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; al acreditarse la causal así como los elementos de validez que son la prestación del servicio público de transporte por un tercero y la contraprestación remunerada cierta y en dinero, representa una desatención de sus obligaciones contraídas como concesionaria, por los razonamientos antes invocados, ya que esta autoridad administrativa determina que la causal de revocación que se estudia, por la cual se radicó el presente asunto, hace referencia que el artículo 103 fracción V primera hipótesis, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas: (...) porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento; (...) y que en atención con el numeral 125 del Reglamento de Transporte del mismo ordenamiento legal, señala que al configurarse alguna de las causales de revocación establecidas en la Ley, la Dirección General instaurará el procedimiento de revocación, conforme a lo siguiente, la radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado manifieste lo que a su interés convenga; (...) así entonces, la causal enumerada en la primera hipótesis de la fracción V del precepto 103 de la Ley de la materia, establece el supuesto de revocación de concesión en la especie, siendo este, porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento, entendiéndose como tal, que la autoridad administrativa pueda revocar un acto administrativo partiendo de la premisa de que debe existir ese, tal como sucede en el caso en concreto, con el título de concesión emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y que la facultad para poder eliminarlo radica en una falta posterior o superviniente a la emisión del acto, produciendo una divergencia entre el acto y el interés público, tal como acontece en el caso en concreto, en virtud como ya se ha dicho, la configuración del arrendamiento en la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, se actualizó posterior a la fecha de creación de la concesión gubernamental, y que esté Órgano Administrativa tuvo conocimiento de la causal de revocación que se analiza, dentro del plazo legal que marca la reglamentación respectiva, lo que inmediatamente originó que la Dirección General de Transporte del Estado instaurara el procedimiento administrativo concerniente, tal como consta en el sumario en tratamiento, compareciendo el quejoso ante la Unidad Administrativa reclamadora a poner de conocimiento de la falta que se está incurriendo por parte de la titular concesionaria en cita, el día 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, situación que provocó a la poste que se acordará el proveído de iniciación de

procedimiento administrativo, notificado legalmente a la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**; por ende, la revocación por la cual se invoca en el presente esta bien sustentada, ya que el acto administrativo de concesión produjo efectos durante cierto tiempo y mientras tales efectos se originó la explotación de la misma por parte de un tercero, a través del arrendamiento de la concesión en tratamiento, lesionado por tanto, el interés público que se tutela por medio de la revocación.

Por lo tanto, resulta incuestionable que en el presente caso encuadra cabalmente en la causal de revocación ya señalada, toda vez que la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, concesionaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, dio los derechos de su concesión en arrendamiento, lo que demuestra los extremos de la hipótesis primera de la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Ahora bien, con base en el Dictamen emitido por la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato, referido en el segundo considerando de esta resolución, se desprende que el procedimiento administrativo de revocación de concesión instaurado en contra de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, se substanció formalmente con relación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 103 fracción V primera hipótesis y 104 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y 125 de su Reglamento de Transporte, ya que de los documentos, pruebas y motivos insertos tanto en el dictamen en mención como en el considerando que precede, se discierne que la concesionaria encuadra cabalmente en el supuesto de referencia con la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, titular de la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), amparado con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, dio los derechos de su concesión en arrendamiento, por lo que se encuentra acreditada la primera hipótesis de la fracción V del artículo 103 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que al existir elementos que configuran la causal señalada en la hipótesis primera de la fracción V del artículo 103 de la Ley de la materia, por la que se instauró este procedimiento; **ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN** del número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), y por ende la **EXTINCIÓN** de la misma, de conformidad con la fracción tercera del artículo 108 BIS de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Así pues, por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 77 fracciones I, II, y XXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 5, 7 fracción II, 73 fracción III, 74 fracción I, 77 fracción I inciso E), 82, 88, 100 primer párrafo, 102, 103 fracción V primera hipótesis, 104 y 105 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 1, 2, 6 fracción III, 38, 125 y 126 de su Reglamento de Transporte, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando primero, esta autoridad resultó competente para resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, **SE REVOCA** la concesión otorgada a la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, para explotar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con el número económico **GU-0206**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 125 fracción VI del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del municipio respectivo, para que surta efectos de declaratoria.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, publicada que sea la presente resolución, notifíquese a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que se cancele o se dé de baja el registro del vehículo del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), con número económico **GU-0206** a nombre de la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracción IX, 138 fracción V y 256 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, **se hace del conocimiento** a la C. **SILVIA PRIETO LÓPEZ**, que la presente resolución administrativa podrá ser impugnada promoviendo directamente el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles

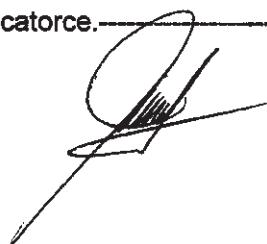
siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente acto, atento a lo señalado por el numeral 263 del precitado Código. —————

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, a la C. SILVIA PRIETO LÓPEZ, por medio de la Dirección General de Transporte del Estado. —————

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 108 BIS de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, al haber procedido la revocación, queda EXTINGUIDA la concesión del servicio público de transporte de personas en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), que ampara al número económico GU-0206, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato. —————

OCTAVO.- Con fundamento en la fracción VI del numeral 108 TER de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con el segundo párrafo del artículo 126 de su Reglamento de Transporte inscríbase la presente resolución en el Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte de la Dirección General de Transporte del Estado. —————

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de marzo del 2014 dos mil catorce. —————



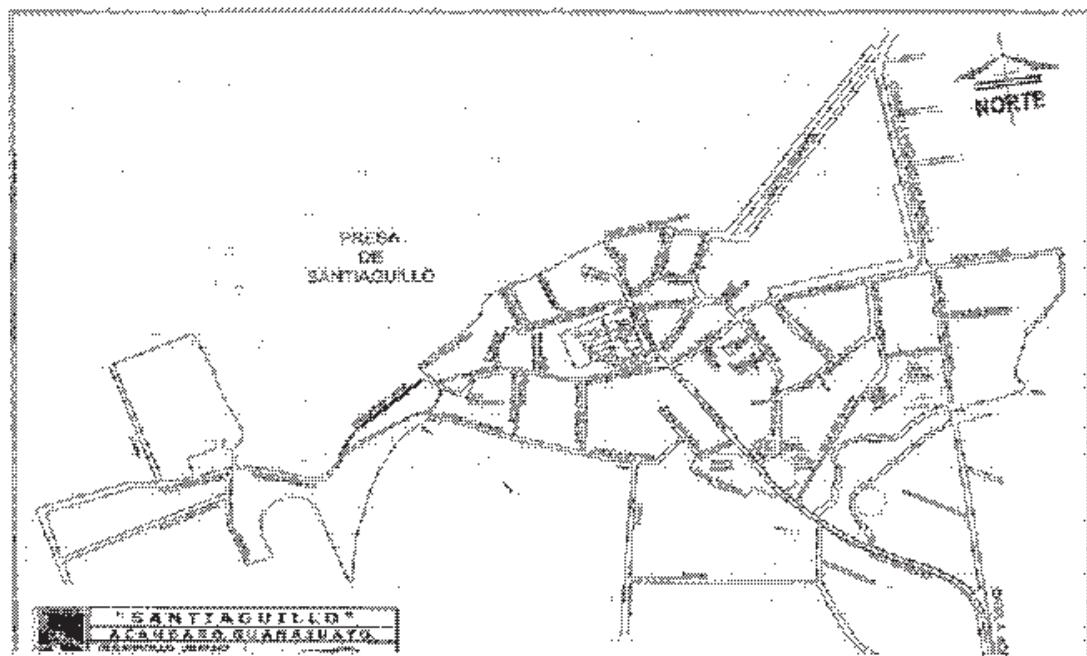
PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

El C. Lic. René Mandujano Tinajero, Presidente Constitucional del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II párrafo II y fracción III inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, III inciso g); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 76 fracción II inciso c), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento asentada en el Acta No. 50 de fecha 23 de abril de 2014, se aprobó el siguiente:

ACUERDO

Se autoriza decretar la nomenclatura de las calles de la comunidad de Santiagillo, perteneciente a este Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, quedando como a continuación se cita:



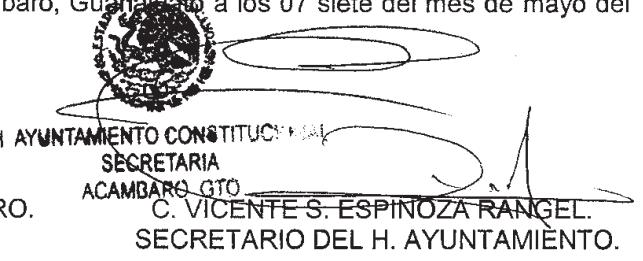
Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro, Guanajuato a los 07 siete del mes de mayo del
2014.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL
ACAMBARO, GTO.

RENÉ MANDUJANO TINAJERO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SECRETARIA
ACAMBARO, GTO.
C. VICENTE S. ESPINOZA RANGEL.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 239 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2014, APROBÓ EL:

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la creación o desarrollo, construcción, mantenimiento u operación de infraestructura municipal, para la prestación de servicio, mediante el otorgamiento de contratos administrativos de largo plazo.

Artículo 2.- El presente reglamento se funda en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Fracción II inciso B y C en relación con la fracción IV de la misma Constitución mediante la cual se regula el otorgamiento y cumplimiento de los Contratos, que celebren los Órganos Ejecutores y los inversionistas proveedores, en los cuales se involucran recursos que abarquen varios ejercicios fiscales.

De igual forma, son fundamento del presente reglamento, la Ley de Asociaciones Público-Privadas y la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Análisis de Comparación Público-Privado:** El Análisis de Comparación Público-Privado comparará los costos previstos y los beneficios esperados tanto para la realización del proyecto como para la realización de un proyecto de referencia que atienda las mismas necesidades pero como inversión pública, así como los beneficios sociales y las mejores condiciones de operación de los servicios;
- II. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato;
- III. Bases de licitación:** El documento que expida y publique, el comité técnico de adjudicación, para establecer el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones aplicables a un procedimiento de adjudicación de contrato, ya sea a través de licitación pública o de licitación restringida;
- IV. Contrato:** El Instrumento jurídico que formaliza la asociación Público-Privada y en virtud del cual, un Inversionista Proveedor se obliga a ejecutar las obras o prestar servicios a largo plazo a una dependencia o Entidad para que ésta pueda prestar servicios a su cargo o dar un mejor cumplimiento a las funciones que tenga encomendadas;
- V. Convenio de Coordinación:** El convenio celebrado entre dos o más Entes para realizar una asociación público privada de manera conjunta;
- VI. Decreto de aprobación:** Es el Decreto que emita el Congreso del Estado para llevar a cabo un proyecto y para asumir el compromiso presupuestal de pago plurianual de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley;
- VII. Dependencias y Entidades:** Aquellas señaladas como tales en el Reglamento de Administración del Municipio de Celaya, Guanajuato y las paramunicipales creadas de conformidad a los decretos y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato;
- VIII. Dirección Jurídica:** La Dirección Jurídica del Municipio de Celaya, Gto.;
- IX. Ente proponente:** La dependencia o entidad responsable de la operación, construcción, conservación, creación y desarrollo de infraestructura y prestación de servicios; y de elaborar los análisis, estudios, estimaciones y cualquier otro elemento necesario para la estructuración y propuesta al Ayuntamiento de un proyecto;
- X. Estudio de Viabilidad:** Estudio y opinión que emite la Tesorería, la Dirección Jurídica y el IMIPE, en el que determinan respectivamente, si

el proyecto es o no susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían si el mismo fuere implementado bajo un esquema de inversión pública tradicional; si se ajusta a los términos legales establecidos en la ley, el presente reglamento y los lineamientos; así como el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y compatibilidad con el desarrollo urbano;

- XI. Expediente Técnico:** Los documentos básicos para la ejecución de obra y acciones, en los términos de la normativa aplicable;
- XII. IMIPE:** Al Instituto Municipal de Planeación;
- XIII. Inversionista Proveedor:** A la persona física o moral que celebre un Contrato con el Ente proponente conforme a lo previsto en este reglamento;
- XIV. Ley:** La Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XV. Lineamientos:** Los Lineamientos para el Análisis de Comparación Público-Privado emitidos por la Tesorería;
- XVI. Nivel de Desempeño:** El conjunto de especificaciones o parámetros de calidad que deban satisfacerse por el Inversionista Proveedor en la prestación del servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, a partir de las cuales además se puede determinar total o parcialmente su contraprestación;
- XVII. Proyecto:** Un proyecto de asociación público-privada para la creación o desarrollo, construcción, mantenimiento u operación de infraestructura municipal y prestación de servicios;
- XVIII. Reglamento:** El presente Reglamento de Asociación Público-Privada para el Municipio de Celaya, Gto.;
- XIX. Secretaría del Ayuntamiento:** La Secretaría del Ayuntamiento de Celaya, Gto.;
- XX. Servicio Público:** Actividad dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas cuya prestación sea competencia del Municipio; y,
- XXI. Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 4.- En la aplicación e interpretación de este reglamento, deberán observarse los siguientes Principios:

- I. Rectoría del Municipio:** La participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Municipio dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenda atender;

- II. Transparencia y Rendición de Cuentas:** Toda decisión gubernamental o administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de los proyectos y programas que se ejecuten, deberán ser accesibles, claros y comunicados a la sociedad;
- III. Iniciativa de los particulares:** Con independencia de la iniciativa de la administración municipal competente, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas físicas o morales que propongan desarrollar alguno de los esquemas regulados en este reglamento, siempre que cumpla los requisitos generales establecidos en el mismo;
- IV. Reparto Equilibrado de Riesgos:** Los riesgos serán asumidos objetivamente en los términos que deberán expresarse en el Contrato, atendiendo a las especiales capacidades técnicas y operativas de los involucrados;
- V. Indicadores de Calidad:** Deben incorporarse, mecanismos para la medición y valoración de la calidad del actuar del inversionista proveedor, para establecer bases en la aplicación de incentivos o penalizaciones;
- VI. Cláusula de Progreso:** El inversionista proveedor deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias en la infraestructura que se logre, por el desarrollo técnico medioambiental o de seguridad, para reforzar la calidad del servicio ofrecido;
- VII. Eficiencia Económica:** Los esquemas de factibilidad económica que este reglamento establece deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, siempre que se compruebe, que la opción de contratación seleccionada constituya la propuesta más eficiente para la administración pública municipal;
- VIII. Rentabilidad Social:** Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, deberán responder al interés general de la sociedad; estableciendo los objetivos generales y beneficios que se pretenda proporcionar, los que habrán de coincidir y tener como fuente legitimadora el Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Peaje Sombra:** Para aquellas obras o servicios públicos de gran interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos para los usuarios, la administración municipal asumirá el pago escalonado de los costos asociados; y,
- X. Responsabilidad Presupuestal:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Municipio, para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la Ejecución de los Contratos con base en este reglamento, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación de los servicios públicos que se otorguen de manera regular.

Artículo 5.- Las Asociaciones Público-Privadas son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados; en ellas podrán asociarse, la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública municipal. El propósito será crear o desarrollar, construir, preservar, dar mantenimiento u operar infraestructura productiva para la prestación de servicios, con la modalidad que se asuma por los contratantes, la que siempre deberá ajustar a los objetivos de la administración pública municipal y a la propia naturaleza del proyecto.

Artículo 6.- El presupuesto de egresos que para cada anualidad se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas bajo los esquemas de este reglamento.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus Atribuciones

Sección Primera Del Ayuntamiento

Artículo 7.- El Ayuntamiento, además de las facultades otorgadas por la Ley, tendrá las siguientes:

- I.** Validar la realización de un proyecto en el ámbito municipal;
- II.** Autorizar los compromisos plurianuales para realizar los pagos periódicos establecidos en el contrato;
- III.** Autorizar los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la constitución de Asociaciones Público-Privadas;
- IV.** Autorizar la solicitud y constitución de las garantías de pago necesarias para la viabilidad del proyecto;
- V.** Autorizar la cesión de derechos y obligaciones del inversionista proveedor;
- VI.** Autorizar las modificaciones a los contratos celebrados en términos del presente reglamento;
- VII.** Coordinar y normar los procesos de planeación y encauzar las propuestas para la constitución de Asociaciones Público-Privadas que resulten propicias en función de las necesidades del Municipio;
- VIII.** Autorizar en su caso la aportación de activos del municipio al proyecto; y,
- IX.** Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

**Sección Segunda
De la Secretaría del Ayuntamiento**

Artículo 8.- La Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las gestiones, trámites y autorizaciones para desarrollar un proyecto;
- II. Instalar el Comité Técnico de Adjudicación;
- III. Emitir opinión sobre los convenios de coordinación que celebren las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el desarrollo de proyectos;
- IV. Elaborar el proyecto de iniciativa de Decreto de aprobación que deba someter el Ayuntamiento al Congreso del Estado;
- V. Enviar el proyecto al Congreso del Estado, para las autorizaciones correspondientes; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

**Sección Tercera
De la Dirección Jurídica**

Artículo 9.- La Dirección Jurídica, tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal en las gestiones y trámites para desarrollar un proyecto;
- II. Emitir opinión sobre los convenios de coordinación que celebren las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el desarrollo de proyectos;
- III. Emitir opinión legal sobre la viabilidad de un proyecto;
- IV. Revisar, analizar y dictaminar el modelo de contrato que elaboren los entes para cada proyecto que pretendan implementar así como la congruencia del mismo con la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Desahogar el procedimiento conciliatorio, para resolver las controversias derivadas de la celebración de los contratos regulados por este reglamento; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Cuarta
De la Tesorería Municipal

Artículo 10.- A la Tesorería Municipal le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas municipales, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y proyectos de largo plazo que de él se deriven;
- II. Otorgar el carácter preferente a proyectos prioritarios, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores;
- III. Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo;
- IV. Asesorar a los entes proponentes en el cumplimiento de los Lineamientos;
- V. Revisar, analizar y dictaminar el contenido y resultado del Análisis de Comparación Público-Privado para cada proyecto que pretendan implementar los entes proponentes en el ámbito municipal con recursos municipales;
- VI. Emitir lineamientos para los análisis del costo beneficio, de comparación público-privada y respecto del procedimiento para desarrollar un proyecto;
- VII. Recabar la opinión de la instancia estatal correspondiente respecto al contenido y resultados del Análisis de Comparación Público-Privado y respecto a la congruencia del proyecto con la Ley y su relación con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan de Gobierno del Estado, planes o programas municipales y los programas que resulten aplicables;
- VIII. Recabar la opinión de la Secretaría de Finanzas, inversión y Administración del Estado respecto a la viabilidad financiera para desarrollar el proyecto de prestación de servicios y respecto del modelo de contrato de prestación de servicios;
- IX. Integrar y administrar, el registro de contratos a que hace referencia este reglamento;
- X. Integrar la documentación necesaria y realizar los trámites para obtener las autorizaciones para garantizar los compromisos derivados del contrato; y,
- XI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Sección Quinta
Del Instituto Municipal de Planeación
y Estadística

Artículo 11.- Para los efectos de este reglamento, el Instituto Municipal de Planeación y Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos, para la participación de los particulares en los procesos de planeación o presentación de propuestas, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas mediante la presentación de proyectos para crear, desarrollar, construir u operar infraestructura o prestación de servicios;
- II. Integrar un banco de proyectos para el desarrollo integral del Municipio, que justifiquen su viabilidad técnica, social, económica y ambiental de acuerdo a los diversos esquemas de financiamiento de fuentes tradicionales o alternativas;
- III. Vigilar que las propuestas sobre inversión de infraestructura y servicios públicos, regulados por este reglamento, se ajusten a los criterios de racionalidad y coherencia con la realidad económica, social y ambiental, y estén fundadas en las prioridades que señale el Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Dar seguimiento y vigilar , a la ejecución de los proyectos, el destino y resultado de las asignaciones presupuestales multianuales e inversiones surgidas de fuentes alternas de financiamiento, atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas derivados;
- V. Proponer el diseño, construcción y actualización de indicadores de desempeño en los procesos de planeación, programación y presupuestación multianual, que se requieran por los Entes proponentes, para mejorar la eficiencia y eficacia, en el control y vigilancia de los proyectos de inversión a largo plazo;
- VI. Elaborar y actualizar permanentemente el catálogo de indicadores de calidad para medir y valorar el desempeño y calidad del servicio ofrecido por el inversionista proveedor a los usuarios de la infraestructura o del servicio objeto de contratación; y,
- VII. Las demás que este reglamento le otorgue.

Sección Sexta
Del Comité Técnico de Adjudicación

Artículo 12.- El Comité Técnico de Adjudicación estará integrado por:

- I. Un representante de la Comisión de Hacienda, con función de presidente;
- II. Un representante de la Comisión de Obras Públicas, con función de Vocal;
- III. El Titular del ente proponente, con función de Secretario Técnico;
- IV. Un representante de la Secretaría del Ayuntamiento, con función de Vocal;
- V. Un representante de la Tesorería, con función de Vocal;
- VI. Un representante de la Contraloría Municipal; y,
- VII. El titular de la Dirección Jurídica.

Los integrantes del comité técnico de adjudicación, tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los identificados en las fracciones VI y VII quienes únicamente contaran con derecho de voz. A las sesiones del Comité Técnico de Adjudicación podrá invitarse a los asesores externos, a las dependencias y entidades que por su experiencia y facultades, conozcan la materia del proyecto, pero en ningún caso tendrán derecho de voto.

Artículo 13.- El Comité Técnico de Adjudicación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir la convocatoria y las Bases de Licitación del Proyecto;
- II. Instrumentar el proceso de licitación pública y restringida del Proyecto;
- III. Realizar el seguimiento sobre el cumplimiento de los términos del contrato, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias o entidades;
- IV. Analizar y evaluar las ofertas presentadas dentro del procedimiento de adjudicación, de conformidad con los plazos previstos para ello, en los documentos que rijan ese procedimiento;
- V. Emitir el fallo de adjudicación, con apoyo del ente proponente; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para evaluar un proyecto, sus modificaciones, cesiones y adjudicación.

Artículo 14.- El Comité Técnico de Adjudicación se instalará por convocatoria que haga el Secretario del Ayuntamiento, después de la aprobación de un proyecto o entrada en vigor del Decreto de aprobación en su caso, para la substanciación del procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente.

Artículo 15.- El Comité Técnico de Adjudicación sesionará por convocatoria que realice el presidente a través del secretario técnico, a la que acompañará la orden del día y los documentos relacionados con los puntos a desahogar. La

convocatoria de notificará con cuando menos dos días de anticipación a la fecha de la sesión.

Las sesiones serán validas con la asistencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto y los acuerdos de tomaran por mayoría de votos de los integrantes asistentes a la sesión.

Las sesiones del comité técnico de adjudicación serán presididas por su presidente, quien tendrá el voto de calidad en caso de empate. Las ausencias del presidente serán cubiertas por el Secretario Técnico.

Sección Séptima De los Entes Proponentes

Artículo 16.- Los Entes Proponentes, podrán constituir contratos de Asociaciones Público-Privadas, de conformidad a lo dispuesto por este reglamento, debiendo observar lo siguiente:

- I. Justificar que la celebración del acto o contrato represente ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables para el Municipio; y,
- II. Desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización del Ayuntamiento, para la celebración de los contratos a que se refiere este reglamento. En el caso de las Entidades, será necesaria además la autorización de su órgano de gobierno conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los Entes proponentes podrán contratar los servicios de asesoría externa para la elaboración de los proyectos, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autorice la Tesorería.

Los gastos de asesoría externa, formarán parte del costo total del proyecto, el que se financiará temporalmente con recursos municipales y recuperados una vez que sea adjudicado el contrato.

Artículo 18.- El Ente Proponente, tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar los análisis y elaborar los estudios necesarios para determinar la viabilidad de un proyecto de prestación de servicios;
- II. Integrar y presidir los grupos de trabajo interdisciplinarios para el análisis y estructuración de proyectos de prestación de servicios;
- III. Conducir los trabajos para la estructuración de un proyecto;
- IV. Contratar asesores y consultores;
- V. Proponer y presentar los análisis y estudios para la realización un proyecto; y,
- VI. Las demás que conforme a sus atribuciones se requieran para desarrollar un proyecto en el ámbito municipal.

Artículo 19.- Dos o más dependencias o entidades pueden implementar un proyecto de manera conjunta, e integrar un grupo de trabajo interdisciplinario en los términos previstos en este reglamento, siempre que el objeto o servicio materia del proyecto les sea común a sus funciones o conexos.

Artículo 20.- Para que dos o más dependencias y entidades puedan implementar un proyecto de manera conjunta, deberán celebrar entre ellos un convenio de coordinación en el que se establezcan al menos:

- I. La designación del ente que será el proponente, el cual representará a todas las dependencias y entidades durante el procedimiento de validación, adjudicación y cumplimiento;
- II. Las materias y actividades que constituirán el objeto del convenio de coordinación;
- III. Los bienes y recursos que deberá aportar cada entidad durante la vigencia del contrato correspondiente;
- IV. Los mecanismos a través de los cuales las dependencias o entidades harán llegar al ente proponente los recursos a que se refiere la fracción anterior, a fin de que éste pueda realizar los pagos correspondientes al inversionista proveedor;
- V. Los procedimientos para la toma de decisiones relacionadas con el proyecto o con el contrato correspondiente, especificando para tal efecto, en qué casos se requiere la aprobación de todos o de algunos de los entes involucrados;
- VI. la forma mediante la cual el ente proponente permitirá a los demás entes el acceso a información relacionada con el proyecto o con el contrato correspondiente;
- VII. Los derechos y obligaciones de cada uno de las entidades con respecto a los bienes utilizados para la prestación del servicio integral en caso de

- rescisión o terminación anticipada del contrato correspondiente y a los pagos por terminación que deban cubrirse al inversionista proveedor;
- VIII. La vigencia del convenio de coordinación y las formas de terminación del mismo; y,
- IX. Los mecanismos para la resolución de controversias.

Artículo 21.- Será responsabilidad del ente proponente hacer del conocimiento de la Tesorería y del Ayuntamiento el contenido del convenio de coordinación que suscriban los entes y cualquier cambio o modificación al mismo.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades que pretendan implementar un proyecto, podrán solicitar el apoyo de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública municipal, para integrar grupos de trabajo interdisciplinarios que tendrán por objeto facilitar la coordinación y ejecución de los trabajos necesarios para su estructuración y validación de un proyecto.

Cada grupo de trabajo estará integrado por los titulares de las distintas dependencias y entidades involucradas e interesadas en el desarrollo del proyecto de que se trate. En todo caso se incluirá al Tesorero y a un representante de las comisiones de Hacienda y de Obras Públicas del Ayuntamiento, respectivamente.

El ente proponente convocará y presidirá las sesiones del grupo de trabajo interdisciplinario, así será el responsable de levantar, conservar y notificar las minutas correspondientes, llevar el control de los acuerdos tomados y darles seguimiento.

Las reglas de operación para cada grupo de trabajo serán acordadas por el propio grupo de trabajo por el voto unánime de los miembros que lo integren.

TÍTULO SEGUNDO

De la Asociación Público-Privada, sus Modalidades y Adjudicación

Capítulo Primero

De la Inversión Público-Privada

Artículo 23.- A través de las Asociaciones Público-Privadas, un Ente Proponente crea o desarrolla infraestructura o presta servicios que son de su competencia, con técnicas y recursos totales o parciales de un inversionista, a través de la ejecución de proyectos de inversión a largo plazo o proyectos de prestación de servicios.

Las inversiones y los servicios que se proporcionen, conforme a estos contratos, podrán consistir en diseño, construcción, preservación, conservación, mantenimiento, administración u operación de bienes muebles o inmuebles para la prestación de un servicio.

El monto de inversión para constituir una asociación público-privada, en términos de este artículo y reglamento, deberá ser superior a cien mil de veces el salario mínimo general vigente en el Estado y será determinado de conformidad con los criterios y la metodología que al efecto expida la Tesorería.

Artículo 24.- Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurran singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra o infraestructura objeto del contrato, el gobierno municipal podrá también aportar recursos públicos para su financiamiento, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante aportaciones en efectivo o no, subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, o préstamos conjuntos.

Artículo 25.- Atendiendo a su finalidad, los contratos podrá incluir, además de las superficies que sean necesarias para la ejecución de los proyectos según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios del servicio o de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como estaciones de servicio, zonas de esparcimiento, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo estipulado en los contratos, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial para el Municipio de Celaya, Gto.

Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública y serán explotados conjuntamente con la obra por el inversionista directamente o a través de terceros en los términos que se establezcan en el contrato.

Artículo 26.- En los servicios proporcionados por el inversionista proveedor se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las dependencias y entidades para dar cumplimiento a las funciones y los servicios públicos que tienen encomendados.

Artículo 27.- Cuando la asociación público-privada tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá obligar al inversionista a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación.

Artículo 28.- Quedan excluidos de las asociaciones público-privada, los servicios públicos que de acuerdo a las leyes y reglamentos no puedan ser delegables por el sector público.

Capítulo Segundo **De las Modalidades de Asociación**

Artículo 29.- Las asociaciones público-privadas, atendiendo al origen de la inversión requerida para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. Proyectos Puros.** Cuando los recursos, provengan en su totalidad del Presupuesto Municipal;
- II. Proyectos Autofinanciables.** Cuando los recursos provengan en su totalidad de aportaciones de particulares o ingresos generados por dicho proyecto; y,
- III. Proyectos Combinados.** Cuando los recursos, provengan del sector público estatal o federal, de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores.

Se consideran también asociaciones público-privadas, aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales de negocios que faciliten el financiamiento por el sector privado de inversiones de obras, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura y servicios públicos.

Cuando la Asociación público-privada sea para la ejecución de un proyecto de los clasificados como combinados, en los cuales los recursos provengan del gobierno federal o estatal en su mayoría, se aplicaran en los conducente, las disposiciones de la Ley de Asociación Público-Privada de la competencia que corresponda

Artículo 30.- No son Contratos materia de este reglamento:

- I. Aquellos en que participe la administración pública municipal, bajo las reglas de derecho civil;
- II. Los que se refieran a la prestación de servicios individuales o colectivos de carácter laboral; y,
- III. Los que tengan una duración temporal pactada menor de tres años.

Capítulo Tercero **De los Proyectos y su Aprobación**

Sección Primera **De la Validación y Aprobación del Proyecto**

Artículo 31.- Los proyectos podrán ser propuestos por las dependencias y entidades de la Administración pública Municipal, presentándolos ante el Secretario del Ayuntamiento, anexando la validación del expediente por parte del IMIPE, de disponibilidad presupuestal de la Tesorería y de validación jurídica, en los términos de este reglamento.

Recibido debidamente requisitado el expediente de un proyecto, el Secretario del Ayuntamiento lo turnará al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 32.- Las solicitudes de validación para desarrollar un proyecto, deberán:

- I. Presentarse en medio impreso como electrónico;
- II. Incluir los estudios de viabilidad y factibilidad jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;
- III. Incluir un proyecto de modelo de contrato que contenga y desarrolle de manera conceptual los elementos siguientes:
 - a) La descripción del ente proponente;
 - b) El objeto del contrato;
 - c) La descripción del servicio integral que prestará el inversionista proveedor;
 - d) El monto máximo de las contraprestaciones periódicas que realizará el ente proponente y la forma prevista para determinarlas en función de la calidad del servicio integral y el nivel de desempeño;
 - e) La duración del contrato y de sus distintas etapas;
 - f) Los riesgos que serán asumidos por cada una de las partes y los que serán compartidos, señalando la forma en que se tenga previsto hacerlo;
 - g) Las garantías que, en su caso, se le otorgarán al inversionista proveedor;

- h) La naturaleza jurídica de los bienes con los que el inversionista proveedor prestará el servicio integral al ente y la situación jurídica de los mismos en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato; y,
 - i) Los principales derechos y obligaciones de las partes en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato;
- IV. Incluir un Análisis de Comparación Público-Privado que demuestre que el proyecto es susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían a través de un esquema de inversión pública tradicional;
- V. En su caso, anexar copia del convenio de coordinación que haya sido celebrado; y,
- VI. Acompañar cualquier otra información, relacionada con el proyecto de que se trate, que permita al Ayuntamiento contar con los elementos necesarios para poder emitir su validación.

Artículo 33.- En caso de que la solicitud de validación no cumpla con alguno de los requisitos aplicables, o sea necesario contar con información adicional, el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, prevendrá por escrito al ente proponente para que haga la aclaración pertinente o presente la información adicional. Si dentro del plazo establecido, el ente proponente no ha cumplido con lo prevenido, la solicitud de validación se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que se pueda solicitar nuevamente la validación.

Artículo 34.- Para validar y aprobar un proyecto, el ente proponente deberá justificar la rentabilidad económica o social, con un Análisis de Comparación Público-Privado, que ponga especial énfasis en la identificación de los riesgos inherentes al proyecto de que se trate y en la determinación de si los mismos serán o no retenidos por el ente proponente, tanto para el proyecto propuesto como para el proyecto de referencia.

Artículo 35.- Los Análisis de Comparación Público-Privado serán presentados a la Tesorería para su análisis y dictamen, por el ente proponente, previo a presentar el expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Con base en el Análisis de Comparación Público-Privado presentado por un ente proponente, la Tesorería dictaminará si el proyecto propuesto es o no susceptible de generar valor público y beneficios operativos y/o financieros netos iguales o mayores a los que se obtendrían si el mismo fuere implementado bajo un esquema de inversión pública tradicional.

El dictamen favorable de la Tesorería será un requisito indispensable para validar el desarrollo de un proyecto.

Los Análisis de Comparación Público-Privado que no sean elaborados de conformidad con los Lineamientos, se tendrán por no presentados a la Tesorería.

Artículo 36.- El Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de validación, pudiendo solicitar por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en el propio acto de validación, para que cumpla con aspectos específicos antes de poder iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente, pero no necesariamente antes de solicitar al Congreso del Estado su aprobación en los términos del artículo 21 de la Ley.

Artículo 37.- La validación para desarrollar un proyecto será denegada por el Ayuntamiento cuando de acuerdo al dictamen de factibilidad y viabilidad jurídica o el que emita la Tesorería, el desarrollo del proyecto comprometa las finanzas públicas del ente proponente o del Municipio o no sea sustentable en el largo plazo, o bien, cuando los dictámenes respecto a la solicitud de validación no hayan sido emitidos en sentido favorable.

Artículo 38.- Una vez que el desarrollo del proyecto haya sido validado por el Ayuntamiento, se turnará a la Secretaría del Ayuntamiento para que, en el caso de tratarse de proyectos puros o combinados plurianuales, elabore el proyecto de iniciativa de Decreto de aprobación para que pueda ser presentada al Congreso del Estado para su validación y aprobación.

Tratándose de proyectos autofinanciables, la secretaría del Ayuntamiento, lo turnará al Comité Técnico de Adjudicación, para que desarrolle el procedimiento de adjudicación que corresponda.

Sección Segunda **De la Validación del Modelo de Contrato**

Artículo 39.- A partir de la entrada en vigor del Decreto de aprobación en tratándose de proyectos puros y combinados plurianuales, el Ente Proponente elaborará el modelo de contrato correspondiente y lo presentará a la Tesorería y a la Dirección Jurídica para su validación.

La solicitud de validación del modelo de contrato deberá presentarse en las dependencias que refiere el párrafo anterior:

- I. En medio impreso y electrónico; y,
- II. Acompañar al modelo de contrato, todos sus anexos y apéndices que ya puedan ser elaborados y, en caso de que no puedan serlo, haciendo una descripción de su contenido y del proceso y momento previsto para su elaboración.

Artículo 40.- El procedimiento para la validación de modelos de contrato se sujetará a lo previsto en los artículos relativos a la validación de los proyectos y la validación será denegada por la Tesorería y/o la Dirección Jurídica en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando a juicio de esas dependencias el modelo de contrato no cumpla con los requisitos de contenido establecidos en la Ley, el Reglamento y el Decreto de aprobación;
- II. Cuando a juicio de esas dependencias el desarrollo del proyecto, en los términos previstos en el modelo de contrato, comprometa la salud financiera del ente proponente o del Municipio, o no sea sustentable en el largo plazo;
- III. Cuando a juicio de esas dependencias, la opinión, que conforme al artículo 25 de la Ley, deba emitir la Secretaría respecto al modelo de contrato no haya sido emitida en sentido favorable; o,
- IV. Cuando el dictamen de la Tesorería y/o la Dirección Jurídica respecto al modelo de contrato no haya sido emitido en sentido favorable.

Capítulo Cuarto **De la Adjudicación de los Proyectos**

Sección Primera **Disposiciones Comunes**

Artículo 41.- Para adjudicar la constitución de Asociaciones Público-Privadas, para la ejecución de proyectos, se aplicará el procedimiento de licitación que establece el Reglamento de Concesiones del Municipio de Celaya, Gto., siempre que no se oponga a las disposiciones de este reglamento y atendiendo a las características de cada proyecto.

Artículo 42.- Cuando se trate de servicios que por su regulación y naturaleza, deben delegarse a través de concesión, se regirán por el principio de unidad de gestión administrativa y la adjudicación del contrato se realizará en procedimiento conjunto para adjudicar la concesión, mediante el procedimiento de licitación

pública, que establece el Reglamento de Concesiones para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 43.- Los contratos de asociación público-privada de largo plazo, se adjudicarán preferentemente a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Municipio, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Se podrán Adjudicar contratos mediante los procedimientos de licitación restringida o adjudicación directa, cuando se haya declarado desierta la licitación pública o cuando el financiamiento de la obra o servicio de que se trate, sea a cargo de persona física o moral, que cuente con experiencia necesaria, recursos económicos, técnicos y materiales suficientes.

Tratándose de asociaciones público-privadas para desarrollar proyectos puros o combinados, se deberá observar para las adjudicaciones, lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley,

Artículo 44.- En todos los casos que un contrato sea adjudicado mediante un procedimiento de licitación pública, licitación restringida o de adjudicación directa, el fallo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda De la Licitación Pública

Artículo 45.- Los licitadores que participen en los procedimientos de adjudicación de contratos a través de licitación pública tendrán igual acceso a la información relacionada con el mismo, cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Artículo 46.- El procedimiento de licitación pública, se desarrollará a cargo del Comité Técnico de Adjudicación, conforme a las etapas y disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 47.- El Comité Técnico de adjudicación, podrá determinar la conveniencia de establecer dentro del procedimiento, una etapa de precalificación de licitadores, siempre y cuando no tenga por objeto limitar la libre participación de los licitadores. En el acto de precalificación, la convocante únicamente podrá requerir

información y documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del licitador.

A la conclusión de dicho acto, la convocante, deberá hacer del conocimiento de todos los licitadores que hayan participado en el mismo las recomendaciones que haga a cada uno de ellos respecto de documentación o información faltante para acreditar debidamente su capacidad.

Artículo 48.- El Comité Técnico de adjudicación, evaluará las ofertas de conformidad con el sistema de evaluación establecido en las bases de licitación y formulará, con el apoyo del ente proponente de cada proyecto, el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las ofertas, invocando las razones y el fundamento de su desechamiento. En todo caso, para la calificación y evaluación de las propuestas de los licitantes, se serán aplicables los parámetros y disposiciones del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Celaya, Gto.

La adjudicación se efectuará en favor del licitador que, de entre los participantes, reúna los requisitos solicitados en las bases de licitación, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y que haya obtenido el mejor resultado conforme al sistema de evaluación correspondiente.

Artículo 49.- Con base en el dictamen de adjudicación, el Comité Técnico de Adjudicación emitirá por escrito el fallo de adjudicación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas y las razones y fundamento invocados para ello;
- II. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;
- III. Nombre del licitador a quien se le adjudique el contrato; y,
- IV. La información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a lo dispuesto en las bases de licitación.

Artículo 50.- Emitido el fallo de Adjudicación, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 51.- El Comité Técnico de adjudicación podrá declarar desierta una licitación pública o licitación restringida cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiera.

Sección Tercera **De la Licitación Restringida**

Artículo 52.- Además de los requisitos, términos y condiciones señalados en la Ley para el procedimiento de licitación restringida, la entrega de ofertas se hará en sobre cerrado, mismo que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a las ofertas podrá entregarse, a elección del licitador, dentro o fuera de un sobre que la contenga.

Artículo 53.- El acto de presentación y apertura de ofertas en la licitación restringida, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las ofertas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- II. El presidente del comité técnico de adjudicación y los licitadores que lo deseen, rubricarán las ofertas que previamente haya determinado en las invitaciones, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo, enseguida, dar lectura al importe total de cada una de las ofertas;
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las ofertas, en la que se harán constar las ofertas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desecharadas y las causas que motivaron dicho desecharamiento;
- IV. El acta se firmará por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de la firma de algún licitador no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación; y,
- V. En el acta a la que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación restringida. La convocante procederá a realizar la evaluación de la o las ofertas aceptadas.

Artículo 54.- Serán aplicables al procedimiento de licitación restringida, en lo conducente, las disposiciones previstas en la sección anterior y las disposiciones para la licitación pública.

Sección Cuarta De la Adjudicación Directa

Artículo 55.- Para la adjudicación directa de contratos, será necesario acreditar al Ayuntamiento, en la solicitud de validación para desarrollar el proyecto, que se está en presencia del supuesto de excepción de que se trate. Para ello será necesario elaborar un documento específico que así lo acredite y que formará parte de la iniciativa de Decreto que, en su caso, será presentada al Congreso del Estado.

El procedimiento de adjudicación directa será diseñado en forma tal que se puedan obtener las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TÍTULO TERCERO De los Contratos y su Cumplimiento

Capítulo Primero De la Formalización de Contratos

Artículo 56.- La falta de formalización del contrato por causas imputables al licitador dará lugar a lo previsto en el artículo 57 de la Ley y, cuando ocurra por causas imputables al ente proponente, a que éste cubra los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el licitador para preparar y elaborar su oferta siempre que sean a precio de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la elaboración de esa oferta.

Artículo 57.- La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento. La clasificación correspondiente será realizada conjuntamente por las dependencias o entidades que mantendrán en su poder la información de que se trate.

Artículo 58.- La formalización del contrato se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del fallo de adjudicación.

En ningún caso, se podrá iniciar la ejecución del proyecto, sin la previa formalización del contrato.

Artículo 59.- Los contratos a que se refiere este reglamento, tendrán una temporalidad de hasta treinta años, y podrán ser prorrogados hasta por plazos iguales a los señalados originalmente, siempre que el contratante hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite a más tardar un año antes de su conclusión.

Artículo 60.- El Contrato deberá especificar si el proyecto se llevará a cabo con activos del Inversionista Proveedor, o con activos del Municipio, de ambos, de un tercero, o de un grupo de proveedores con base en lo requerido por el Ente Proponente.

Artículo 61.- Las Dependencias o Entidades podrán realizar los actos necesarios para aportar recursos públicos para la adquisición de bienes necesarios para la realización de la obra o inversión que se pretenda contratar y que faciliten su realización o financiamiento.

Artículo 62.- En el caso de que los activos con los que se presten servicios públicos sean propiedad del Inversionista Proveedor, el Ente Proponente contratante, podrá convenir su adquisición. En este supuesto, el contrato preverá las condiciones para ejercer la adquisición de los activos.

Artículo 63.- El Inversionista Proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados.

Artículo 64.- El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I. Descripción general y objetivos del proyecto;
- II. La descripción del servicio integral que prestará el inversionista proveedor, así como de los parámetros de evaluación y niveles de desempeño que serán aplicables al mismo;
- III. Los riesgos que asumen las partes contratantes;
- IV. Condiciones y estándares de construcción, mantenimiento, conservación o prestación del servicio;
- V. La estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo del ente proponente, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes;

- VI. El plazo para dar inicio a la obra o prestación de los servicios;
- VII. La forma, términos y condiciones de pago;
- VIII. En su caso, los anticipos que se deban otorgar;
- IX. En su caso, las condiciones para la adquisición de activos;
- X. Las condiciones en que se deberán en su caso, entregar al inversionista los muebles e inmuebles y las condiciones en que se devolverán al municipio;
- XI. Los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al término del contrato;
- XII. Las obligaciones que, en su caso, deban asumir las partes en los supuestos previstos por la fracción anterior, incluyendo el pago de penas convencionales o finiquitos;
- XIII. La definición de las contraprestaciones y los pagos compensatorios o reembolsos que el Ayuntamiento establezca, para el caso de recuperación de las inversiones en tiempos y condiciones superiores a las estimadas en el proyecto;
- XIV. Las condiciones para la modificación y prórroga del contrato;
- XV. Las garantías, coberturas y seguros que deberá contratar el inversionista;
- XVI. La metodología y fórmulas para evaluar el desempeño del inversionista y, en su caso, determinar, calcular y ejecutar los descuentos que resulten aplicables;
- XVII. La forma y el plazo en que se podrá solicitar, si así se pacta, la revisión del sistema tarifario;
- XVIII. Valor monetario de los beneficios atribuibles al proyecto de prestación de servicios;
- XIX. Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio;
- XX. Multas y sanciones;
- XXI. Forma de calcular la indemnización del Inversionista Proveedor en caso de rescate anticipado;
- XXII. Causas de suspensión, rescisión y extinción; y,
- XXIII. Sistemas de medición y supervisión.

Los términos y condiciones de la participación del Municipio en los proyectos, se determinará en los contratos correspondientes.

Artículo 65.- El Contrato y sus modificaciones a que se refiere este reglamento, deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 66.- La solicitud de prórroga de un contrato, la deberá realizar el inversionista interesado, por escrito ante el ente proponente y en términos de este capítulo.

Recibida la solicitud de prórroga, dentro de los cuarenta días naturales siguientes, el ente proponente emitirá su opinión y las consideraciones técnicas y propuesta de modificación de las condiciones del contrato en su caso, la que remitirá junto con el expediente técnico al Comité Técnico de Adjudicación para su análisis y dictaminación dentro de los veinte días siguientes.

El ayuntamiento resolverá en definitiva la solicitud de prórroga, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior. En el supuesto de otorgarse al inversionista solicitante la prórroga del contrato, la resolución deberá establecer las nuevas condiciones de la contratación, debiendo para este caso, tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación de la obra o el servicio, su mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que deban considerarse para la rentabilidad del contrato.

Capítulo Segundo De los Derechos y Obligaciones del Inversionista Proveedor

Artículo 67.- Desde el momento en que se formalice el contrato, nacen para el Inversionista Proveedor los derechos siguientes:

- I. Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el contrato en los términos y condiciones del mismo;
- II. Solicitar la revisión del contrato; y,
- III. Los demás que se establezcan en los contratos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- El Inversionista Proveedor con independencia de las que se establezcan en el contrato tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el contrato con estricta sujeción a las normas, los proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos;
- II. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte del Ente Proponente o las instituciones facultadas para ello, que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones del contrato y la normatividad aplicable;
- III. Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas;
- IV. Responder de las molestias, incomodidades, inconvenientes o peligros a los usuarios o terceros, imputables al Inversionista Proveedor, siempre

que no se altere la normalidad del servicio por razones de seguridad o de interés público; y,

- V. Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del contrato, salvo que tales daños deriven de una orden o instrucción emanada de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 69.- No se deberá realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y lo autorice la Tesorería con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 70.- Correspondrá al Municipio en su caso, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia licita que se ocasione al Inversionista Proveedor, provocado por actos del Ente Proponente que impidan u obstaculicen el cumplimiento de las obligaciones asumidas y contratadas.

Capítulo Tercero **De la Ejecución de Contratos**

Artículo 71.- El Ente proponente deberá disponer en todo momento de medidas de inspección, control y vigilancia; necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del contrato y en particular para verificar el adecuado desempeño del inversionista o grupo proveedor, comprobando la congruencia entre el proyecto, el contrato y su ejecución. Debiendo informar en los términos de la Ley de la materia, todas las erogaciones realizadas en el Proyecto, al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 72.- Los pagos que se deban realizar una vez satisfechos los criterios previstos en este reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, serán de carácter obligatorio. El Ente Proponente contratante programará y dará prioridad en su previsión presupuestal, al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato y deberán registrarse como gasto corriente o de inversión según sea el caso, en los ejercicios fiscales que el contrato señale.

Artículo 73.- La aplicación de la totalidad de los recursos derivados de la ejecución de los Contratos para la prestación de los servicios públicos, así como de la creación y desarrollo de infraestructura, formará parte de la información del avance de gestión financiera y de la cuenta pública anual que se rinda ante el Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 74.- Posterior a la formalización del contrato, el Ente Proponente previa autorización del Ayuntamiento, podrá modificar por razones de interés público, mediante resolución fundada y motivada, las características de las obras o servicios contratados. En tal circunstancia y siempre que se demuestre técnicamente el perjuicio al inversionista proveedor, se le deberá compensar, acordando con éste las indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, en los pagos que se hubiere comprometido o en otros factores del régimen económico del contrato pactado, pudiendo utilizar uno o varios de estos factores a la vez.

Artículo 75.- El Ente Proponente está facultado para imponer al Inversionista Proveedor las sanciones de apercibimiento, de amonestación, penalización o de multa por el incumplimiento del contrato, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la obra o de la prestación de un servicio para evitar su pérdida o deterioro.

Capítulo Cuarto **De la Cesión y Modificación de Contratos**

Artículo 76.- En caso de que el inversionista proveedor pretenda ceder sus derechos u obligaciones, deberá solicitar al Comité Técnico de Adjudicación la autorización correspondiente, precisando los datos del posible cesionario, así como los términos y condiciones en los que pretenda realizar la cesión. El plazo para resolver sobre la solicitud será de cuarenta días hábiles contados a partir de que sea presentada o desahogada cualquier prevención sobre la misma.

Artículo 77.- Para que se pueda autorizar la cesión de derechos y obligaciones distintos a los derechos de cobro deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Contar previamente con la opinión favorable por parte de la Tesorería y el Ente Proponente; y,
- II. Acreditar que la cesión no causará un daño o perjuicio al Municipio o al Ente Proponente tomando en cuenta, entre otros factores, lo siguiente:
 - a) Las cualidades y características del cesionario;
 - b) La naturaleza de los derechos y obligaciones que se pretenden ceder y el impacto que tendrá la cesión para el ente proponente;
 - c) La viabilidad de que se sigan prestando los servicios en los términos pactados en el contrato una vez que se lleve a cabo la cesión;
 - d) Las responsabilidades del inversionista proveedor frente al ente proponente en caso de realizarse la cesión; y,

e) La vigencia restante del contrato.

Artículo 78.- El procedimiento para que el Comité Técnico de Adjudicación se pronuncie sobre la solicitud de autorización para modificar un contrato se sujetará, en lo que resulte procedente, a lo previsto en los artículos del 31 al 36 de este reglamento. La solicitud que haga el inversionista o el ente proponente para modificar un contrato de los regulados por este reglamento, deberá:

- I. Presentarse tanto en medio impreso como electrónico;
- II. Acompañar el texto de la modificación correspondiente junto con su justificación;
- III. Indicar si la misma implica exceder la afectación patrimonial plurianual establecida a través del decreto correspondiente en cuyo caso será necesario obtener la previa aprobación del Congreso del Estado aplicando el mismo procedimiento previsto en la Ley y este Reglamento para la aprobación de un proyecto; y,
- IV. acompañar dictamen suscrito por el ente proponente, favorable en realizar la modificación solicitada.

Artículo 79.- Recibida la solicitud de modificación de contrato, en términos del artículo anterior, el Comité Técnico de adjudicación, emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes, concediendo o negando la modificación solicitada.

La resolución emitida, se notificará al solicitante y al ente proponente para los efectos correspondientes.

Artículo 80.- Será responsabilidad de los entes proponentes remitir a la Tesorería copia impresa y electrónica de los contratos que celebren al amparo de este reglamento o con recursos municipales, así como de cualquier modificación o actualización.

Corresponderá a la Tesorería, desarrollar una metodología e instrumentar los mecanismos necesarios para poder generar estadísticas y poder comparar avances y resultados en los diversos contratos que sean celebrados y que formen parte del registro.

La Tesorería podrá solicitar a los entes proponentes la información que juzguen necesaria para mantener debidamente integrado el registro de contratos a que se hace referencia en este artículo.

Capítulo Quinto

De la Suspensión y Terminación del Contrato

Artículo 81.- Quedará temporalmente suspendida la ejecución del contrato, cuando por causas de fuerza mayor no sea posible la prestación del servicio o la ejecución de la obra, previa autorización del órgano ejecutor a petición expresa del inversionista proveedor.

Artículo 82.- El Ente proponente deberá constatar, la existencia del supuesto de suspensión para conceder si procede la autorización; en todo caso, adoptará las previsiones de emergencia necesarias para la protección y conservación de las obras o de la prestación del servicio y acordará la reanudación o restablecimiento de unos u otros en cuanto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 83.- El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

- I. Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;
- II. Mutuo acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión administrativa por incumplimiento de obligaciones;
- IV. Por rescate anticipado;
- V. Por haber sido declarado en concurso mercantil el inversionista, en los términos de la ley de la materia; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La declaración de incumplimiento del contrato, deberá ser fundamentada en alguna de las causales establecidas en este reglamento, o en el respectivo contrato, por el Ente Proponente, previa audiencia del Inversionista Proveedor en los términos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La declaratoria de incumplimiento del contrato será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En este caso el Ente Proponente podrá proceder a licitar públicamente, el contrato por el plazo que le reste. Las bases y condiciones de la licitación, deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo Inversionista Proveedor, cuando menos en las mismas condiciones del Inversionista Proveedor original.

Artículo 85.- Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor que puedan establecerse en el contrato, se considerarán como tales los siguientes:

- I. Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;
- II. Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;
- III. Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV. Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;
- V. La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el contrato; y,
- VI. El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio.

Artículo 86.- En caso de incumplimiento, el Ente Proponente designará un interventor con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o la prestación del servicio.

El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato, y cesará en su cargo en cuanto el Inversionista Proveedor reasuma sus funciones o cuando sea nuevamente adjudicado.

Artículo 87- Los Contratos previstos en este reglamento, podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada del Ente Proponente.

En estos casos se procederá a la indemnización del Inversionista Proveedor, por el monto de los servicios prestados u obras construidas que no hubieren sido liquidados, más la penalización que establezca el contrato.

Artículo 88.- La declaración de encontrarse el inversionista proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

TÍTULO CUARTO **De la Resolución de Controversias**

Capítulo Único **De la Conciliación y las Impugnaciones**

Artículo 89.- Para contribuir a la solución de los conflictos que se pudieran suscitar entre las parte contratantes, con motivo de las controversias derivadas de la celebración de los contratos que regula este reglamento, se someterán las quejas a procedimiento conciliatorio.

Artículo 90.- Los inversionistas proveedores presentarán las quejas motivadas por el incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en los contratos regulados por este reglamento, ante la Dirección Jurídica, para que sean sometidas al procedimiento conciliatorio.

Artículo 91.- La Dirección Jurídica, es la facultada para intervenir por la vía conciliatoria, avenir a las partes y desahogar el procedimiento conciliatorio, por la interposición de queja de alguno de ellos o por solicitud que ambos le formulen.

Para el desahogo del procedimiento conciliatorio, la Dirección Jurídica se auxiliará de un experto en la materia de la queja y del contrato del que deriva, el que será designado por el IMIPE y tendrá los apoyos técnicos y administrativos que requiera su función de conformidad a lo que disponga este reglamento.

Artículo 92.- El procedimiento conciliatorio se conducirá en los siguientes términos:

- I. Recibida la queja respectiva, la Dirección Jurídica señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y avenimiento;
- II. Se citará a las partes a la audiencia aludida, la que se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;
- III. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia del inversionista proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;
- IV. Con el propósito de encontrar soluciones autenticas al conflicto, el ente proponente deberá estar representado en la audiencia de conciliación por su titular, o por el servidor público que este facultado para comprometerlo, conforme a las leyes o reglamentos que regulen su organización y funcionamiento;
- V. La Dirección Jurídica deberá promover mediante este procedimiento, el cumplimiento del contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes;
- VI. En la audiencia de conciliación, la Dirección Jurídica considerando los hechos e indicios manifestados en la queja y los argumentos y evidencias que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la ley y este reglamento, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;

- VII. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Dirección Jurídica señalará los días y horas para que tengan lugar;
- VIII. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas;
- IX. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones; y,
- X. De llegar las partes a una conciliación, el convenio que celebren obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 93.- En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para hacer uso de los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014.


C. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I, II, III INCISO D), V INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 117 FRACCIONES I, II INCISO D), III INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I , INCISOS Ñ) , FRACCION III INCISO B), 165, 167 INCISO X), 168 FRACCIÓN II INCISO B), 174,182,184, 199, 202 FRACCIÓN II, Y 204 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2013 DOS MIL TRECE, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO: Se autoriza iniciar los procedimientos necesarios para emitir los títulos de concesión sobre los espacios del Mercado Público Municipal que se encuentra en la Comunidad de San Juan de la Vega Municipio de Celaya, Guanajuato.

SEGUNDO: Se señala como fecha límite para la recepción de solicitudes, hasta 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación en el Periódico Oficial que se menciona en el resolutivo Octavo del presente.

TERCERO: Se determina que previo a acudir ante la Tesorería Municipal para cumplir los requisitos para la obtención de las concesiones, los interesados deberán acudir a la Dirección de Fiscalización, quien les extenderá una constancia de que viene realizando la actividad comercial en el Jardín Principal, cuando menos 5 cinco años anteriores a la fecha de la publicación, conforme a los antecedentes registrados en dicha dependencia municipal.

CUARTO: Una vez obtenida la constancia señalada en el resolutivo segundo los comerciantes deberán de cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 184 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de los siguientes:

- A) Ser vecino de la Comunidad de San Juan de la Vega

- B) El giro comercial que desee explotar deberá de ser lícitamente posible esto de acuerdo al reglamento aplicable y a la aprobación de las comisiones unidas dándole prioridad a aquellos que se consideren de primera necesidad.
- C) En caso de pretender un giro de alimentos preparados, el solicitante deberá de presentar el aviso de funcionamiento ante la autoridad Sanitaria correspondiente.

El solicitante deberá de contar con su Registro Federal de Contribuyente (RFC), ante las autoridades tributarias correspondientes.

QUINTO: Se instruye a la Tesorería Municipal para llevar a cabo la recepción de solicitudes y la instauración de los procedimientos necesarios, previa revisión de los requisitos que se establezcan en la convocatoria, apercibiendo en una sola ocasión sobre la falta de un requisito para la formación del expediente, desecharando las solicitudes que no cumplan con el requerimiento dentro de los 5 cinco días hábiles posteriores al apercibimiento.

SEXTO: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha límite de recepción de solicitudes, las comisiones que emiten el presente, evaluarán las propuestas participando en calidad de vocal, con voz, pero sin voto la Dirección de Fiscalización, en donde se emitirá un dictamen final que será sometido a una sesión de pleno del ayuntamiento y una vez siendo aprobadas será enviado a la Tesorería Municipal para la entrega de los títulos de concesión previo pago de los derechos que correspondan, los cuales se determinarán por el H. Ayuntamiento, apegándose en todo momento a las disposiciones legales y administrativas que señale la ley en la materia.

Para el caso de que no se cubra la totalidad de espacios del mercado, al carecer de interesados que cumplan con el total de los requisitos, será facultad de las Comisiones, definir los requisitos salvables, sin perder el fin de que se beneficie a los comerciantes que ejercen su actividad en la Comunidad de San Juan de la Vega y promoviendo el ordenamiento comercial.

SÉPTIMO: Los títulos de concesión que se emitan y no sean utilizados para el uso al que están destinados en un periodo de 90 días sin causa justificada se considerarán extinguidas, previo acuerdo del H. Ayuntamiento en ese sentido, así mismo, también serán motivos de revocación los siguientes:

- A).- No explotar de manera personal o por medio de un familiar directo de acuerdo al grado que señala la Ley Civil en la materia, (primer grado por afinidad o consanguinidad en línea recta) así como el giro autorizado en la concesión.
- B).-Expender bebidas alcohólicas, artificios pirotécnicos, drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, medicinas, animales vivos así como material pornográfico que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- C).- Arrendar o subarrendar los locales o plataformas.
- D).- Por la comisión de infracciones reiteradas al Reglamento aplicable a la materia.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento realice los trámites para la publicación de la presente disposición administrativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en los diarios de mayor circulación de la ciudad y su colocación y difusión en los lugares visibles de la Comunidad de San Juan de la Vega del municipio de Celaya, Guanajuato.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 27 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.


A. ARQ. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



C.LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - COMONFORT, GTO.

EL CIUDADANO LIC. PABLO MARTIN LOPEZPORTILLO RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIÓ EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115, EN SU FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN XII "E" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN IV INCISOS F) Y G) Y 170, 171 Y 177 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 150 CELEBRADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE AÑO 2000 DOS MIL, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO.-

ÚNICO.- SE AUTORIZA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C.", LA AMPLIACIÓN DE LAS MANZANAS QUE INTEGRAN 69 SESENTA Y NUEVE LOTES, INTEGRADOS EN 4 CUATRO MANZANAS, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR PROGRESIVO DENOMINADO "FRACCIONAMIENTO RÍO LAJA", UBICADO EN LA CIUDAD DE COMONFORT, GUANAJUATO; DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:-----

-ANTECEDENTES-----

PRIMERO.- QUE EN FECHA 18 DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, SE AUTORIZÓ A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C." POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE ESTE MUNICIPIO LA AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y TRAZA DEL "FRACCIONAMIENTO RÍO LAJA" DE ESTA CIUDAD DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO, MISMO QUE FUE AUTORIZADA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 150 CELEBRADA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE AÑO 2000 DOS MIL.

LA AMPLIACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 17,607.70 MTS2. DIVIDIDA EN 4 CUATRO MANZANAS, DIVIDIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

MANZANA 1.

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 15 QUINCE PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.-

MANZANA 2

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 16 DIECISEIS PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, A EXCEPCIÓN DEL LOTE 27 VEINTISIETE.

MANZANA 3

DEL LOTE 1 AL LOTE 24 VEINTICUATRO PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

MANZANA 4 CUATRO.

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 14 CATORCE PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

ACREDITANDO LA PROPIEDAD DEL PREDIO DESCRIO A FAVOR DE LA REFERIDA PERSONA MORAL, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5328 CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, DE FECHA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DE 1987 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PASADA ANTE LA FE DEL TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 1 UNO, DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO; LICENCIADO LUIS FERNANDO COSELO REBOLLEDO E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, ESTADO DE GUANAJUATO EL 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL CITADO AÑO, BAJO LAS PARTIDAS NÚMERO 3584 TRES MIL QUINTIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 3585 TRES MIL QUINTIENTOS OCHENTA Y CINCO, VISIBLE A FOJAS 5 CINCO VUELTA Y 6 SEIS FRENTE DEL TOMO NÚMERO VI SEIS DEL LIBRO DE PROPIEDAD Y FIDEICOMISOS DE COMONFORT, ACREDITA LA PROPIEDAD DE DOS FRACCIONES DE SUELDO, ACREDITÁNDOSE MEDIANTE CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN CORRESPONDIENTE; Y-----

RESULTANDO.-----

PRIMERO.- LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE

JUNIO A.C.", SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA LA AUTORIZACIÓN DE TRAZA DE LA AMPLIACION DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR PROGRESIVO "RIO LAJA", MISMA QUE FUE APROBADA CON FECHA 18 DIECIOCHO DE ABRIL DE 2013.-----

SEGUNDO.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO OTORGÓ LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA AMPLIACION DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "RIO LAJA", SEGÚN OBRA EN LA CONSTNACIA EXPEDIDA EN FECHA 10 DE ABRIL DEL 2013.-----

TERCERO.- ASÍ MISMO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGÓ LA FACTIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, MEDIANTE OFICIO FECHA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DE LA AMPLIACION DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR PROGRESIVO " RIO LAJA", DESARROLLADO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C.".-----

CUARTO.- QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA"ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C" PARA OBTENER EL PERMISO DE VENTA DE LA AMPLIACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO RESPECTO A LOS LOTES QUE LO INTEGRAN, SE LLEVÓ A CABO UNA SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO; MISMA QUE SE COMUNICÓ MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO D.U.240/10/13 EN EL QUE SE RECIBIÓ POR PARTE DE DICHA DEPENDENCIA LAS OBRAS DE URBANIZACION QUE INTEGRAN LA AMPLIACION, DEL FRACCIONAMIENTO POPULAR PROGRESIVO DENOMINADO "RIO LAJA", EL CUAL CUENTA CON LOS SIGUIENTE PORCENTAJES DE OBRA CONSTRUIDA:-----

AGUA POTABLE 100%

DRENAJE 100%

ENERGÍA ELÉCTRICA 100%

GUARNICIONES 100%

BANQUETAS 100%, Y

-----CONSIDERANDO.-----

I.- QUE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE PERMISO DE VENTA DE LOTES DE LOS DESARROLLOS QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I, INCISO N) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTICULOS 5, 7 FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.-----

II.- QUE LA PARTE INTERESADA OBTUVO LA AUTORIZACIÓN DE LA TRAZA Y LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, RESPECTIVAMENTE, CUBRIENDO LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA EL DESARROLLO, GARANTIZANDO LA SATISFACCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO CON EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN III Y 62 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.-----

III.- EL MUNICIPIO RECIBIO POR PARTE DE LA "ASOCIACION DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C." LA AREAS DE DONACIÓN MISMA QUE QUEDARON DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,230 TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA DE FECHA, DE FECHA 7 Siete DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, PASADA ANTE LA FE DEL TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 4 TRECE, LICENCIADO JUAN JOSE GUERRA GUERRA, DEL PARTIDO JUDICIAL DE CUATRO, COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO; Y -----

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE:

PRIMERO.- QUE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COMONFORT, GUANAJUATO, TIENE PARA BIEN APROBAR A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE COLONOS 29 DE JUNIO A.C.", EL PERMISO DE VENTA DE 69 LOTES QUE INTEGRAN LA AMPLIACIÓN DEL REFERIDO FRACCIONAMIENTO, MISMOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN.-----

MANZANA 1.

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 15 QUINCE PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

MANZANA 2

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 16 DIECISEIS PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, A EXCEPCIÓN DEL LOTE 27 VEINTISIETE.

MANZANA 3

DEL LOTE 1 AL LOTE 24 VEINTICUATRO PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

MANZANA 4 CUATRO.

DEL LOTE 1 UNO AL LOTE 14 CATORCE PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

SEGUNDO.- CABE MENCIONAR QUE TODOS LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN QUE SE HAGA CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO Y EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS ADQUIRIENTES QUE LOS LOTES NO SE SUBDIVIDIRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LOS AUTORIZADOS.

TERCERO.- INSCRÍBASE ESTA AUTORIZACIÓN A COSTA DEL SOLICITANTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE COMONFORT, GTO, Y PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DOS VECES EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.



LIC. PABLO MARTÍN LÓPEZ PORTILLO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SERGIO ISRAEL PRADO BOTELLO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

LA CIUDADANA LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014, SE APROBARON REFORMAS Y DEROGACIONES AL ARTÍCULO 9 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta de vital importancia que las normas municipales cuenten con las características de simplicidad y claridad, de manera tal, que su entendimiento sea más sencillo para la ciudadanía.

La precisión en la redacción de las normas jurídicas entonces es de vital importancia, sobre todo cuando se trata de conceptos relativos a los tributos por servicios municipales.

De igual manera, resulta importante para mejorar la labor municipal, contemplar acciones de simplificación y desregulación administrativa, facilitando los trámites y procedimientos que presta la administración pública, de manera que se estimule y facilite a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones, agilizando los procesos correspondientes.

Las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2014, establecen las cuotas de recuperación por los trámites que se realizan en las oficinas de la Dirección General de Ingresos, uno de los cuales es la emisión de copia certificada por el H. Ayuntamiento en caso de robo o extravío. Con la intención de que el precepto citado sea más claro se modifica la fracción I del artículo 9 de las antedichas disposiciones de manera que el mismo establezca el cobro de la cuota para la emisión de copia certificada emitida por el Secretario del Ayuntamiento respecto de documento oficial de la Tesorería que obre en el archivo municipal.

Adicionalmente se contempla el cobro de cuotas por revisión y certificación de determinados trámites ante la misma Dirección General de Ingresos, tales como apertura y alta de cuentas prediales, traslados de dominio y disolución de propiedad, entre otros. En este sentido como una facilidad administrativa se elimina el pago de las cuotas de recuperación actualmente contempladas para dichos conceptos, mediante la derogación de las fracciones IV y V del mismo artículo 9 en las cuales se contiene.

Por lo anteriormente expuesto se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Único: Se reforma la fracción I del artículo 9 y se derogan las fracciones IV y V del artículo 9, de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2014, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 207, décimo novena parte, de fecha 27 de diciembre de 2013, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Por los trámites...

CUOTAS DE RECUPERACIÓN

I.	Por la emisión de copia certificada por parte del Secretario del H. Ayuntamiento, a petición del ciudadano, respecto de documento oficial de la Tesorería que obre en el archivo municipal.	\$86.00
II.	...	
III.	...	
IV.	Derogada.	
V.	Derogada.”	

Artículo transitorio

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI, Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2014.

LIC. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. MARTÍN EUGENIO ORTIZ GARCÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

El Ciudadano Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 115 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción XII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción IV incisos f) y g), y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión Ordinaria número 36 celebrada el 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, aprobó el siguiente:

Acuerdo: Por unanimidad se autoriza lo siguiente:

Primero. Se dona el siguiente material de laboratorio de lo que era el Centro de Incubación Moroleón a la Preparatoria Regional Moroleón:

DESCRIPCION DEL BIEN	MARCA	CANTIDAD
Refractómetros binocular		2
Microscopios	Copr. Científica Mod. ZE-20401	3
Refractómetro	Zeigen modelo ZRM-100	1
Probeta 1,000 ml	Kimax Kimble	5
Probeta 500 ml	Kimax Kimble	3
Probeta 250 ml	Kimax Kimble	3
Probeta 100 ml	Kimax Kimble	3
Matraz 1,000 ml	Schott Duran	2
Matraz 500 ml	Schott Duran	4
Matraz 300 ml	Schott Duran	5
Matraz 250 ml	Schott Duran	5
Matraz 125 ml	Schott Duran	5
Microprocesador medir conductividad, PH, oxígeno disuelto, turbiedad	Hanna	2
Bureta recta 10ml	Kimax Kimble	2
Desecador 31*31*25 cm3		3
Desecador 30*30*25 cm3		1
Espectrofotómetro	Globe modelo CS-200 PC	1
Colorímetro	Hunter lab	1
Centrifuga (para 12 tubos)	Zeigen modelo 80-2	2
Balanza granataria	Corp. Científica modelo MB-2610	3
Balanza 0.6 a 1gr.	Ohaus modelo 750-5W	1
Horno (furnace type)	Barnstead international mod FB1300	1
Probeta, equipo de lab. 50 ml	Brand	1
Probeta, equipo de lab. 25 ml.	Brand	2
Balanza analítica	Shimadzo	2

Segundo. Dese de baja del inventario Municipal.

Tercero. Ordéñese la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Padro en la residencia del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato a los 28 días del mes de marzo del año 2014.

PRESIDENTE
C.I.P.
Moroleón, Gto.
JUAN MANUEL GUZMÁN RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
MOROLEÓN, GTO.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Moroleón, Gto. Oficina de la Secretaría
LIC. JORGE ORTIZ ORTEGA

JORGE ORTIZ O.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PENJAMO, GTO.

EL CIUDADANO LIC. JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, FRACCIÓN IV, INCISOS F), G), H) Y J), 199 Y 206 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FACULTA AL AYUNTAMIENTO PARA ACORDAR EL DESTINO DE SUS BIENES INMUEBLES, DESAFECTAR AQUELLOS QUE SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y EMITIR RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU PATRIMONIO, EN SESIÓN 168 ORDINARIA, DE FECHA 09 NUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

1.- DESAFECTAR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL DOMINIO PÚBLICO UNA FRACCIÓN DE TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL DENOMINADO "**FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ**" QUE CONSTA FÍSICAMENTE DE UNA SUPERFICIE DE 8,106.11M², CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **NORTE** 89.73M, CON RESTO DEL ÁREA DE DONACIÓN; **SUR**: 73.24M, CON RESTO DEL ÁREA DE DONACIÓN; **ORIENTE**: 101.73M, CON RESTO DEL ÁREA DE DONACIÓN Y AVENIDA SAN JUAN; **POSIENTE** 98.73M CON NICOLÁS MINGUELA (ANTERIORMENTE), SANTIAGO NÚÑEZ (ACTUALMENTE).

2.- DONAR LA FRACCIÓN DE TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL DESCRITA EN EL PÁRRASO ANTERIOR, CON UNA SUPERFICIE DE 8,106.11M², A FAVOR DE GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE (CAM) CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE DÉ NUEVA CREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO.

3.- REVERTIR AL PATRIMONIO MUNICIPAL, EL INMUEBLE CON TODAS LAS INSTALACIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN O EDIFIQUEN SI EL DONATARIO LES DIESE UN USO DIFERENTE AL SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERIOR, O BIEN SI NO COMIENZA LA CONSTRUCCIÓN EN EL TÉRMINO DEL UN AÑO, O SI NO LA CONCLUYE EN EL LAPSO NO MAYOR A DE DOS AÑOS, CONTANDO AMBOS TÉRMINOS A PARTIR DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.- DESE DE BAJA DEL PADRÓN INMOBILIARIO MUNICIPAL, EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO DE DOMINIO.

5.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR CON LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE PÉNJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO EL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN DIEGO DE LA UNION, GTO.

EL CIUDADANO DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y III INCISO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III INCISO J DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 236, 237, 238, 239 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2014, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL PARA EL MUNICIPIO SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ámbito rural, comúnmente, es el más relegado cuando de aplicación de recursos se trata, pues en muchas ocasiones, dada su ubicación geográfica, condiciones climáticas o factibilidad en cuanto a la instalación de servicios, por ello y con motivo de integrar a dicho sector al desarrollo municipal, el cual comprende no solo la zona urbana, si no todas y cada una de sus comunidades, el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, expide el presente Reglamento, el cual señala la mecánica y los procedimientos que han de llevarse a cabo para la conformación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y como aspecto innovador, la

conformación de Comités de Participación Comunitaria, a través de los cuales, el sector rural tendrá una participación efectiva cuando de planear acciones rurales se trate, pues sólo los habitantes del medio rural, tienen conocimiento de sus necesidades, así como también tienen claro cuáles son las prioritarias; siendo un rubro tan importante en la sociedad sandieguense, es que el Gobierno Municipal, realiza las acciones reglamentarias para darle validez legal a su voz e integrarlos de esa manera para que sean partícipes del desarrollo de nuestro Municipio.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público e interés social y de carácter obligatorio en la jurisdicción del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Consejo Municipal Rural, así como de los Comités de Participación Comunitaria en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Consejo Municipal de Desarrollo Rural de San Diego de la Unión, Guanajuato, como un órgano de asesoría y consulta, encargado de auxiliar a la administración pública municipal, al COPLADEM, en las acciones y toma de decisiones encaminadas al beneficio y desarrollo del área rural del Municipio, así como en la planeación de la distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas que fomenten el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Municipio: El Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- II.- Asamblea General: Órgano Integral del Consejo Municipal de Desarrollo Rural de San Diego de la Unión, Guanajuato;
- III.- Consejo: El Consejo Municipal de Desarrollo Rural de San Diego de la Unión, Guanajuato;

IV.- COMPLADEM: El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato;

V.- Dirección: Dirección de Desarrollo Rural, Social y Ecología;

VI.- Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Municipal de Desarrollo Rural para el Municipio San Diego de la Unión, Guanajuato;

VII.- Polos de Desarrollo; La división territorial establecida por la Dirección de Desarrollo Rural, Social y Ecología, en la que convergen comunidades rurales que comparten características similares en distancias, caminos, vías de acceso, usos y costumbres, y que cuentan con Comités de Participación Comunitaria cuyos Coordinadores se reúnen periódicamente para analizar, definir, priorizar e integrar propuestas que contribuyan al desarrollo integral de los habitantes de las comunidades asentadas en el mismo;

VIII.- Programas: Programas de las diferentes instancias de gobierno, que tienen como finalidad impulsar el desarrollo de infraestructura municipal básica, comunitaria y complementaria en temas de agua, drenaje, urbanización, electrificación, infraestructura educativa, salud, productividad rural, mejoramiento de vivienda y caminos rurales entre otros;

IX.- Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

X.- FIDER.- Fideicomiso para el Desarrollo Rural;

XI.- FAISM.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y,

XII.- Ramo 33.- Fondo de aportaciones Federales para los Estados y los Municipios.

ARTÍCULO 4.- Los ejidos, comunidades, organizaciones o asociaciones productoras en el medio rural, que se constituyan o estén legalmente constituidas, y en general toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural, podrán aportar sugerencias al Consejo.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en el presente Ordenamiento se aplicara de manera supletoria la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6.- El Consejo se conformará de la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta facultad;

II.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Desarrollo Rural, Social y Ecología en el Municipio; y,

III.- Cinco Vocales quienes serán:

- A) Los representantes de cada uno de los polos de desarrollo establecidos por el Municipio;
- B) El Regidor del Ayuntamiento, que tenga el nombramiento del Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural, Social y Ecología;
- C) El Síndico del Ayuntamiento;
- D) Un coordinador que represente a todos los delegados municipales, y,
- E) Un representante de los comisariados ejidales del municipio.

ARTÍCULO 7.- Los vocales señalados en los incisos A), D) Y E) de la fracción III del artículo que antecede, deberán designar un consejero suplente, quien los suplirá en su ausencia y contara con las mismas atribuciones.

ARTÍCULO 8.- Todos los cargos del el Consejo Municipal de Desarrollo Rural de San Diego de la Unión, Guanajuato, tendrán el carácter de honoríficos, significando que no recibirán percepción económica, por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- El secretario técnico del Consejo, podrá invitar expresamente y por escrito, a todas aquellas personas de los sectores públicos, privados y sociales, a fin de que participen en las sesiones del Consejo, cuando se considere que pueden colaborar con las acciones y proyectos que se lleven a cabo, y sean de interés para el área rural del municipio, los cuales comparecerán como asesores técnicos, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10.- Para realizar la integración del Consejo, el Director de Desarrollo Rural, Social y Ecología, emitirá la convocatoria en el sexto mes posterior a la instalación del Ayuntamiento, para que los coordinadores de cada Comité de Participación Comunitaria elijan por mayoría de votos a su representante de polo de desarrollo de manera democrática.

ARTÍCULO 11.- Para la elección del representante de los comisariados ejidales, el Director de Desarrollo Rural, Social y Ecología, convocara a estos a efecto de que en una asamblea elijan de manera democrática a su representante. La Asamblea se llevara a cabo siempre y cuando acudan más del 50% de las personas convocadas.

En caso contrario se procederá a la segunda convocatoria, llevándose a cabo la Asamblea con las personas que estuvieren presentes. La convocatoria deberá emitirse como mínimo con 10 días de anticipación y en la misma se establecerá el lugar, el día, la hora y condiciones en la que habrá de celebrarse.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA LOS REPRESENTANTES DE POLO DE DESARROLLO

ARTÍCULO 12.- Para ser Representante de Polo de Desarrollo, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Guanajuatense por nacimiento;

- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Tener una residencia mínima de dos años en la comunidad;
- IV.- No tener ningún otro cargo público; y,
- V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite como medida cautelar prisión preventiva.

ARTÍCULO 13.- Los representantes de polo de desarrollo en el municipio, durarán en su encargo el tiempo que dure en funciones el Ayuntamiento que los nombró, y no podrán ser reelectos hasta después de haber transcurrido un periodo entre cada nombramiento.

ARTÍCULO 14.- Los representantes de polo de desarrollo al término de su nombramiento, tendrán la obligación de hacer entrega de la documentación que razones de su encargo y por la realización de sus funciones pudieran tener en su poder.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de planeación de desarrollo en el área rural, ante el COPLADEM y ante la administración pública municipal;
- II.- Coadyuvar con el COPLADEM, en la elaboración y actualización de los diagnósticos de la zona rural del municipio;
- III.- Integrar en coordinación con el COPLADEM los expedientes de las obras y acciones aprobadas por este;
- IV.- Proponer al Ayuntamiento, modificaciones, adiciones o derogaciones del presente Reglamento, a efecto de agilizar y eficientar los procesos establecidos;
- V.- Analizar, priorizar y participar a través de sus representantes, en la integración de la propuesta del programa anual de inversión, financiado con recursos del programa ramo 33;

VI.- Analizar, priorizar y formular la propuesta de inversión anual del FAISM y FIDER en el Municipio;

VII.- Nombrar al representante comisionado del Consejo ante el comité técnico del FAISM y FIDER;

VIII.- Colaborar con la administración pública municipal en la ejecución de los programas institucionales para el fortalecimiento del área rural;

IX.- Proponer a las Dependencias de la administración pública municipal, encargadas de las obras y acciones tendientes al desarrollo integral de la zona rural y el mejoramiento de sus servicios;

X.- Promover y apoyar a la Dirección en la integración y organización de los Comités de Participación Comunitaria en todas las comunidades rurales del municipio;

XI.- Apoyar a la Dirección en la supervisión de la ejecución de las obras de acuerdo a las metas establecidas en el proyecto ejecutivo validado, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XII.- Integrar las comisiones de trabajo que se requieran para el adecuado funcionamiento del Consejo; y,

XIII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y las demás Disposiciones de la Materia.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto, teniendo en caso de empate, el voto de calidad;

II.- Ejecutar las determinaciones del Consejo y coordinar todas sus actividades;

III.- Ser enlace entre el Consejo y la administración pública municipal, para vincular los planes, programas y acciones del sector rural;

IV.- Representar al Consejo ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas, pudiendo delegar, en su caso, esta representación;

V.- Convocar por conducto del secretario técnico, a las sesiones del Consejo;

VI.- Encomendar tareas especiales relativas a la planeación del desarrollo rural municipal a los miembros del Consejo; y,

VII.- Las demás que le confiera el presente Ordenamiento, o las demás Disposiciones de la Materia.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;

II.- Convocar a las sesiones del Consejo, en los términos de este Reglamento;

III.- Levantar, organizar y conservar el archivo de las actas del desarrollo de las sesiones del Consejo;

IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Consejo apruebe, así como autentificar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Consejo;

V.- Promover la participación de todos los integrantes del Consejo;

VI.- Informar al Consejo, de los avances físicos de las obras de los programas aprobados por el Ayuntamiento, para el desarrollo rural;

VII.- Presentar al COPLADEM la propuesta de inversión del FAISM y del FIDER para consideración del Ayuntamiento;

VIII.- Promover y dar seguimiento a la realización de reuniones de los Comités de Participación Comunitaria;

IX.- Contar con el registro de los representantes de polo de desarrollo, de los Comités de Participación Comunitaria y de las personas quienes los integran;

X.- Difundir los resultados y acuerdos de trabajos del Consejo; y,

XI.- Las demás que se establezcan en el presente Ordenamiento y las demás Disposiciones de la Materia.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los vocales Representantes de los Polos de Desarrollo las siguientes atribuciones;

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;
- II.- Ser enlace entre el Consejo y las comunidades pertenecientes al polo de desarrollo que representen;
- III.- Celebrar reuniones de polo de desarrollo trimestrales con los coordinadores de los Comités de Participación Comunitaria adscritos a éste;
- IV.- Organizar y regular el funcionamiento de los polos de desarrollo de su adscripción;
- V.- Comunicar periódicamente a las comunidades sobre los resultados de su actuación como representante ante el Consejo, destacando los acuerdos tomados;
- VI.- Contribuir a la solución de la problemática que se derive de la aplicación de los programas de apoyo al desarrollo comunitario, dentro de su polo de desarrollo; y,
- VII.- Las demás que emanen el presente Reglamento y las demás Disposiciones de la Materia.

ARTÍCULO 19.- Los Vocales Representantes del Ayuntamiento, contaran con las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;
- II.- Ser enlace entre el Consejo y el Ayuntamiento, para vincular los planes, programas y acciones del sector rural;
- III.- Informar al Consejo de los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento, que sean de interés directo al desarrollo del medio rural;
- IV.- Solicitarle a las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal la información que sea requerida para el desempeño de sus funciones; y,
- V.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y las demás Disposiciones de la Materia.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Vocales representantes de los Comisariados Ejidales y al Coordinador de Delegados las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto;
- II.- Apoyar al Consejo y a los Comités de Participación Comunitaria, cuando así lo soliciten, en aquellas acciones y actividades que sean en beneficio del desarrollo comunitario; y,
- III.- Las demás que se deriven del presente Ordenamiento y las Leyes de la Materia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 21.- Para resolver los asuntos dentro del ámbito de su competencia el Consejo, deberá realizar los mismos de manera colegiada, mediante sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso.

ARTÍCULO 22.- Para la validez de las sesiones del Consejo, se tendrá que contar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, debiendo ser presididas por el presidente del Consejo, o la persona a la que se le haya delegado dicha facultad.

ARTÍCULO 23.- El secretario técnico, en cada sesión deberá levantar el acta correspondiente, en la cual deberá hacerse constar, los puntos a tratar, así como los acuerdos aprobados por el Consejo, misma que será firmada por cada uno de los asistentes.

ARTÍCULO 24.- Durante las sesiones, previo a la aprobación de la orden del día, los integrantes del Consejo, darán a conocer los temas que pretendan abordar en el rubro de asuntos generales.

ARTÍCULO 25.- En el supuesto de que una vez iniciada la sesión ya sea ordinaria o extraordinaria, se pierda el quórum necesario para que la misma sea válida, esta se dará por concluida.

ARTÍCULO 26.- El presidente del Consejo de acuerdo a las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, así como las dos terceras partes de los integrantes del mismo, podrán convocar a sesión.

ARTÍCULO 27.- Todas las sesiones del Consejo tendrán su verificativo en el lugar que se determine por acuerdo de las terceras partes de los asistentes a la primera reunión del Consejo, procurando que por lo menos cada tres sesiones se lleve a cabo en el área rural a propuesta de los vocales representantes de los polos de desarrollo, de los comisariados ejidales o del coordinador de delegados.

ARTÍCULO 28.- La convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, deberán ser de manera personal en el domicilio del consejero, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, contener la orden del día y en su caso los documentos e información necesarios para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora.

ARTÍCULO 29.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez cada bimestre, sin perjuicio de hacerlo de manera extraordinaria en cualquier momento que hubiere asuntos de suma importancia o en casos urgentes que tratar.

ARTÍCULO 30.- En caso de que a la celebración de la sesión no asistiera el número de integrantes necesarios para la validez de la misma, se citará nuevamente a sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, en los términos del artículo 28, y se llevara a cabo con las personas que asistan.

ARTÍCULO 31.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes, y en caso de empate el presidente contara con el voto de calidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido el cobro de cuotas a los habitantes de las comunidades por cualquier concepto, así como la promoción religiosa o político partidista, por parte del Consejo, los Comités de Participación Comunitaria y quienes sean designados para ser integrantes de los mismos.

Se entiende por promoción político partidista, cualquier reunión que en forma planeada tenga por objeto promover el voto, difundir o recabar información para beneficio de cualquier partido político.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 33.- El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I.- Disponer de un Plan de Desarrollo Rural del Municipio, elaborado con base en un proceso de planeación participativa, en el que se señalen las acciones y proyectos prioritarios por cadena productiva;

II.- Disponer de información relativa a los programas y apoyos que canalizan las dependencias Federales, Estatales y Municipales al medio rural, a efecto de hacerla extensiva a todos sus habitantes;

III.- Promover de manera permanente la coordinación interinstitucional, con el fin de obtener los apoyos requeridos para el desarrollo de los proyectos importantes del sector rural del municipio, procurando su aplicación eficiente, de forma que repercuta en un mejor nivel para los habitantes del campo;

IV.- Promover el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, procurando su aprovechamiento, conservación, mejoramiento y sustentabilidad; y,

V.- Difundir los derechos y obligaciones de los productores, en materia de promoción, fomento y desarrollo agropecuario, así como las atribuciones de las dependencias federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 34.- Cada comunidad rural deberá contar con un Comité de Participación Comunitaria, el cual será elegido democráticamente en asamblea, en presencia de un representante de la Dirección.

La Dirección, con el apoyo del Consejo, promoverá la integración y organización de los Comités de Participación Comunitaria en todas las comunidades rurales del municipio. El titular de la Dirección deberá expedir con al menos siete días de anticipación, la convocatoria para la integración del Comité de Participación Comunitaria, estableciendo el lugar, día y hora en que deba celebrarse la asamblea.

ARTÍCULO 35.- El Comité de Participación Comunitaria se integrará por cuatro personas de la comunidad, quienes serán los encargados de promover el desarrollo integral de la misma.

El Comité de Participación Comunitaria elegirá de entre sus miembros a un coordinador, un secretario técnico y dos vocales. Para poder ser integrante de un comité de participación comunitaria, los ciudadanos deberán de cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 12 de este Reglamento. Todos los cargos del Comité de Participación Comunitaria tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán percepción o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Los integrantes del Comité de Participación Comunitaria durarán en su encargo el tiempo que dure el Consejo en funciones, y podrán reelegirse para un período más.

Los integrantes del Comité de Participación Comunitaria no podrán reelegirse, bajo ninguna circunstancia, para un tercer período, sino después de transcurrir tres años de haber cumplido el segundo período.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Comité de Participación Comunitaria las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y promover los mecanismos de participación social para conocer las necesidades y oportunidades de la comunidad;

II.- Gestionar ante las autoridades municipales correspondientes, acciones tendientes al desarrollo integral de la comunidad y el mejoramiento de sus servicios;

III.- Coadyuvar con el Consejo y el COPLADEM en la actualización permanente de la información requerida para la planeación del desarrollo de su comunidad;

IV.- Servir como órgano de vinculación entre su comunidad, el Consejo y las Autoridades Municipales;

V.- Participar en la coordinación de las campañas de servicio a la comunidad que las diferentes instancias de gobierno dirijan a la población;

VI.- Participar en los eventos de capacitación e información que organice el Consejo; y,

VII.- Las demás atribuciones encaminadas al logro de sus objetivos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 38.- El Coordinador Comunitario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Participación Comunitaria;

-
- II.- Convocar a las reuniones del Comité de Participación Comunitaria;
 - III.- Mantener un contacto directo con su representante de polo de desarrollo ante el Consejo;
 - IV.- Promover la unidad y organización del Comité de Participación Comunitaria;
 - V.- Recabar las propuestas de trabajo de todos los integrantes del Comité de Participación Comunitaria;
 - VI.- Convocar las asambleas de la comunidad relativas al Comité de Participación Comunitaria;
 - VII.- Mantener informado al delegado municipal y al presidente del comisariado ejidal de su comunidad sobre las acciones que el Comité de Participación Comunitaria determine para el desarrollo comunitario;
 - VIII.- Presentar la propuesta de obras o acciones para su comunidad, ante el representante de polo de desarrollo correspondiente, para su acuerdo por el COPLADEM;
 - IX.- Asistir a las reuniones de polo de desarrollo e intercambiar información con los demás coordinadores de los Comités de Participación Comunitaria adscritos a éste;
 - X.- Votar y ser votado para ocupar el cargo de representante de polo de desarrollo en los términos del presente Reglamento;
 - XI.- Informar al Comité de Participación Comunitaria y a la comunidad sobre el avance y seguimiento de las obras y acciones solicitadas; y,
 - XII.- Las demás que le confiera el Comité de Participación Comunitaria.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Comité las siguientes:

- I.- Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Participación Comunitaria;

- II.- Proponer acciones tendientes al desarrollo integral de la comunidad y el mejoramiento de sus servicios;
- III.- Levantar las actas que se generen con motivo de las reuniones;
- IV.- Asentar en el libro de actas los acuerdos tomados por el Comité de Participación Comunitaria y resguardar el archivo de las mismas;
- V.- Autentificar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Comité de Participación Comunitaria; y,
- VI.- Las demás que le confiera el Comité de Participación Comunitaria.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Vocales las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité de Participación Comunitaria;
- II.- Proponer acciones tendientes al desarrollo integral de la comunidad y el mejoramiento de sus servicios; y,
- III.- Las demás que le confiera el Comité de Participación Comunitaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 41.- Los integrantes del Consejo y del Comité de Participación Comunitaria, serán responsables de las infracciones que cometan al presente Reglamento o a las Leyes de la Materia, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, en atención a lo dispuestos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 42.- Cuando los integrantes del Consejo y del Comité de Participación Comunitaria, cometan actos presuntamente delictuosos, los restantes tendrán la obligación de poner en conocimiento de ello al Ministerio Público a efecto de que realice la investigación correspondiente y actué de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

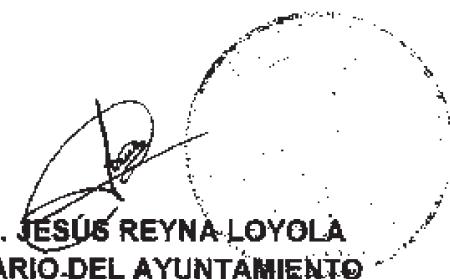
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Municipal Rural para el Desarrollo del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, publicado el 02 de Octubre de 2001 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Municipal de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, a los 27 días del mes de febrero de 2014.


C.DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO
PRESIDENTE MUNICIPAL




PROF. J. JESÚS REYNA LOYOLA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JAVIER CASILLAS SALDAÑA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 117 FRACCION I Y 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULO 76, FRACCION I INCISO B), 77 FRACCION VI, Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULOS 1, 2, 248, 258 Y 259 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y ARTICULO 12 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA ASENTADA EN ACTA NÚMERO 937 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2014, DENTRO DEL NOVENO PUNTO INCISO A). DE LA ORDEN, EL H. AYUNTAMIENTO, POR UNANIMIDAD DE DOCE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se modifica el artículo 14 capítulo sexto, de los servicios de las Unidades Deportivas, contenido en las Disposiciones Administrativas de Recaudación del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2014, publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, ejemplar número 203 cuarta parte, de fecha 20 de diciembre de 2013. Para efecto de Establecer las Cuotas del Campamento de verano y de las Escuelas de Iniciación Deportiva, así como sus respectivos horarios. Quedando en los siguientes términos:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GUANAJUATO 2014.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS.

ARTICULO 14. - Los productos por los diversos servicios que se prestan en las unidades deportivas del municipio, se pagaran conforme a las cuotas siguientes, de las que se exceptúan en algunos casos y/o supuestos niños menores de diez años, adultos mayores de sesenta años y toda persona con capacidades diferentes, alumnos becados (máximo tres por escuela deportiva, previo estudio socioeconómico) y talentos deportivos.

INCISO	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTAS 2014
I	ADMISSION	ADULTOS	\$ 4.00
II	ADMISSION NIÑOS	(LIMITE DE ESTATURA) Y ESTUDIANTES CON CREDENCIAL	\$ 2.00
III	VENTA DE CREDENCIAL DE ADMISION	VIGENCIA DE 3 MESES	\$ 98.00
IV	REPOSICION DE CREDENCIAL PARA ESCUELITAS DEPORTIVAS	(POR EXTRAVIO O MALTRATO)	\$ 15.00
<u>ESCUELAS</u>			
V	FUTBOL SOCCER		
		INSCRIPCION	\$ 125.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 66.00
VI	BALONCESTO		
		INSCRIPCION	
		CUOTA MENSUAL	\$ 55.00
VII	AEROBICS		
		INSCRIPCION	\$ 114.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00
VIII	GIMNASIA		
		INSCRIPCION	\$ 114.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00
IX	BOXEO		
		INSCRIPCION	\$ 57.00
		CUOTA MENSUAL	\$ -
X	TENIS		
		INSCRIPCION	\$ 114.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 66.00
XI	GIMNASIO		
		INSCRIPCION	\$ 68.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00
XII	TAEKWONDO		
		INSCRIPCION	\$ 114.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00

XIII	NATACION		
		INSCRIPCION	\$ 100.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 350.00
		CUOTA MENSUAL INCLUYE 3 CLASES X SEMANA	\$ 395.00
		CUOTA MENSUAL INCLUYE 4 CLASES X SEMANA	\$ 440.00
		CUOTA MENSUAL INCLUYE 5 CLASES X SEMANA	\$ 485.00
		CUOTA SIMPLE POR USO DE ALBERCA, UN SOLO DIA.	\$ 45.00
XIV	VOLEIBOL		
		INSCRIPCION	\$ 68.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00
XV	ATLETISMO		
		INSCRIPCION	\$ 68.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 68.00
XVI	CICLISMO		
		INSCRIPCION	\$ 100.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 125.00
XVII	FUTBOL AMERICANO		
		INSCRIPCION	\$ 50.00
		CUOTA MENSUAL	\$ 100.00
XVIII	<u>CAMPAMENTO DE VERANO</u>		
	INSCRIPCION POR NIÑOS EN GENERAL	(DE ENTRE 4 A 14 AÑOS DE EDAD) DE ABRIL A JUNIO	\$ 360.00
	INSCRIPCION POR NIÑOS EN GENERAL	(DE ENTRE 4 A 14 AÑOS DE EDAD) EN JULIO	\$ 390.00
	INSCRIPCION POR HIJO DE TRABAJADOR DEL MUNICIPIO	(DE ABRIL A JUNIO)	\$ 290.00
	INSCRIPCION POR HIJO DE TRABAJADOR DEL MUNICIPIO (DE JULIO)		\$ 315.00
	INSCRIPCION POR NIÑO;	PAQUETE FAMILIAR (2 HERMANOS) DE ABRIL A JUNIO	\$ 325.00
	INSCRIPCION POR NIÑO	PAQUETE FAMILIAR (2 HERMANOS) EN JULIO	\$ 350.00
	10 BECAS A NIÑOS DE ESCASOS RECURSOS		\$ -
	10 BECAS A NIÑOS CON PROMEDIO DE 10		\$ -
	BECAS A PATROCINADORES DEL CAMPAMENTO DE VERANO		\$ -
<u>RENTAS DE INSTALACIONES</u>			
XIX	RENTA CAMPO DE FUTBOL 1, 2 O 3	(POR PARTIDO)	\$ 273.00
XX	RENTA CAMPO DE FUTBOL 1, 2 O 3 LIGAS DEPORTIVAS	(POR PARTIDO)	\$ 200.00

XXI	RENTA DE CAMPO No. 1, CON ALUMBRADO	(POR PARTIDO)	\$ 400.00
XXII	RENTA DE CAMPO DE FUTBOL INFANTIL Y ESPECIAL 1, 2 O 3	MEDIA CANCHA (POR PARTIDO) SIN ALUMBRADO	\$ 109.00
XXIII	RENTA DE AUDITORIO A LIGAS DEPORTIVAS CANCHA BALONCESTO	POR PARTIDO CON ALUMBRADO	\$ 85.00
XXIV	RENTA DE AUDITORIO CON ALUMBRADO CANCHA BALONCESTO	(POR PARTIDO)	\$ 170.00
XXV	RENTA DE AUDITORIO SIN ALUMBRADO CANCHA BALONCESTO	(POR PARTIDO)	\$ 42.00
XXVI	RENTA AUDITORIO EVENTOS ESPECIALES	(CON FINES DE LUCRO)	10% BOLETAJE
XXVII	RENTA AUDITORIO EVENTOS ESPECIALES MATUTINO	(6:00 AM A 12:00 PM) (SIN FINES DE LUCRO)	\$ 568.00
XXVIII	RENTA AUDITORIO EVENTOS ESPECIALES VESPERTINO	(12:01 PM A 6:00 PM) (SIN FINES DE LUCRO)	\$ 852.00
XXIX	RENTA AUDITORIO EVENTOS ESPECIALES NOCTURNO	(6:01 PM A 12:00 AM) (SIN FINES DE LUCRO) (CON ALUMBRADO)	\$ 1,136.00
XXX	RENTA DE CANCHA DE VOLEIBOL A LIGAS DEPORTIVAS	(POR JUEGO) (CON ALUMBRADO)	\$ 63.00
XXXI	RENTA DE CANCHA DE VOLEIBOL A LIGAS DEPORTIVAS	(POR JUEGO) (SIN ALUMBRADO)	\$ 57.00
XXXII	RENTA DE CANCHA DE TENIS	(POR CANCHA) (SIN ALUMBRADO)	\$ 33.00
XXXIII	RENTA DE CANCHA DE TENIS	(POR HORA) CON ALUMBRADO	\$ 66.00
XXXIV	USO DE CANCHA DE TENIS	CUOTA MENSUAL (PREVIO CONVENIO) SIN ALUMBRADO	\$ 170.00
XXXV	RENTA DE CANCHA DE FRONTENIS	(POR HORA) (SIN ALUMBRADO)	\$ 33.00
XXXVI	RENTA DE CANCHA DE FRONTENIS	(POR HORA) (CON ALUMBRADO)	\$ 68.00
XXXVII	RENTA DE PASTO SINTETICO URUGUAYO POR PARTIDO	(SIN ALUMBRADO)	\$ 105.00
XXXVIII	RENTA DE PASTO SINTETICO URUGUAYO POR PARTIDO	(CON ALUMBRADO)	\$ 158.00
XXXIX	RENTA CANCHA DE VOLEIBOL PLAYERO	(POR HORA)	\$ 34.00
XL	RENTA DE CASETA	CUOTA MENSUAL	DE \$764.00 A \$1,000.00
XLI	RENTA DE CASETA CON RESTRICCIÓN DE VENTA DE ALIMENTOS	CUOTA MENSUAL	\$ 382.00
XLII	RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO EN UNIDADES DEPORTIVAS	CUOTA ANUAL (POR METRO CUADRADO) SEGÚN UBICACIÓN	RANGO ENTRE \$450.00 A \$1,000.00
XLIII	INGRESOS POR BOLETAJE POR DISTINTOS EVENTOS DEPORTIVOS		DE \$10.00 A \$500.00
XLIV	INGRESOS POR REMANENTES EN EVENTOS DEPORTIVOS		DE \$10.00 A \$200,000.00

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente modificación a las Disposiciones Administrativas de Recaudación entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas Disposiciones Administrativas de Recaudación que se opongan al presente acuerdo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77, fracción VI, 236, 237, 238 Y 239 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.

C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



DOCTOR LEON FELIPE FRAUSTO CHACOLA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.**FE DE ERRATAS**

A la resolución Municipal, mediante la cual, se autoriza la venta de los 21 lotes que integran el Fraccionamiento denominado Valle de San José Cuarta Etapa, ubicado en el Municipio de Silao de la Victoria, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 60, Segunda Parte, de fecha 15 de Abril del 2014.

DICE:**RESULTANDO:**

...

SÉPTIMO..- CON FECHA DE 10 DE MARZO DEL 2014 LIC. ROSAURA SÁNCHEZ MORA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA VALLE DE SAN JOSÉ S.A. DE C.V. SOLICITÓ EL PERMISO DE VENTA DE 21 LOTES MISMOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

No	Manzana	Lote	M2
1	27	29	166.87
2	27	30	177.18
3	28	29	138.03
4	28	30	148.33
5	29	28	199.18
6	29	29	209.48
7	30	4	239.72
8	30	5	250.03
9	30	6	260.33
10	30	7	180.63
11	31	27	210.88
12	31	28	221.18
13	32	26	90
14	32	27	182.03

15	32	28	192.33
16	33	29	90
17	33	26	90
18	33	27	153.18
19	33	28	163.48
20	33	29	90
21	34	24	179.63
Área vendible		3632.49 m²	

DEBE DECIR:

SÉPTIMO. - CON FECHA DE 10 DE MARZO DEL 2014 LIC. ROSAURA SÁNCHEZ MORA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA VALLE DE SAN JOSÉ S.A. DE C.V. SOLICITÓ EL PERMISO DE VENTA DE 21 LOTES MISMOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

No	Manzana	Lote	M2
1	27	29	166.87
2	27	30	177.18
3	28	29	138.03
4	28	30	148.33
5	29	28	199.18
6	29	29	209.48
7	30	4	239.72
8	30	5	250.03
9	30	6	260.33
10	30	7	180.63
11	31	27	210.88
12	31	28	221.18
13	32	26	90
14	32	27	182.03

15	32	28	192.33
16	32	29	90
17	33	26	90
18	33	27	153.18
19	33	28	163.48
20	33	29	90
21	34	24	179.63
Área vendible		3632.49 m²	

POR TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO EL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL 2014.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ENRIQUE BENJAMIN SOLIS ARZOLA



EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE JAMIE QUIJAS PEREZ



PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARANDACUAO, GTO.

El Profr. Tarsicio Pineda Martínez, Presidente del Municipio de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del Municipio hago saber que:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Gto., con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, y 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria numero 29, celebrada el día 23 de Diciembre del 2013, por Mayoría Calificada, aprobó el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se aprueba por Mayoría Calificada las Disposiciones Administrativas de Recaudación (Productos) para el Ejercicio Fiscal 2014.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACION DE (PRODUCTOS) QUE PERCIBIRA LA HACIENDA MUNICIPAL DE TARANDACUAO, GTO. EN EL EJERCICIO FISCAL 2014

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA

POR ARRENDAMIENTO, USO, EXPLOTACION DE MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 1.- Por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Del arrendamiento de oficinas ubicadas dentro del mercado municipal, el costo será el siguiente durante el año 2014;
 - a) Oficina en renta del Ministerio Publico \$ 1,406.08 (Un mil cuatrocientos seis pesos 08/100 M.N.) mensual
 - b) Oficina en renta del Juzgado Menor Mixto \$ 1,406.08 (Un mil cuatrocientos seis pesos 08/100 M.N.) mensual

II. Del arrendamiento de los campos de futbol de la unidad deportiva ojo de agua y las galeras, se causara y liquidara las siguientes;

TARIFAS

a. Partidos No amistosos

Campo de futbol unidad Deportiva Ojo de	\$129.79	Por juego de futbol
Aqua		

Campo de futbol las Galeras	\$108.16	Por juego de futbol
-----------------------------	----------	---------------------

b. Partidos amistosos

Campo de futbol unidad Deportiva Ojo de	\$300.00	Por juego de futbol
Aqua		

Campo de futbol las Galeras	\$250.00	Por juego de futbol
-----------------------------	----------	---------------------

SECCION SEGUNDA

POR CONCESIONES, USO Y EXPLOTACION

DE LOCALES COMERCIALES EN MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 2.- Por el otorgamiento de las concesiones, uso y explotación de los locales comerciales de los mercados municipales se liquidará conforme a lo siguiente:

- a) Por concesión de local interno o externo \$ 34,070.40
- b) Por concesión de fonda \$ 34,070.40
- c) Por concesión de plancha \$ 11,356.80
- d) Por traspaso de la concesión, se cobrará el 20% de su valor
- e) Cuota mensual en local interior o exterior, se causará y liquidará la cantidad de \$ 0.00
- f) Cuota mensual en plancha, se causará y liquidará la cantidad de \$ 0.00

SECCION TERCERA**POR LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA**

Artículo 3.- Por la ocupación y aprovechamiento en la vía pública se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por la ocupación diaria en tianguis	\$ 7.50	por metro lineal o fracción
II. Por comerciantes que se instalen, distintos a los tianguis, por día:		
a) Ambulantes	\$7.50	por metro lineal o fracción
III. Puestos fijos:		
a) Centro (1er. bloque de la Ciudad)	\$373.00	Mensual
b) Centro medio (2do. bloque de la Ciudad)	\$281.00	Mensual
c) Otras zonas (3er. y 4to. bloque de la Ciudad)	\$248.50	Mensual
IV. Por comerciantes que se instalen en días especiales, distintos a los tianguis:		
a) Por día de reyes (6 de enero), de la amistad (14 de febrero), Aniversario del Municipio de Tarandacuao (27 de abril) y día de las madres (10 de mayo).	\$12.00 por día	por metro lineal o fracción
b) Por días de Semana Santa, de muertos (1 y 2 de noviembre) y día de la Virgen de Guadalupe (12 de diciembre).	\$17.00 por día	por metro lineal o fracción

- c) Durante el periodo del 21 al 28 de Octubre (Fiestas Patronales).

1er. bloque de la Ciudad (Por día)	\$26.00	por metro lineal
2do. bloque de la Ciudad (Por día)	\$22.00	por metro lineal
3er. bloque de la Ciudad (Por día)	\$21.00	por metro lineal
4to. bloque de la Ciudad (Por día)	\$18.00	por metro lineal

El primer bloque de la ciudad será determinado por el municipio el cual abarcara los alrededores del Centro Histórico en las calles Constitución, Madero, calle 16 de septiembre, en el tramo que comprenden las calles Cuauhtémoc con Madero.

El segundo bloque de la ciudad abarca de calle Benito Juárez a partir del tramo de Papelería Villagrán a la calle Nicolás Bravo y calle 16 de Septiembre excepto el tramo de la esquina Cuauhtémoc con Madero.

El tercer bloque abarca la calle Benito Juárez a partir del tramo de Nicolás Bravo hasta calle Guanajuato, y calles Justo Sierra, Morelos, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.

El cuarto bloque abarca la calle Benito Juárez del tramo de la calle Guanajuato a carretera Tarandacua - Acámbaro.

Las personas residentes en el Municipio de Tarandacua, Gto., que ocupan la vía pública a que se refiere la fracción IV inciso c) del artículo tercero de este acuerdo, tendrán un descuento del 20%.

Artículo 4.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública en eventos particulares, se causará y liquidará la cantidad de \$ 541.00 por permiso.

SECCION CUARTA

POR SERVICIOS PRESTADOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO

Artículo 5.- Por el uso de sanitarios públicos, se cubrirá la cantidad de \$ 3.00 por usuario.

Artículo 6.- Por la expedición de permisos para la celebración de fiestas, bailes particulares o sociales a que se refiere el artículo 176 del Bando de Policía y Buen Gobierno, se causará y liquidará la cantidad de \$357.00 por permiso.

Artículo 7.- Por la expedición de licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios ubicados en el municipio, se causará y liquidará la cantidad anual de \$119.00 por licencia.

Artículo 8.- Por formas valoradas urbanas, rústicas y certificados de no adeudo se cubrirá la cantidad de \$ 15.00 por cada forma.

Artículo 9.- Por la inscripción y difusión de listados del padrón de peritos inscritos en el Padrón Municipal de Peritos que prestan el servicio de avalúos inmobiliarios a particulares en el municipio, a cada perito se causará y liquidará la cantidad de \$ 1,839.00.

Artículo 10.- Por la inscripción y difusión de listados del padrón de contratistas inscritos en el Padrón Municipal de Contratistas, a cada contratista se causará y liquidará la cantidad de \$1,839.00

Artículo 11.- Por la venta de bases para la licitación pública, se causará y liquidará la cantidad de \$1,839.00.

Artículo 12.- Por los servicios con apoyo de personal para derribar árboles, se causará y liquidará la cantidad de:

a) Hasta 10 metros de altura \$ 379.00

metro adicional \$ 65.00

Artículo 13.- Por los servicios con apoyo de personal para podar árboles, se causará y liquidará la cantidad de:

a) Hasta 10 metros de altura	\$ 249.00
------------------------------	-----------

Artículo 14.- Por la prestación de los servicios en el Centro CASSA, Bibliotecas y Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por uso de internet	\$ 9.00 Por hora
II.- Por impresiones en blanco y negro	\$ 4.00 Por página
III.-Por expedición de credencial	\$ 16.00 Por Persona

SECCION QUINTA

POR LOS SERVICIOS DEL CENTUDE

Artículo 15.- Por la prestación de los servicios en el Centro de Desarrollo Regional, Turístico y Ambiental CENTUDE, se causarán y liquidarán las siguientes:

TARIFAS

Renta de cabañas	\$ 750.00	Por día
Aportación de artesanos	15 %	Sobre la venta
Renta de bicicleta	\$ 22.00	Por hora cada una
Renta de bicicletas por grupo, 5 personas	\$ 76.00	Por hora
Renta de bicicletas por grupo, 10 personas	\$ 141.00	Por hora
Renta de bicicletas por grupo, 15 personas	\$ 216.00	Por hora
Renta de casas de campaña, Una	\$ 76.00	Por día
Renta de casas de campaña, Cinco	\$ 281.00	Por día

Renta de casas de campaña, Diez	\$ 541.00	Por día
Renta de casas de campaña, Quince	\$ 822.00	Por día
Renta de equipo extra para campamento (sleeping, lámpara, estufa, otros.) cada uno	\$ 65.00	Por día
Renta de salones para congresos y convenciones.	\$ 4,867.00	Por evento
Renta de salones para congresos y convenciones, con fines no lucrativos.	\$ 703.00	Por evento
Renta de salones para eventos sociales	\$ 2,704.00	Por evento
Servicio telefónico, llamadas nacionales	\$ 14.00	Por minuto
Servicio telefónico, llamadas locales	\$ 8.00	Por minuto
Rutas de turismo alternativo	15%	Sobre la venta
Renta por el uso de áreas verdes para eventos	\$ 10.00	Por m2

SECCION SEXTA

POR LOS INGRESOS DE ENSILAJE

Artículo 16.- Por la prestación de servicio de ensilaje se causara y liquidara las siguientes;

TARIFAS

Ensilaje de maíz	\$ 216.00	Por traila
Ensilaje de Sorgo	\$ 216.00	Por traila

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Disposiciones Administrativas de Recaudación entraran en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Disposiciones Administrativas de Recaudación que se opongan al presente ordenamiento legal.

Dado en el sala de cabildos de la Presidencia Municipal de Tarandacuao, Gto., a los 23 días del mes de Diciembre del 2013.



PROFR. TARSICIO PINEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TARANDACUAO, GTO.



LIC. EULALIO MIGUEL GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO
TARANDACUAO, GTO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

EL. C. RUBÉN VILLAFUERTE GASCA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRÁN, GTO., A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015 DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GTO., EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN II INCISO D) FRACCIÓN IV INCISO F), G) ,H) Y J); 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 199, 206, 207 Y 208 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN **SESIÓN ORDINARIA NUMERO 55**, DE FECHA **24 DE MARZO DEL 2014**, DENTRO DEL **PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA 6.8** REFERENTE A LECTURA DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA, EL HONORABLE CUERPO EDILICIO ACUERDA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

PRIMERO: LA DESAFECTACIÓN Y POSTERIORMENTE DONACIÓN AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL LOTE NÚMERO 2 DE LA MANZANA 27 DE LA ZONA 2, UBICADO A UN COSTADO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD, PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS EN ESTE MUNICIPIO.

SE MANIFIESTA QUE LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO CITADO ES DE 6122.66 M², (AMPARADO CON EL TITULO DE PROPIEDAD NÚMERO 000000172718, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2013, EMITIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACIÓN GUANAJUATO).

ASÍ MISMO SE ESPECÍFICA QUE LA FRACCIÓN OBJETO DE LA DONACIÓN SERÁ DE UNA SUPERFICIE DE 5,212.73 M² CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES:

AL NORTE: EN TRES LÍNEAS, LA PRIMERA DE ORIENTE A PONIENTE EN 54.97 METROS LINDA CON RESTO DE LA PROPIEDAD, LA SEGUNDA DE SUR A

NORTE EN 8.50 METROS LINDA CON RESTO DE LA PROPIEDAD, LA TERCERA EN 53.99 METROS LINDA CON FF.CC SALAMANCA A VILLAGRÁN.

AL SUR: EN TRES LÍNEAS LA PRIMERA DE ORIENTE A PONIENTE EN 79.79 METROS LINDA CON SOLAR 3, LA SEGUNDA DE NORTE A SUR EN 25.68 METROS LINDA CON SOLAR 3 Y LA TERCERA EN 39.40 METROS LINDA CON RESTO DE LA PROPIEDAD.

AL ORIENTE: 41.40 METROS LINDA CON BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSTIO.

AL PONIENTE: 60.62 METROS LINDA CON EXPROPIACIÓN A FAVOR DE S.C.T.

SEGUNDO: EL BIEN INMUEBLE DONADO REVERTIRÁ AL PATRIMONIO MUNICIPAL CON TODAS LAS INSTALACIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN O SE EDIFIQUEN, SI SE DESTINAN A UN OBJETO DISTINTO AL AUTORIZADO TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 207 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO: EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DONACIÓN DEBERÁ DARSE DE BAJA DEL PADRÓN INMOBILIARIO AL QUE HACE MENCIÓN EL ARTICULO 218 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ORDENANDOSE ADEMÁS SE DE VISTA A LA TESORERIA MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE QUE SE PROCEDA EN LOS TERMINOS DEL CITADO ARTICULO.

CUARTO: LA PUBLICACIÓN DE DICHO ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 77 FRACCIÓN VI Y 220 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLAGRÁN. GUANAJUATO A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE.



2012 - 2015
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
VILLAGRAN GTO

C. RUBEN VILLAFUERTE GASCA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. HECTOR ALONSO RAMIREZ SANCHEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTEMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICOS
ESTADO DE GUANAJUATO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - YURIRIA, GTO.

EL CIUDADANO CÉSAR CALDERÓN GONZÁLEZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, FRACCIÓN IV INCISOS F), G), H) Y J), 199 Y 206 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE EN SESIÓN; CUADRAGESIMA PRIMERA SESION DE TIPO EXTRAORDINARIA EN EL PUNTO MARCADO COMO NUMERO 5 CINCO DE FECHA 29 VENITINUEVE DE ABRIL DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES, LA DONACIÓN Y DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO., POR LO QUE HE TENIDO A BIEN DIRIGIRME, PARA EFECTO DE PROMULGAR Y ORDENAR LA PUBLICACIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO

I.- SE DESAFECTA DEL DOMINIO PÚBLICO EL TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL, QUE FORMA PARTE DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE FRATERNIDAD Y LUCHA SIN NUMERO DE LA COLONIA INDEPENDENCIA DE ÉSTA CIUDAD CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 3, 237.35 M² , CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

NORTE: 20.86 M. VEINTE PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CON PROPIEDAD MUNICIPAL.

SUR: 2 TRAMOS EN L.Q. DE 14.86 CATORCE PUNTO OCHENTA Y SEIS Y 14.04 CATORCE PUNTO CERO CUATRO METROS CON CALLE PEDRO MORENO.

ESTE: 125.36 M. CIENTO VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CON CALLE FRATERNIDAD Y LUCHA.

OESTE: TRES TRAMOS EN L.Q. DE 45.77 CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y SIETE METROS, 48.20 CUARENTA Y OCHO Y PUNTO VEINTE METROS Y 17.40 DIECISIETE PUNTO CUARENTA METROS CON ARROYO.

II.- SE DONA EL TERRENO DESCrito EN EL PÁRRAFO ANTERIOR A FAVOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESCUELA DE PRIMARIA DENOMIDA "AÑO DE HIDALGO".

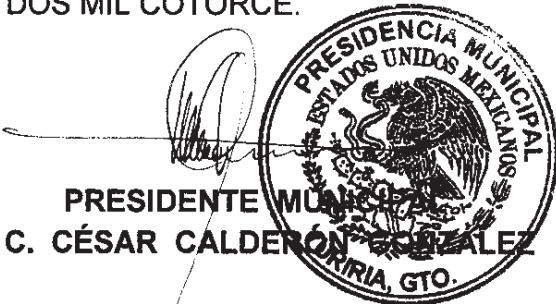
III.- REVERTIR AL PATRIMONIO MUNICIPAL EL INMUEBLE CITADO CON ANTERIORIDAD EN CASO DE QUE EL DONATARIO LE DÉ UN FIN DISTINTO AL AUTORIZADO, CUANDO LA PERSONA JURÍDICA SE DISUELVA O LIQUIDE, O BIEN, NO SE INICIE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN UN TÉRMINO DE DOS AÑOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 207 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y 50 DE LA LEY DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO.

IV.- DAR DE BAJA DEL PADRÓN INMOBILIARIO MUNICIPAL EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO DE DOMINIO.

V.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES I Y VI Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 29 VENTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2014 DOS MIL COTORCE.



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.****E D I C T O**

A J. JESÚS QUIROZ MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS QUIROZ MARTÍNEZ (sic). Por desconocerse su domicilio, por este publicarse dos veces en diez días en Periódico Oficial del Estado y Diario de mayor circulación y quince días anticipados a la audiencia, en su carácter de demandado se le emplaza al juicio relativo al expediente **1429/2013**, promueve **JUAN GUADALUPE QUIROZ MARTÍNEZ**, del poblado “Mogotes de San José de Parangueo”, municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por la sucesión de los derechos agrarios de la extinta **EVANGELINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**; para que conteste demanda y deduzca sus derechos a más tardar en audiencia señalada a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Kilómetro 5.6, Colonia Burócrata, C.P. 36250 (Boulevard Euquerio Guerrero)**, Guanajuato, Guanajuato; de no comparecer, se continuará sin su presencia y perderá derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato, mayo 6 de 2014.



SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO 11 GUANAJUATO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS B

LIC. ANA PATRICIA RIVAS CABRERA

EDICTO

A RAMON VARGAS PELAGIO. Por desconocerse su domicilio, por este publicarse dos veces en diez días en Periódico Oficial del Estado y Diario de mayor circulación y quince días anticipados a la audiencia, en su carácter de demandado se le emplaza al juicio relativo al expediente **57/2014**, promueve **NORMA AMELIA MORALES GALLO apoderada legal de JOSE MANUEL VARGAS PELAGIO**, del poblado “Rincón de Martínez”, municipio de Abasolo, Guanajuato, por la entrega legal y material de dos fracciones de parcela ejidal en el poblado que nos ocupa; para que conteste demanda y deduzca sus derechos a más tardar en audiencia señalada a las **DIEZ HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, en este Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas, Kilómetro 5.6, Colonia Burócrata, C.P. 36250 (Boulevard Euquerio Guerrero)**, Guanajuato, Guanajuato; de no comparecer, se continuará sin su presencia y perderá derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato, mayo 12 de 2014.



LA SECRETARIA DE ACUERDOS B
SECRETARIA DE ACUERDOS ANA PATRICIA RIVAS CABRERA
DISTRITO 11 GUANAJUATO

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del año 2002, están disponibles la publicaciones del Periódico Oficial para su consulta en nuestro **portal web**.

Para consulta de nuestro portal, se deberá accesar a la Dirección:
<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**

**DIRECTORIO**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos ElectronicosLic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (ltierrezas@guanajuato.gob.mx)José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,200.00
Suscripción Semestral	" 598.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 18.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,987.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 999.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,

enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE

con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitara su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR